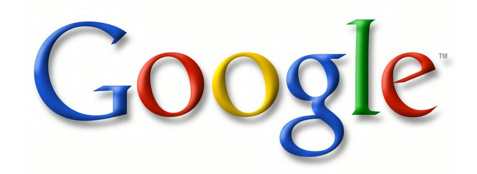
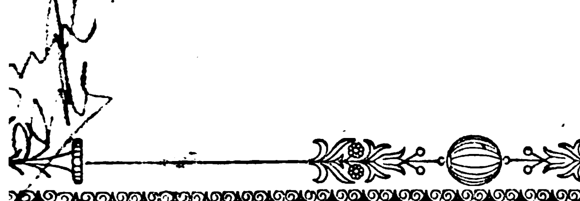










LIQUIDACION GENERAL

DE LA DEUDA

CONTRAIDA

POR LA REPÚBLICA

EN EL ESTERIOR,

CON UNA RELACION HISTÓRICA DE LOS CONTRATOS
DE QUE PROCEDE.

Formada por D. Lúcas Alaman,

Por comision del Escmo. Sr. Ministro de Hacienda,
por cuya órden se publica.

MÉXICO: 1845.

IMPRENTA DE I. CUMPLIDO,
calle de los Rebeldes número 2.



LIQUIDACION GENERAL

DE LA

DEUDA ESTERIOR

DE LA

REPÚBLICA MEXICANA

HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1841.

Precedida de la relacion historica de los prestamos de que procede, y de las diversas modificaciones que han tenido hasta la formacion del Fondo consolidado, con un resumen de todos los puntos que han quedado pendientes y requieren resolucion del Supremo Gobierno.

Formada por D. Lúcas Alaman,

por comision del Escmo. Sr. Ministro de Hacienda.



Mexico.

IMPRESO POR IGNACIO CUMPLIDO,
calle de los Rebeldes N.° 2.

1845.

RELACION HISTÓRICA

DE LOS PRÉSTAMOS CONTRATADOS POR LA REPÚBLICA EN PAISES ESTRANGEROS, Y DE LAS DIVERSAS MODIFICACIONES QUE HAN TENIDO HASTA LA FORMACION DEL FONDO CONSOLIDADO.

Préstamo contratado con la casa de B. A. Goldschmidt y Compañía, y otros anteriores que se pagaron con los fondos producidos por éste.

POR decreto de 25 de Junio del año de 1822, se facultó al gobierno para abrir un préstamo de veinte y cinco á treinta millones de pesos en las potencias estrangeras, del modo y con las condiciones que estimase menos onerosas á la nacion, y con hipoteca de todas las rentas que entonces ecsistian, y las que se estableciesen en lo sucesivo.

En consecuencia, el gobierno procedió á contratar con D. Diego Barry, que se decia ser del comercio de Lóndres, un préstamo de diez millones de pesos, entre otras condiciones, con la de que habia de anticipar un millon en libranzas contra la casa de Tomas Morton Jones, de dicha ciudad de Lóndres, y comisionó á D. José Javier de Olazaval, del comercio de Veracruz, para que se encargase de la negociacion de las libranzas que girase Barry y las garantizase con su firma, para cuya operacion invitó igualmente á los Sres. D. Pedro del Paso y Troncoso y D. Pedro Echeverría, y escribió al mismo tiempo á D. Francisco de Borja Migoni, de Lóndres, para que con su intervencion se realizase el préstamo de que se trata, y á fin de que, en el evento de que se recusase la aceptacion de las letras, hiciese un esfuerzo para su pàgo.

Estando el negocio en el estado de comenzar su curso, y en espera solo de que se cumpliesen veinte dias despues del embarque de Barry, como término prefijado por éste para principiar el giro de letras, escribió al gobierno el mismo Barry, al embarcarse en Pueblo Viejo de Tampico, diciéndole creia

muy arriesgado poner en circulacion las libranzas que por un millon de pesos habia dejado firmadas, las cuales deberian retenerse hasta que avisase desde Lóndres, pues de lo contrario se espondria la reputacion de la nacion.

Este incidente daba muy claro á conocer que Barry no contaba con medios ningunos para cumplir el préstamo contratado, sino que, como lo han hecho otros muchos despues de él, hacia un contrato para ver si encontraba á quién venderlo en Lóndres, sin arriesgar nada de su parte, si no tenia efecto, y comprometiendo el buen nombre de la nacion y el decoro del gobierno, como sucedió, pues no obstante la indicacion hecha por aquel individuo al gobierno, segun queda referido, fueron puestas en circulacion las letras, que todas fueron protestadas.

El congreso por decreto de 1º de Mayo de 1823, declaró nula y de ningun valor la facultad concedida al Sr. Iturbide por el citado decreto de 25 de Junio de 1822, y las que aquel dió en consecuencia á D. Diego Barry y D. Dennies A. Smith, ó las que hubiese dado á algunos otros, aprobando las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos individuos, y facultándolo para abrir un empréstito de ocho millones de pesos, en el que se preferiria la casa estrangera que se conviniese á ecshibir en México el dinero, y entre éstas la que ofreciese al erario ausilios con mayor prontitud, sirviendo de hipòteca general todas las rentas de la nacion.

En virtud de esta autorizacion, comisionó el gobierno á D. Francisco de Borja Migonì para negociar el empréstito, y en consecuencia éste celebró en 7 de Febrero de 1824, un contrato con la casa de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía de Lóndres, bajo diversas condiciones, entre las que figuran como principales las siguientes: 1ª Que el espresado D. Francisco Migoni se comprometia á llevar á efecto el bono general, ó sea obligacion de hipoteca general, por la suma de tres millones doscientas mil libras esterlinas.

Esta obligacion general, que fué firmada el referido dia 7 de Febrero de 1824, se contrae á declarar D. Francisco de Borja Migoni, que en virtud de los ámplios poderes que le fueron conferidos por el gobierno, habia contratado el empréstito de tres millones doscientas mil £ bajo las condiciones siguientes.

1ª Que dicho empréstito fué negociado bajo la garantía de esta obligacion de hipoteca general, que deberia ser dividida en bonos ú obligaciones especiales en los términos que siguen.

£. A.	12.000	Bonos especiales de á £. 100 que componen	1.200.000.
B.	4.000	,, 250	1.000.000.
C.	2.000	,, 500	1.000.000.
	18.000	Bonos especiales que componen la suma de	3.200.000.

Los cuales serian emitidos con el interes de un cinco por ciento anual, que empezaria á correr desde 1º de Octubre de 1823, y seria pagado en Lóndres al portador por medios años sin ninguna deduccion, debiéndose verifi-

car el primer pago el 1º de Abril de 1824, y el segundo el 1º de Octubre del mismo año, y los siguientes en los dias 1º de Abril y 1º de Octubre de cada uno de los años sucesivos.

2ª Que por este instrumento ú obligacion de hipoteca general, quedaban hipotecadas todas las rentas de la nacion mexicana, tanto por el capital como por los intereses del empréstito, ademas de la contribucion que deberia imponerse y destinarse especialmente al pago de intereses y amortizacion del empréstito, en virtud del artículo 5º del decreto del congrcso de 1º de Mayo de 1823.

3ª Que los tesoreros generales de México serian autorizados y obligados por un decreto formal é irrevocable del congreso y del poder ejecutivo, á cobrar y reservar con separacion las sumas procedentes de la espresada contribucion, á fin de que no pudiesen ser aplicadas á ninguna otra atencion pública, hasta que estuviese completa y pronta para ser remitida á Lóndres la cantidad respectiva para el pago del interes del medio año, y de la amortizacion, y que si ocurriese que el importe de las referidas rentas no bastase para el pago espresado, estarian obligados los referidos tesoreros generales á llenar aquel déficit con las rentas generales de la nacion, no pudiendo aplicar parte alguna de ellas á ninguna otra atencion ni objeto hasta que se verificase el pago referido; y para proveer á la amortizacion de la suma principal del empréstito, se destinaria la suma de sesenta y cuatro mil £ en el primer año, contado desde 1º de Octubre de 1823, y seria remitida á Inglaterra la suma de treinta y dos mil £ en cada uno de los años siguientes en pagos iguales por medios años, para servir de fondo de amortizacion, el primero de cuyos pagos se verificaria el 1º de Abril de 1824, y los tesoreros generales quedarian especialmente encargados de la ejecucion de este artículo en todas sus partes, y de la remesa de los fondos bajo la direccion y á espensas, cuenta y riesgo del gobierno de México, á los agentes en Lóndres para los pagos de intereses del medio año, y el establecimiento del fondo de amortizacion, cuyas remesas saldrian siempre de México, cuatro meses antes, á lo menos, de la época del pago, que deberia verificarse en Lóndres.

4ª Que la suma destinada al fondo de amortizacion, seria empleada en la primera época de su formacion, en la compra de bonos, y con el mismo objeto los pagos de los medios años sucesivos serian añadidos á la suma de los intereses procedentes del valor total de los bonos amortizados hasta aquella época, cuyas sumas totales serian despues aplicadas á nuevas amortizaciones de los bonos ecsistentes dentro del término del medio año que siguiese inmediatamente á aquel en que se hiciesen los envios de dinero, y en que hubiese sido aumentado el interes de dicho medio año: que si en algun tiempo los espresados bonos se hallasen á mas del par, con esclusion del dividendo debido, entonces, á fin de que el fondo de amortizacion pudiese continuar su debida operacion, los agentes en Londres, juntamente con el enviado que en aquella sazon residiese allí, ú otra ú otras personas debidamente autorizadas por él ó por el gobierno de México, harian que por sorteos se determinase cuáles habian de ser los bonos ecsistentes que debian ser pagados al par, los cuales no podrian esceder el valor del producto del fondo de amortizacion de aquel medio año que por entonces se hallase sin aplicacion; publicándose en la Gaceta de Lón-

dres los números de los bonos sorteados y que habian de ser pagados, y se pagarian inmediatamente que se presentasen con los intereses del medio año corriente al tiempo del anuncio, cesando todos los demas intereses ulteriores de las mismas acciones: que todos los bonos amortizados y pagados serian chancelados y depositados en el Banco de Inglaterra, en presencia de un escribano público, de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, y del enviado de México, que en la actualidad residiese en Lóndres, ó de la persona debidamente autorizada para este objeto, por él ó por el gobierno de México, publicándose en la Gaceta de Lóndres los números de los bonos amortizados en cada medio año, y quedando dichos bonos depositados en el Banco de Inglaterra hasta que quedase amortizado todo el empréstito, en cuya época todos los bonos especiales y el bono general serian entregados y puestos á disposicion del gobierno de México; pero que si á la espiracion del término de treinta años, contados desde el 1º de Octubre de 1823, alguno de los referidos bonos especiales no se hallase amortizado, el gobierno de México le pagaria y amortizaria á la par.

5ª Que el bono ú obligacion de hipoteca general, juntamente con el poder especial conferido á D. Francisco de Borja Migoni, serian depositados en el Banco de Inglaterra en presencia del mismo Migoni, de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía y de un escribano público de la ciudad de Lóndres, y serian igualmente chancelados cuando todo el empréstito estuviese amortizado y reembolsado en los referidos términos.

6ª y última. Que el pago de los intereses del empréstito y su amortizacion, por medio del fondo destinado á ella, se verificaria en tiempo de guerra como de paz, sin hacer distincion alguna entre los tenedores ó dueños de las acciones que perteneciesen á una nacion amiga ó enemiga, y que si algun estrangero, tenedor ó dueño de alguno de los bonos especiales muriese ab-intestato, las acciones de su pertenencia pasarian á sus representantes en el órden de la sucesion establecida por las leyes del pais de que fuese súbdito, y que dichos bonos especiales estarian esentos de toda especie de secuestro, ya fuese por demanda de autoridad pública ó de particulares.

Hasta aquí las condiciones del bono ú obligacion de hipoteca general; y por lo que respecta á las del contrato celebrado por D. Francisco de Borja Migoni con los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, las principales son las siguientes.

Que el referido D. Francisco de Borja Migoni vendia á los Sres. Goldschmidt y Compañía la espresada obligacion de hipoteca general y las obligaciones especiales, con todos los derechos, seguridades, privilegios y ventajas que dimanan de ellas; de suerte que los espresados Sres. Goldschmidt, y los que en lo sucesivo pudiesen ser legítimos tenedores de las propias obligaciones especiales, eran y serian reconocidos con justo título á las seguridades que afianza á estas la obligacion de hipoteca general.

Que el referido D. Francisco de Borja Migoni vendia á los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía los diez y ocho mil bonos ú obligaciones especiales, á cada una de las cuales están unidos sesenta cupones de dividendos, el primero de los cuales seria pagado el 1º de Abril de 1824, y el último el 1º de Octubre de 1853 al precio de 55 por cada 100 libras de la suma espresada en la obligacion de hipoteca general, de cuyas 55 libras se deducirian 5 de comision, concedida á dichos Sres. Goldschmidt.

Que estos Sres. compraban un millon doscientas mil libras de las espresadas tres millones doscientas mil, obligándose á declarar el 2 de Marzo de 1824, ó antes, si tomaban una mitad de los dos millones de libras restantes al mismo precio y bajo las mismas condiciones que el millon doscientas mil espresado, y si rehusasen hacerse cargo de la compra, venderian entonces la propia mitad por cuenta de D. Francisco de Borja Migoni, en cuyo caso cargarian la comision de cinco por ciento. Que declararian asimismo dentro de tres meses, contados desde la fecha del convenio, si compraban el millon de libras restantes y si las vendian por cuenta de D. Francisco de Borja Migoni, en cuyo segundo caso cargarian el cinco por ciento de comision.

Que la cantidad de seiscientas mil libras que deberia pagarse por el millon doscientas mil de la primera compra, lo seria en la forma siguiente: doscientas mil libras, luego que fuese firmado el convenio y depositada en el banco de Inglaterra la obligacion de hipoteca general, cuyas doscientas mil libras serian empleadas en billetes del Exchiquier, por cuenta de D. Francisco de Borja Migoni, y por la misma correrian los intereses, así como los beneficios y riesgos de cualquiera premio que proviniese de ellos, siendo hecha la venta de los referidos billetes por los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía sin comision. Que los repetidos billetes serian depositados por cuenta y riesgo de D. Francisco de Borja Migoni, en manos de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, en paquete sellado por ellos y por dicho Migoni, y en presencia de un escribano público, quien en el instrumento que formase, espresaria los números de los espresados billetes, por cuyo valor se harian las obligaciones siguientes:

100 de	£ 200	que suman	£ 20.000
200 de	„ 400	„	80.000
100 de	„ 500	„	50.000
50 de	„ 1.000	„	50.000
450	que suman..........		200.000

Que serian numeradas desde 1 á 450, y declararia en ellas D. Francisco de Borja Migoni que se pagaria su valor á los cuatro meses fecha ó antes, á tres dias vista, y á la órden del ministerio de hacienda, no siendo, sin embargo válidas sin las firmas de los Sres. George O-Gorman, H. R. Hute, y James Dillon, ó por dos de ellos, comisionados nombrados por los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, que partirian inmediatamente para México, á fin de entregarlas al ministerio de hacienda en cámbio (que se verificaria despues de diez dias de la llegada de los mismos comisionados) de una acta del poder ejecutivo, por la que, á nombre de todas las provincias que componian la república de México, aprobase, reconociese, ratificase y prometiese cumplir escrupulosa y fielmente todas las cláusulas, estipulaciones y obligaciones contenidas en la hipoteca general, en las obligaciones ó bonos especiales, y en este contrato, autorizando á D. Francisco de Borja Migoni para recibir la suma que habia de pagarse de los tres millones doscientas mil £, valor del préstamo, y declarando que el impuesto que habia de establecerse con este fin, quedaba esclusivamente aplicado al propio préstamo, como hipoteca especial, sin perjuicio de la

hipoteca general de todas las rentas de la nacion, segun lo dispuesto en el decreto de 1º de Mayo de 1823. Que si dentro del espresado término de diez dias no fuese entregada la referida acta, ó si sobreviniese una mudanza en la forma y esencia del Estado de México, por convulsiones que ocurriesen, los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía solos, y bajo de ninguna circunstancia, la Nacion Mexicana ó su gobierno, podrian chancelar la repetida compra de tres millones doscientas mil £ del préstamo, y considerar el contrato como nulo y de ningun valor y efecto, y abrir solos y sin la concurrencia de D. Francisco de Borja Migoni el paquete que contenia las repetidas doscientas mil libras y sacarlas, teniendo el mismo derecho los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía si se pasasen ocho meses sin haberse recibido noticia del cange mencionado entre sus agentes y el gobierno de México, no siendo, sin embargo, aplicable al caso de que al tiempo de la llegada de los comisionados á México se hubiese convertido en Estados federativos la República; y finalmente, que en el caso de que el ministro de hacienda recibiese las obligaciones, mediante á haber tenido efecto el cámbio relacionado, y dispusiese de ellas á la presentacion del todo ó parte de éstas á los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, podrian estos abrir, sin concurrencia de ninguna persona, el paquete que contenia el depósito, y aplicar el valor de los billetes del Exchequier al pago de dichas obligaciones.

Por cuenta de las espresadas seiscientas mil £, importe de la primera compra hecha por los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, se haria otro pago de cincuenta mil £ en 20 de Junio de 1824, entregándose igual suma en el propio dia de cada uno de los meses siguientes de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero de 1824.

Que D. Francisco de Borja Migoni reconocia en el ministro de hacienda de México, el derecho de disponer de todas las sumas que los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía debian pagar por la compra de los tres millones doscientas mil £, quedando autorizados los mismos Sres. para aceptar y pagar las letras de cámbio que dicho ministro pudiese librar sobre ellos por cuenta de la espresada compra.

Que si los espresados Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía declarasen que compraban la primera mitad de los dos millones de £ restantes del préstamo la pagarian en la forma siguiente: cuarenta y un mil seiscientas sesenta y seis £ trece chs. cuatro peniques en el mes que declarasen la compra, é igual suma en otros once pagos, que se verificarian en el mismo dia de cada uno de los meses siguientes, verificándose lo mismo con la otra mitad de los dos millones de libras, en el caso de que los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía declarasen tambien su compra.

Que la facultad de pagar los dividendos del préstamo, y comprar las obligaciones del mismo para su amortizacion, por parte de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía habia de ser por diez años, y que solamente despues de pasado este periodo, quedaria el gobierno en libertad para nombrar otros agentes para dichos objetos, abonándose á los propios Sres. Goldschmidt, por las dos operaciones espresadas, uno por ciento de comision.

Que no se haria en Europa ni en ninguna otra parte otro préstamo por cuenta de la Nacion Mexicana, dentro del término de un año, contado desde la fecha del convenio, y que si pasado aquel término se hiciese algun préstamo, ó

se hubiere hecho antes que se tuviese conocimiento en México del préstamo contratado con la casa de los Sres. Goldschmidt, se emplearia la cuarta parte de aquel en la compra de obligaciones de éste para su amortizacion, sin perjuicio del fondo ordinario estipulado para la amortizacion anual, haciendo la espresada compra los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía bajo la inspeccion del agente del gobierno de México, quien determinaria la comision que habian de tener por la inversion de la cuarta parte de la compra.

Que de los fondos del préstamo se deducirian las cantidades necesarias para el pago de los cuatro primeros dividendos, y los dos primeros años de amortizacion.

Concluido el referido contrato, y estándose formando las obligaciones especiales, ocurrieron á los agentes varias reflecsiones, sobre los inconvenientes que podrian resultar para la operacion del préstamo, en virtud de las leyes de Inglaterra sobre el papel sellado, si las obligaciones especiales y los cupones de intereses conservaban la forma dispuesta en la obligacion ó bono de hipoteca general, en cuyo caso habria contravencion á las leyes en no pagar el derecho de sellos, establecido para los efectos de esta naturaleza. En este concepto, y para obviar tales dificultades, concluyó D. Francisco de Borja Migoni con los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, un convenio adicional, por el que se variaba la obligacion ó bono de hipoteca general en los puntos siguientes.

1º Dicha obligacion de hipoteca general, se dividiria como sigue:

Letra A.	8.000	bonos especialas de £ 100 que componen.........	800.000
B.	16.000	de 150.................	2.400.000
	24.000	bonos especiales que componen la suma de.....	£ 3.200.000

que serian emitidos y pagados al portador con el interes de cinco libras por ciento al año, que empezaria á correr desde 1º de Octubre de 1823, y seria pagado en Lóndres sin ninguna deduccion, debiendo verificarse el primer pago de dos trimestres el 1º de Abril de 1824, y los siguientes el 1º de Julio, 1º de Octubre, 1º de Enero y 1º de Abril de los años sucesivos.

2º Que la comision concedida á los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía por el pago de los intereses ó dividendos del empréstito, seria de uno y medio por ciento, en lugar de uno por ciento durante el periodo mencionado en el contrato.

Ecsaminado éste por el Poder Ejecutivo, le prestó su aprobacion por decreto de 14 de Mayo de 1824, hipotecando para el pago de intereses y amortizacion del empréstito, la tercera parte de los productos de las aduanas marítimas del Seno mexicano, en uso de la facultad concedida al mismo Poder Ejecutivo por el artículo 4º del decreto de 1º de Mayo de 1823, y por no haber tenido efecto la formacion del fondo especial ofrecido para estos pagos por el artículo 5º del propio decreto; bajo el concepto de que la tercera parte de los productos de las aduanas marítimas se separaria desde 1º de Abril de 1825, depositándose en la tesorería principal del Estado de Veracruz, para remitir á Lóndres la cantidad equivalente al 5º dividendo, amortizacion y comision de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía.

Estos Sres. declararon en 1º de Marzo de 1824, con arreglo á lo estipulado en el contrato, que compraban un millon de libras de los dos millones restantes del empréstito, y con fecha 6 de Mayo del mismo año, la compra del otro millon, en los mismos términos en que habian comprado el millon doscientas mil libras primeras, esto es, á cincuenta por cientó líquido del valor nominal:

Con los fondos de este préstamo, y en virtud de órden del gobierno, se pagó el importe de las letras giradas por D. Diego Barry, y garantidas por el Sr. D. José Javier de Olazaval, que ascendió á cincuenta y seis mil pesos, ó sean onzas de plata de la ley de Inglaterra, cuarenta y ocho mil cuatrocientas noventa y seis, que reguladas á razon de 57¼ peniques, componen £ once mil quinientas sesenta y ocho, seis chelines, cuatro peniques; á cuya cantidad, aumentadas seiscientas treinta y dos £ diez chelines, que importaron los gastos de protestos de dichas letras, los de portes de cartas, interes al cinco por ciento anual desde 17 de Mayo de 1823, que se vencieron las mismas letras, hasta 26 de Marzo en que fueron pagadas, medio por ciento de comision de cobro, abonado á los tenedores de ellas y el sello para el recibo, forman la suma de doce mil doscientas libras, diez y seis chelines cuatro peniques, que se cargó al gobierno en la cuenta del préstamo.

En 9 de Febrero de 1824, celebró el gobierno con D. R. P. Staples, un contrato de préstamo de un millon quinientos mil pesos, facultado para ello por decreto de 31 de Enero del mismo año, y habiendo girado, en consecuencia, Staples varias letras sobre Lóndres, que deberian ser pagadas con el producto de las acciones que emitiria en aquella ciudad, con arreglo á lo estipulado en su convenio, dispuso el gobierno se pagasen con los fondos del préstamo de Goldschmidt, como se verificó en efecto, en la cantidad de ciento setenta y cuatro mil setenta y siete £, diez y seis chelines, un cuarto peniques, que importaban dichas letras, quedando por tanto sin emitirse las acciones espresadas.

El gobierno dispuso del fondo líquido del préstamo, ya por medio de las letras que giró sobre él, ya recibiendo en tejos y onzas de oro la cantidad de trescientas veinte y siete mil doscientas ocho £, quince chelines, nueve peniques, y los Sres. Goldschmidt y Compañía hicieron por su parte varias amortizaciones, y pagaron diversos dividendos hasta el 1º de Enero de 1826, con los fondos que, con arreglo al contrato, se reservaron para estos objetos, y con la cantidad que por cuenta de la cuarta parte del préstamo que negociaron en comision los Sres. Barclay, H. Richardson y Compañía, les fué entregada por éstos.

En el mes de Febrero de dicho año de 1826, dió punto á sus negocios la casa de los referidos Sres. Goldschmidt y Compañía; y recibida oficialmente por el gobierno esta noticia, previno al juez de hacienda de esta ciudad, en órden de 2 y 3 de Mayo del mismo año de 26, procediese á asegurar con los intereses que la referida casa tenia en la establecida en esta capital, á cargo del Sr. Tute hasta la cantidad de setenta mil pesos, que respondiese de la de cincuenta mil, á que se consideraba podian ascender los intereses que los Sres. Goldschmidt y Compañía tenian en su poder, pertenecientes á la hacienda pública, como saldo de la cuenta del préstamo, y que podian haber envuelto en la suspension de pagos que habian hecho.

En consecuencia, fueron ocupados al espresado Tute en clase de depósito,

por disposicion del juez de hacienda, setenta mil ciento sesenta y siete pesos, en la forma siguiente: sesenta mil ciento sesenta y siete en créditos de tabacos de los cosecheros de Córdoba y Orizava, y diez mil pesos en dinero efectivo.

Comisionado el Escmo. Sr. D. Sebastian Camacho, ministro plenipotenciario, nombrado por el gobierno cerca de S. M. B., para liquidar los préstamos contratados en Lóndres, lo verificó así, dando cuenta con la liquidacion de ambos, y resultando de la del préstamo de los Sres. B. A. Goldschmit y Compañía, un saldo á favor del erario de libras once mil ciento trece, nueve y tres cuartos peniques, representó el Sr. Tute, manifestando que esta cantidad, regulada al cámbio de cuarenta y ocho peniques, daba la de cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y siete pesos dos reales dos granos, y comparándola con la de los setenta mil ciento sesenta y siete depositados, presentaba la diferencia de catorce mil quinientos noventa y nueve pesos cinco reales diez granos, los que solicitó se le devolviesen, ó por lo menos se le mandasen entregar los diez mil en dinero efectivo, dándose por buena la liquidacion formada por el Sr. Camacho.

El gobierno, en vista de esta solicitud, y conformándose con la opinion del juez de hacienda, dispuso se entregasen á Tute los referidos diez mil pesos, bajo la fianza por igual cantidad, que otorgaria á satisfaccion de los Sres. ministros de la tesorería general, siendo estensiva á las resultas que produjesen las resoluciones del gobierno y liquidacion que se hiciese de las cuentas del préstamo de Goldschmidt, remitidas por el Sr. Camacho: á cualquiera diferencia que se considerase en el cámbio de las libras que componian el saldo á favor del gobierno: á las resultas que pudiese producir la glosa y liquidacion de ellas en la contaduría mayor, y á cualquiera otra que pudiera deducirse y debiera ser cubierta del depósito hecho por el interesado, á que correspondian los diez mil pesos mandados entregar bajo dicha fianza; de suerte que ésta subrogase competentemente los referidos diez mil pesos.

Al dar cuenta el Sr. Camacho con la liquidacion espresada del préstamo al cinco por ciento, manifestó en informe de 10 de Abril de 1827, que teniendo presentes las instrucciones que se le dieron por el ministerio de hacienda, habia hecho todos los reclamos que ellas designan, pero sin ningun resultado de consideracion, como debia esperarse de las circunstancias particulares en que en la actualidad se hallaba dicha casa, que á su vez argüia en contra de aquellas reclamaciones con razones no desnudas de fundamento.

Por estas consideraciones, así como tambien por el convencimiento de que entrando en un lítis, no obtendria el gobierno una sentencia favorable, y que de intentarlo, solo se conseguiria gastar tiempo y dinero en disputar compensaciones y abonos de poca cuantía, se decidió el Sr. Camacho á la conclusion de estas cuentas, haciendo todas aquellas deducciones y rebajas que pudieron tener lugar: confrontadas las presentadas por Goldschmidt, con la formada por el mencionado Sr. Camacho, no conformándose dichos Sres. con la mayor parte de estas deducciones, se nombró por ambas partes un árbitro que decidiera, siguiendo en esto el espíritu del contrato del préstamo; y por laudo pronunciado por él en 15 de Marzo, se abonó á la casa la partida que aparece en su cuenta. Terminado así este negocio, se convino con los citados señores Goldschmidt, en que su apoderado en México arreglaria con el Sr. mi-

nistro de hacienda la manera de ser reintegrados de la suma, que aun pudiera resultar en su favor por el depósito hecho en las arcas nacionales, despues de cubrirse el gobierno del saldo que aparece en la misma cuenta.

PRÉSTAMO

DE BARCLAY, HERRING, RICHARDSON Y COMPAÑÍA.

Autorizado el gobierno por decreto de 27 de Agosto de 1823 para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas estrangeras y comisionados de ellas, prefiriendo á la que presentase mayores ventajas para la nacion, lo celebró con D. Bartolomé Vigors Richards, agente de la casa de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía de Lóndres; pero habiéndose suscitado una diferencia, sobre si habia de subsistir este contrato, á causa del préstamo negociado por D. Francisco de Borja Migoni con la casa de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, y de haber espirado el término último, dentro del cual debia haber presentado la referida casa de Barclay, H., R. y Compañía su final aprobacion para solemnizarlo, convino el Supremo Poder Ejecutivo con D. Roberto Manning y D. Guillermo Marshall, apoderados de dicha casa, en transigir la espresada diferencia, comprendiendo al mismo tiempo el pago y remuneracion de los ausilios y servicios que la propia Compañía habia prestado á la República, y al efecto celebró con ellos un convenio, en el cual se estipuló quedar disuelto y sin efecto el contrato celebrado entre Richards y el Gobierno, renunciando los espresados agentes Manning y Marshall, en obsequio de los intereses de la nacion y de las relaciones que trataban de conservar y fomentar, el derecho que pudieran tener para ecsigir su cumplimiento; y el Supremo poder Ejecutivo, en virtud de la autorizacion concedida por el citado decreto de 27 de Agosto de 1823, y por el de 31 de Enero del siguiente año de 1824, para contratar un préstamo hasta la suma de veinte millones de pesos, determinó que vencido el plazo de un año estipulado en la condicion respectiva del contrato del préstamo celebrado por D. Francisco de Borja Migoni con los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, para que durante este período no pudiera hacerse otro préstamo para la República, procediese la casa de Barclay, H., R. y Compañía, en comision y por cuenta del gobierno, á la venta de acciones ó bonos de solo la suma de tres millones doscientas mil £, al precio mas favorable, para lo cual tuvo tambien en consideracion el Supremo Poder Ejecutivo, que equivaliendo el préstamo negociado por Migoni á la suma de diez y seis millones de pesos, y debiendo emplearse con arreglo á otra de las condiciones del contrato de Goldschmidt la cuarta parte del préstamo que se encargaba á la casa de Barclay, ó sean cuatro millones, en amortizaciones del primero, quedaban ámbos reducidos á la suma de los veinte y ocho millones mencionados, para que estaba autorizado por los referidos decretos de 27 de Agosto de 1823 y 31 de Enero de 1824.

Por hipoteca especial para el pago de dividendos y amortizaciones de este nuevo empréstito, se señaló la tercera parte de los productos de las aduanas

marítimas, sin perjuicio de la comun hipoteca de todas las rentas generales de la república, é ínterin que para ambos objetos imponia el congreso general arbitrios propios y peculiares.

Se convino en que se imprimirian y redactarian en Lóndres veinte y cuatro mil bonos especiales en la forma siguiente.

Con la inicial	C.	16.000	bonos especiales de á 150 £, que componen £........	2.400.000
Idem, idem	D.	8.000	de á 100................	800.000
		24.000		3.200.000

que serian pagados al portador con el interes de seis por ciento al año, que comenzaria á correr desde el principio del trimestre en que se pusiesen en circulacion los bonos, los cuales serian enagenados en la bolsa de Lóndres en una, dos ó mas épocas; de manera, que desde el mes de Abril de 1825 inclusive, pudiese poner la casa de Barclay, Herring, Richardson y Compañía á disposicion del gobierno la suma de docientas mil £ mensales, obrando para la fijacion de su precio ó precios de acuerdo con el ministro plenipotenciario de la República.

Fueron igualmente condiciones del contrato, el que la cuarta parte de este empréstito, destinada para la compra de obligaciones del negociado por D. Francisco de Borja Migoni, se entregaria á los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía desde dicho mes de Abril de 1825, con el abono de cincuenta mil £ mensales, de las espresadas docientas mil.

Que con los productos del empréstito se reintegrarian los quinientos mil pesos anticipados por D. Bartolomé Vigors Richards en los primeros cinco meses, satisfaciendo en cada uno veinte mil libras, desde 31 de Mayo de 1825 hasta su completo reintegro, y abonando ademas el interes de medio por ciento mensal, regulando los pesos al cámbio de cuarenta y ocho peniques, y descontando las veinte £ mensales de las doscientas mil £ que debia poner mensalmente la casa de Barclay á disposicion del Gobierno.

Que se reintegraria á la misma casa, de los últimos fondos del préstamo, el costo de las armas y buques de guerra contratados por D. Bartolomé Vigors Richards, que la misma casa deberia remitir.

Que se abonaria á la propia casa el seis por ciento de comision sobre el líquido producto en venta del préstamo; uno por ciento por amortizaciones, y uno y medio por ciento por el pago de intereses, que se verificaria por trimestres.

Que se reservaria de los fondos del préstamo lo necesario para el pago de los seis primeros dividendos de intereses y amortizacion, en la cual se emplearia anualmente la cantidad de treinta y dos mil £, que se ecshibirian por trimestres juntamente con los dividendos.

Bajo estas condiciones principales se formó el contrato con los Sres. Manning y Marshall, firmándose por ellos, por los individuos que componian el Supremo Poder Ejecutivo, y por el ministro de hacienda en 25 de Agosto de 1824, estendiéndose en el mismo dia el poder conferido á la casa de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía, y la obligacion de hipote-

ca general respectiva para su depósito en el Banco de Inglaterra, hasta la final chancelacion del empréstito.

Por diverso convenio de la propia fecha se estipuló, que los Sres. Manning y Marshall pusieran su endoso en las letras que el ministerio de hacienda girara sobre los fondos del préstamo de Goldschmit, á fin de precaver la impresion que en la República pudieran haber causado las especies vertidas por los comisionados de la casa de Goldschmidt, y que habian inducido algunas dudas, sobre si serian ó no aceptadas las letras giradas por el gobierno sin su intervencion; así como tambien para evitar un accidente inesperado en Lóndres; bajo el concepto de que la casa de Barclay, H., R. y Compañía, seria reintegrada del importe de las letras que tuviese que pagar en razon de este endoso, con los fondos del préstamo de Goldschmidt, abonándoseles el uno por ciento de comision, la que deberia ecsigirse á la mencionada casa de Goldschmidt, si diese lugar á hacer necesario este pago.

Igualmente se convino en que los espresados Manning y Marshall completarian, en el término de noventa dias, contados desde que les fuese entregado el contrato, poder y obligacion de hipoteca general, la anticipacion de un millon de pesos sobre las cantidades entregadas ya por D. Bartolomé V. Richards, con deduccion de los derechos de un cargamento de que se hace mencion, y sobre el cual ha debido girarse espediente separado, reintegrables de dicho empréstito, y en el modo convenido en la contrata por la anterior suma, bajo la inteligencia de que, por la falta de cumplimiento en esta estipulacion, seria multada la casa en la cantidad de cien mil pesos, rebajables en la suma ya anticipada al gobierno.

En cartas de 8 y 9 de Febrero de 1825, dieron cuenta al gobierno el Sr. D. José Mariano de Michelena, ministro plenipotenciario de la República, cerca de S. M. B., y los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía, de haberse verificado el dia 7 del mismo mes la venta del préstamo para que fueron comisionados los segundos, al precio de ochenta y seis tres cuartos por ciento, sobre cuyos fondos giró el gobierno diversas letras, y de ellos tambien se pagaron por los Sres. Barclay, H., Richardson y Compañía, los seis primeros dividendos de intereses de este empréstito; se hicieron dos amortizaciones con la compra posterior de cuatro bonos mas, y fueron invertidas quinientas mil £ en amortizaciones del préstamo al cinco por ciento, en cuenta de las seiscientas noventa y cuatro mil libras, que como cuarta parte del préstamo, debieron destinarse á este objeto, segun los contratos; se reintegraron los quinientos mil pesos y el interes respectivo de la anticipacion hecha por Richards, sin que se vea haberse hecho deduccion alguna en razon de los derechos causados por el indicado cargamento; se pagaron los otros quinientos mil pesos anticipados por Manning y Marshall; se satisfizo el importe del armamento segun contrata, y el de dos buques de guerra; se prestaron á la República de Colombia para pago de sus dividendos sesenta y tres mil £, por disposicion del Sr. Rocafuerte, encargado entonces de negocios de la República en Lóndres; y finalmente se hicieron los otros pagos que aparecen en el estado núm. 2; pero cuando todavia quedaba ecsistente en poder de la casa contratista una cantidad de mucha consideracion, perteneciente al erario, dió aquella punto á sus ne-

gocios, habiendo antes protestado varias de las letras giradas por el gobierno, importantes una suma cuantiosa, que tuvo que satisfacerse á los respectivos interesados, aunque solo por el principal de las letras de que eran tenedores, quedando pendiente el pago de los perjuicios, gastos &c. que reclamaban en virtud del protesto de las mismas letras.

El gobierno, en vista de este acontecimiento, dictó varias providencias para asegurar los intereses de la casa de que se trata, que ecsistian en poder de sus agentes residentes en esta capital, lográndose retener, á virtud de estas disposiciones, ciento cincuenta y tres mil trescientos diez y ocho pesos tres reales cuatro granos, valor de cantidad de papel y de tabaco de la cosecha de 1826, y quinientos setenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos tres reales diez granos, valor nominal de diversos créditos de la nacion. La cantidad de setecientos veinte y cuatro mil ochocientos noventa y siete pesos siete reales dos granos que suman ámbas partidas, es, pues, la que pudo asegurarse para responder del saldo de cuatrocientas cuarenta y ocho mil novecientas ocho libras ocho chelines tres peniques, que segun la liquidacion de este préstamo formada por el Sr. D. Sebastian Camacho, resultó á favor de la República; de manera que regulando este alcance á razon de cinco pesos cada libra, compondrá la cantidad de dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos seis granos, de que deducidos los setecientos veinte y cuatro mil ochocientos noventa y siete pesos siete reales dos granos ocupados, queda todavia un alcance de un millon quinientos diez y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos un real cuatro granos.

Para cubrirlo, propuso la casa prestamista, entregar cien mil libras, con la condicion de que se le declarase libre de toda responsabilidad, y no considerándose el gobierno facultado para admitirla, la pasó al congreso en 8 de Marzo de 1828, manifestándole la consideraba como lo menos gravoso y arriesgado, juntamente con el aseguramiento de las propiedades de la espresada Compañía, de que queda hecha referencia.

En 13 de Mayo del mismo año, se recordó este asunto al congreso, manifestándole, que los Sres. Manning y Marshall ofrecian, á nombre de la casa, poner á disposicion de la República, veinte y cinco mil libras, y dejar tambien las acciones de minas, lo que apoyó el gobierno, y en 13 del propio mes se le hizo nuevo recuerdo.

En 31 de Enero de 1829, se autorizó, con poder bastante, á la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, de Lóndres, encargada á la sazon de la agencia del gobierno en aquella ciudad, para que demandase en juicio y fuera de él á la mencionada casa de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía el saldo relacionado de cuatrocientas cuarenta y ocho mil novecientas siete £, ocho chelines tres peniques, con reserva de los derechos para reclamar en la liquidacion final de la cuenta, los daños y perjuicios á que hubiese dado lugar su quiebra, confiriéndose igual autorizacion en 5 de Junio del mismo año de 1829, al Sr. D. Manuel Eduardo Goroztiza, para que, de acuerdo con la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía estrechase á los responsables al pago de su adeudo, ó entrase en contestaciones que procurasen un acomodamiento; mas no habiéndose logrado cosa alguna, y confirmándose el concepto de la escasez de facultades

de los sócios responsables, escepto Barclay, que podria hacer alguna ecshibicion, manifestó el gobierno al congreso, que en obvio de un litigio prolongado, dispendioso é incierto, convendria procurar el insinuado acomodamiento.

El congreso en consecuencia facultó al gobierno, por decreto de 1º de Septiembre de 1830, para transigir con los sócios de la estinguida casa de Barclay, Herring, Richardson y Compañía, sobre su descubierto con los fondos de la República; pero aunque con tal objeto dió el gobierno la autorizacion correspondiente á la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, no pudo lograrse transacion, y fué preciso recurrir á la via judicial contra los sócios de la referida casa, en cuyo encargo continuó la de los Sres. Baring, Hermanos y compañía, hasta que renunciada por ella la agencia del gobierno, fué encomendada en 17 de Septiembre de 1836 á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, á quienes se autorizó para seguir, hasta su conclusion, este asunto.

Publicada y puesta en ejecucion la ley de 17 de Enero de 1837, que creó el Banco nacional, y el reglamento consiguiente formado por el gobierno en 20 del mismo mes, la junta directiva de aquel establecimiento solicitó y le fué concedido, proceder en uso de sus atribuciones, al cobro del crédito espresado de la casa de Barclay, que como perteneciente á la clase de los activos del gobiérno, debia aplicarse á los fondos del Banco. En tal virtud, se le pasó el espediente respectivo, y desde entonces cesó el gobierno de entender en el negocio.

El decreto dc 6 de Diciembre del año prócsimo pasado, estinguió el Banco, y en cumplimiento de su artículo 2º, debe aplicarse el crédito de que se trata á la amortizacion de la moneda de cobre, y pago de los gravámenes á que estaban afectos los fondos consignados al propio Banco, debiéndose haberse pasado á la tesorería general el espediente sobre el préstamo de la casa de Barclay que ecsistia en dicho establecimiento, segun lo prevenido en el artículo 4º del referido decreto, y en observancia de su artículo 8º, corresponde á la seccion, que en virtud del mismo artículo se establece en la tesorería general, ocuparse del despacho de este asunto.

Solicitó igualmente el Banco nacional entender en el cobro de las sesenta y tres mil £, que por disposicion de D. Vicente Rocafuerte fueron ministradas á la República de Colombia; pero el gobierno nada resolvió sobre este particular, que queda todavia pendiente.

Esto es lo que principalmente contienen los tres cuadernos del segundo legajo del espediente sobre préstamos estrangeros, que se ha girado por el ministerio de Hacienda, y que se ha pasado á ecsámen del que suscribe.

CAPITALIZACION DE DIVIDENDOS EN 1831.

Acercándose el dia 1º de Octubre de 1826, en que debia hacerse el pago de los dividendos de los préstamos del cinco y seis por ciento, y no contándose para ello con los fondos necesarios en Lóndres, á causa de la quiebra

de las casas prestamistas, celebró D. Vicente Rocafuerte, en 20 de Septiembre de aquel año, un convenio con la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, en virtud del cual quedaba nombrada agente del gobierno en dicha ciudad, para los pagos de la deuda pública, cualquiera que fuese, para la negociacion de empréstitos, y generalmente para todos los objetos de comercio y hacienda, conviniendo la misma casa en aceptar y desempeñar fielmente la agencia, bajo los mismos términos y con los mismos cargos y condiciones con que hasta entonces la habian desempeñado los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía, y adelantar las sumas necesarias para el pago de los espresados dividendos y sueldos de las legaciones mexicanas, por cuyos adelantos se le abonaria un cinco por ciento anual, debiendo advertirse, que no considerándose facultado el gobierno para abonar este interes, dió cuenta al congreso para la resolucion correspondiente, sin que hasta ahora se haya dictado por el cuerpo legislativo providencia alguna sobre el particular.

Satisfizo, en virtud de este convenio la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía los espresados dividendos de Octubre, haciendo lo mismo con los correspondientes á 1º de Enero, 1º de Abril, é igual dia de Julio de 1827; pero como por cuenta del gobierno no habia recibido hasta 9 de Agosto de 1827 mas fondos que los procedentes de tres remesas, importantes todas un millon cuatrocientos mil pesos, con las cuales aun no quedaba cubierta la casa de sus adelantos por los pagos que habia hecho por cuenta de la República, se suspendió el correspondiente á los dividendos vencidos el dia 1º de Octubre del referido año de 1827, verificándose lo mismo con los sucesivos; pues aunque por el decreto de 23 de Mayo de 1828 se destinó para pago de intereses y amortizacion de los préstamos la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, señalando á esta última y por único derecho, el siete por ciento sobre su valor, por el decreto de 19 de Julio del mismo año, nunca tuvieron efecto; y estos fondos se emplearon en otras atenciones.

El congreso, en decreto de 28 de Octubre de 1828, previno al gobierno diligenciase el consentimiento de los interesados para capitalizarles sus dividendos, y en consecuencia el gobierno autorizó con fecha 30 del propio mes á D. Francisco de Borja Migoni, para que, de acuerdo con el Sr. encargado de negocios de la República en Lóndres, y de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, procediese á practicar la capitalizacion prevenida en el espresado decreto; pero esto no tuvo efecto por entonces, en razon de que, segun se deduce de las constancias del espediente, dicha casa de Baring no tuvo por conveniente verificarlo, considerando que en aquellas circunstancias, acarrearia inconvenientes, si al mismo tiempo no podia asegurarse á los interesados contarse con los fondos necesarios para el pago de los dos primeros trimestres; habiendo manifestado por su parte al Sr. encargado de negocios de la República, que el mejor servicio que podian entonces hacerle sus agentes, era el de no hacer nada, dejando el crédito en el estado en que se hallaba, hasta que pudiera restablecerse de un modo permanente.

El gobierno, sin embargo, insistió en que se llevase adelante la capitali-

cion espresada; dando poder para ello en 5 de Junio de 1829 á D. Manuel Eduardo de Gorostiza, en union de los referidos Sres. Baring, Hermanos y Compañía, con las instrucciones respectivas, entre las que aparecen mas notables, la de ofrecer á los tenedores de bonos que se entregaria á los agentes que ellos nombrasen y señalasen en todos los puertos de la República, la octava parte del producto líquido de todos los derechos que se cobrasen sobre el total de los cargamentos procedentes en buques ingleses de los puertos de la Gran-Bretaña, y la de que el pago de los dividendos se hiciese por semestres, en lugar de trimestres, como estaba en práctica.

A la llegada de estas instrucciones á Lóndres no se hallaba allí el Sr. Gorostiza, segun manifestaron los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, en carta de 20 de Agosto de 1829, por lo que hasta su regreso, dijeron, no podian tratar con él sobre el particular, aunque no dudando de que se persuadiria, como ellos lo estaban, de que no podia resultar ningun bien al gobierno de que se hiciese á los tenedores de bonos la propuesta de que trataban las instrucciones espresadas, á menos que se hiciese un esfuerzo para remitir las cantidades necesarias para el pago del dividendo correspondiente al 1º de Octubre de 1827, y al vencido en 1º de Enero de 1828, en cuyo caso se inspiraria confianza al público, y estaria pronto á acoger favorablemente cualesquiera propuestas, para capitalizar el resto.

El Sr. Gorostiza, por su parte, manifestó en carta de 20 de Octubre de 1829, que habiéndose resistido á obrar en el asunto la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, quedaba á cubierto su responsabilidad con tal negativa, añadiendo, no obstante, que en aquellas circunstancias, aun cuando la cosa hubiera dependido de él, quizá no se hubiera atrevido á publicar las intenciones del gobierno, por temor de que éste para repeler la invasion española hubiese echado mano de los recursos que destinaba para el pago de dividendos.

Hallándose en tal estado el negocio, previno el gobierno, en carta de 20 Julio de 1830, al Sr. Gorostiza, que con el carácter ya de encargado de negocios de la República se hallaba en Inglaterra, procediese inmediatamente á dar á conocer á los principales tenedores de bonos residentes en Lóndres, las medidas que, aun en medio de las angustiadas circunstancias en que se encontraba el erario, se proponia tomar en órden á la deuda esterior, ofreciendo destinar la octava parte de los productos de los derechos de introduccion, asignada por la ley de 23 de Mayo de 1828, al pago de los intereses de los préstamos, y no desde luego los derechos de estraccion de que trata la propia ley, porque consideraba que para cumplir esactamente con el compromiso que iba á contraer, era necesario no ofrecer mas de lo que cabia en su posibilidad, pues de lo contrario no solo comprometeria su buena fé, sino que por consecuencia anularia hasta los efectos de sus deseos, dirigidos á hacer efectivo el pago de una manera que asegurara su esactitud.

Como medio de realizar esta propuesta, se indicó al Sr. Gorostiza la formacion de una junta de los principales interesados, la que nombrara un individuo de su confianza en esta capital que se entendiese con el gobierno y estuviese facultado para nombrar otro en los puertos de la República, á fin de que inmediatamente despues de la llegada de un buque, y tan pronto como se hi-

ciese el ajuste de los derechos de su cargamento, se separara la octava parte, y entrase en su poder á disposicion de aquella junta en los plazos concedidos en el arancel para el pago á los introductores, cesando desde entonces, por la cantidad recibida, la responsabilidad de la hacienda pública, la que abonaria el tanto por ciento á que montase el derecho de estraccion y el flete hasta Lóndres, datándose al gobierno las cantidades que así se recibiesen al precio corriente que obtuviesen en aquel mercado los pesos mexicanos: todo sin perjuicio de aplicar al pago de la deuda esterior otros fondos, tan luego como al gobierno se le ofreciese ocasion para ello.

Igual manifestacion se hizo á los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, nombrándolos para que, de acuerdo con el Sr. Gorostiza, procediesen á diligenciar la adopcion de las propuestas por parte de los tenedores de bonos; y desde luego se prestaron dichos Sres. á obsequiar los deseos del gobierno, consiguiéndose, á virtud de las medidas que en consecuencia tomaron, asociados con el Sr. Gorostiza, la reunion de una junta compuesta de los principales tenedores de bonos.

Fué tan satisfactorio el resultado que se obtuvo de las ofertas hechas por el gobierno, que por efecto de ellas dirigieron los tenedores de bonos un proyecto sobre capitalizacion de dividendos, que dió orígen al decreto de 2 de Octubre de 1830, iniciado por el gobierno en vista del proyecto espresado.

En este decreto se autorizó al gobierno para celebrar una transacion con los tenedores de bonos de ambos préstamos bajo las condiciones siguientes.

1ª La capitalizacion de los intereses que se adeudaban y los que se venciesen hasta 1º de Abril de 1831.

2ª La de la mitad de los intereses de los dos préstamos que se venciesen desde 1º de Abril de 1831 hasta igual dia de 1836.

3ª Que en este propio dia se verificase la espresada capitalizacion, emitiendo bonos, cuyo valor no bajase del 62½ por ciento, por lo tocante al préstamo del 5 por ciento, y del 75 por ciento por lo respectivo al préstamo del 6 por ciento.

4ª Que en el caso de haber fondos para satisfacer los intereses en todo ó en parte, en el tiempo que debian capitalizarse, solo se verificaria la capitalizacion por lo que se quedase debiendo.

5ª Que el interes del nuevo capital no escederia del que causaban los préstamos de que procedia, y no comenzaria á correr sino desde 1º de Abril de 1836.

6ª Que se aplicaria al pago del medio dividendo la sesta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, depositándose en dos personas nombradas, una por el gobierno y otra por la comision de los interesados en los dividendos, quienes recibirian sus productos inmediatamente que se cobrasen los derechos á los causantes, cuidando el gobierno de que las cantidades correspondientes se fuesen remitiendo á Lóndres segun hubiese oportunidad, por cuenta y riesgo de la República.

7ª Que se destinase á la compra de bonos al precio corriente, para la amortizacion de la deuda, el sobrante que hubiese de la repetida sesta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre.

8ª Que el gobierno abonase á los depositarios, nombrados por la comision de tenedores de bonos, hasta el medio por ciento, quedando igualmente autorizado para pagar las comisiones, por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos con tal de que no escediesen del uno por ciento.

Publicado este decreto, y dado poder por el gobierno á los Sres. D. Manuel Eduardo Gorostiza y Baring, Hermanos y Compañía de Lóndres, para que verificasen la transaccion con los tenedores de bonos en los términos prevenidos en dicho decreto, procedieron los propios señores á darle tambien publicidad en Inglaterra; é impuestos de él dichos tenedores, representaron manifestando al gobierno las dificultades que en la práctica ofrecia el artículo 4º del espresado decreto, haciéndolas consistir en que al presentar el tenedor de bonos sus documentos, tanto de los dividendos atrasados como de los correspondientes á los cinco años, contados desde 1º de Abril de 1831 á igual dia de 1836, quedaria sin resguardo alguno, si no se le daban en cámbio los bonos de nueva creacion; en defecto de los cuales ninguna casa de comercio querria tomar sobre sí la responsabilidad de ministrar á cada uno de los interesados una obligacion de entregarle en 1836 el importe de los bonos de revalidacion que le correspondiesen, á menos de que préviamente estuviesen estos depositados en su poder.

Estas consideraciones, y las de que ningun perjuicio se seguiria al gobierno de emitir los bonos de nueva creacion en el acto de la transaccion movieron á los tenedores á solicitarlo así; y el gobierno en consecuencia sometió la pretension al congreso, manifestándole que no pulsaba en ella otro inconveniente, sino el de que puestos en circulacion los nuevos bonos, procedentes de los intereses vencidos y de los medios dividendos capitalizados, podria suceder que amortizada la obligacion principal de que procedian estas acciones, pudieran acaso hacerse valer por el íntegro valor que representaban, no obstante que el interes correspondiente de los medios dividendos de cinco años comprendidos en estas obligaciones debiera cesar en el todo ó en parte, en el caso de amortizarse la obligacion primitiva, desde el momento que ésta fuese separada del giro; pero que tal obstáculo pudiera muy bien salvarse, espresándose en los mismos bonos nuevamente emitidos, que el interes correspondiente á los medios dividendos capitalizados solo se podria considerar vigente para su pago, en aquella parte en que en los cinco años de Abril de 1831, á igual fecha de 1836, lo estuviesen las obligaciones principales.

Esto dió orígen al decreto de 20 de Mayo de 1831, que concedió la facultad de emitir los bonos de que trata el repetido decreto de 2 de Octubre de 1830, antes del dia 1º de Abril de 1836, en el tiempo y forma que el gobierno acordase con los interesados, bajo el concepto de que se verificaria tal emision, dejando á salvo el derecho de la nacion para pagar el todo ó parte de los intereses vencidos, ó que se venciesen hasta dicho dia 1.º de Abril de 1836, entendiéndose solamente capitalizados los intereses que no se hubiesen satisfecho hasta entonces, en la inteligencia de que los bonos emitidos por intereses que no se hubiesen vencido, quedarian sin ningun valor desde el dia en que se amortizasen los bonos principales á que correspondiesen, como la amortizacion se verificase antes del dia 1º de Abril de 1836.

Comunicado este decreto á los Sres. Gorostiza y Baring, Hermanos y Compañía en 1º de Junio de 1831, dirigió al primero la comision de tenedores de bonos las bases bajo las cuáles deberia, en su concepto, procederse á la operacion de la capitalizacion de dividendos, y sometido el proyecto al ecsámen de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, presentaron éstos al Sr. Gorostiza el plan que habian concebido para regularizar la operacion espresada, que en la práctica, y segun dicho plan, se subdividia en dos: una inmediata, que seria la emision de bonos por los dividendos debidos hasta el 1º de Abril de 1831, y cuyos cupones se recogerian desde lugo; y otra que se realizaria en 1º de Enero de 1832, cuando los tenedores de bonos se presentasen á cobrar el semestre corriente, y entregasen los cupones de los medios dividendos que se dejarian de pagar hasta 1º de Abril de 1836, entregándoles entonces el Sr. Gorostiza un recibo de dichos cupones en el que se espresaria que en la referida fecha de 1º de Abril de 1836, se les cambiaria por nuevos bonos, siempre que el bono original de que procedian no hubiese sido aun amortizado por el gobierno, en cuyo caso quedaria el recibo nulo y sin valor alguno, así como el importe de los cupones que lo motivaron.

Al dar cuenta el Sr. Gorostiza con estos pormenores en carta de 20 de Septiembre de 1831, añadió, que en el nuevo bono se insertarian en español é inglés los dos citados decretos de 2 de Octubre de 1830 y 20 de Mayo de 1831, se espresaria que no tenia derecho á interes hasta 1º de Abril de 1836, y se reservaria á la nacion la facultad de poder amortizar el mismo bono en el espacio intermedio hasta 1º de Abril de 1836.

En respuesta manifestó el gobierno al Sr. Gorostiza la diferencia que habia advertido entre los términos en que estaban concebidas las proposiciones de los tenedores de bonos, y lo prevenido en la ley de 2 de Octubre de 1830, y en la de 21 de Mayo de 1831, remitiéndole en consecuencia cópia de las mismas proposiciones, con las adiciones que debian hacérseles para que quedasen arregladas al tenor espreso de las leyes, previniéndose al mismo tiempo que si los interesados no convenian en que los bonos se espidieran en la forma y términos que se indicaban, suspendiese el Sr. Gorostiza todo acto sucesivo, dando cuenta al gobierno con lo ocurrido.

Como en carta porterior de 20 de Octubre del referido año de 1831 hubiese avisado el Sr. Goroztiza quedar terminada la primera y principal parte del asunto de la capitalizacion, en los mismos términos que habia manifestado en su anterior correspondencia, asegurando al propio tiempo que en los nuevos bonos se insertaban íntegras las leyes de la materia con su traduccion hecha por un traductor jurado, espresándose ademas en ellos con la mayor claridad las condiciones de la transacion; el gobierno manifestó en respuesta al Sr. Gorostiza, con fecha 21 de Enero de 1832, que supuesto que los bonos contenian todo lo que queda espresado, creia que estaba subsanada la falta legal advertida en las proposiciones de los tenedores de bonos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 2 de Octubre de 1830, comenzó á separarse y remitirse á Inglaterra la sesta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas; pero acercándose el dia 1º de Julio de 1831, y faltando aun para el pago del medio dividendo correspondiente á esa fecha, la cantidad de diez y seis mil pe-

sos, no obstante las remesas de caudales hechas hasta entonces, se vió el Sr. Gorostiza precisado á entrar en contestaciones con los Sres. Baring, Hermanos y Compañía y la junta de tenedores de bonos, con el fin de acordar los medios mas á propósito para acudir al pago referido, resultando de ellas, que los Sres. Baring conviniesen en anticipar la suma indicada de diez y seis mil pesos, y como por incidencia se tratase del modo material de verificar el pago espresado, y sobre los inconvenientes que resultaban de que éste se hiciese por trimestres, pues que dependiendo el pago de los medios dividendos de la llegada de los paquetes, que muchos accidentes podia retardar, el corto intervalo de tres meses no podia dar tiempo para que, en cualquier caso adverso, pudiese consultarse de Lóndres á México y recibirse oportunamente la respuesta del gobierno, convino el Sr. Gorostiza en cuanto al primer punto, que los respectivos cupones de intereses presentados por los tenedores de bonos al ocurrir por el pago de sus medios dividendos, se dividiesen en dos partes, devolviéndoseles una de ellas, la que segun el aviso publicado en 28 de Septiembre del mismo año de 1831, debian presentar al recibir el pago del dividendo de 1º de Enero de 1832, para que se les diesen los recibos de que queda hecha referencia.

En cuanto al segundo punto, de acuerdo con la junta de tenedores de bonos, convino igualmente el Sr. Gorostiza por las consideraciones espresadas y otras que se tuvieron presentes, que el pago de intereses se hiciese en lo sucesivo por semestres.

El gobierno, en contestacion de 6 de Octubre de 1832, manifestó al Sr. Gorostiza, que tal medida habia sido prudente y acertada en las circunstancias; pero que aunque se hubiese tomado con el consentimiento y plena aprobacion de los interesados, creia de su deber ponerlo en conocimiento del congreso general, para la resolucion que tuviese á bien dictar sobre el particular. Así se verificó en efecto en 16 de Enero de 1832, sin que hasta hoy se hubiese tomado por el congreso providencia alguna en el asunto.

A virtud de los caudales remitidos á Inglaterra, procedentes de la sesta parte de derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, pudieron pagarse los medios dividendos correspondientes al 1º de Enero y 1º de Julio de 1832; pero habiéndose disminuido las remisiones de dinero, primeramente por las ocurrencias políticas de dicho año de 1832, y despues por efecto de la órden espedida por el gobierno en 15 de Febrero de 1833, reduciendo la sesta parte referida de los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, destinada para pago de dividendos, á solo el 6 por ciento de los mismos derechos, no pudo contarse ya con los fondos necesarios para acudir al pago de los dividendos vencidos desde 1º de Enero de 1833 en adelante, habiendo cesado despues absolutamente las remesas.

Como residuo de las últimas que se hicieron, ecsiste en poder de la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía una suma, que con los intereses ascendia en fin de Diciembre de 1840 á veinte y cinco mil quinientas ochenta y dos libras, nueve chelines á favor del gobierno, segun aparece de la cuenta respectiva.

En cumplimiento de lo acordado entre los Sres. D. Manuel E. Goroztiza

y Baring, Hermanos y Compañía por una parte, y la junta de tenedores de bonos por la otra, han estado emitiéndose los de nueva creacion en cámbio de los cupones correspondientes de los intereses de ambos préstamos, vencidos y dejados de pagar entre el 1º de Octubre de 1827, y 1º de Abril de 1831; y como tal emision continuase todavia en el año de 1840, dió esto lugar á la formacion de un espediente, sobre averiguar la causa de qué se estuviese aun verificando, en el que no habia recaido providencia alguna.

En este espediente aparece un estado remitido por los Sres. Baring, Hermanos y Compañía á los Sres. F. de Lizardi y Compañía de Lóndres, relativo á los bonos emitidos de nueva creacion.

En él figura como importe de la capitalizacion de los dividendos del préstamo al cinco por ciento, vencidos y no pagados desde 1º de Octubre de 1827, hasta 1º de' Abril de 1831 la partida de £ 639.255

Idem, id. al 6 por ciento id. id. id..........		945.270
Total............	£	1.584.525
El importe de los bonos de nueva creacion emitidos, asciende á....................		1.572.400
Saldo............	£	12.125

Del cual corresponden al préstamo al 5 por ciento................	6.800
Idem al del 6 por ciento........	5.300
	12.100

NOTA. Comparada esta suma de libras esterlinas 12.100, con la de 12.125 que figura arriba, resulta la diferencia de libras 25, la que sin duda procede de que alguna de las dos cantidades de 6.900 ó de 5.300 libras no es la legítima, habiéndose puesto probablemente ambas por cálculo aprocsimado.

Es necesario advertir, en vista de este estado, que la partida de £ 639.255 no es el legítimo importe de los dividendos del préstamo al cinco por ciento, vencidos entre el 1º de Octubre de 1827, y 1º de Abril de 1831, y debidos capitalizar con arreglo al decreto de 2 de Octubre de 1830, sino el de £ 639.150; procediendo la diferencia entre una y otra cantidad, de que regulando los Sres. Baring, Hermanos y Compañía el remanente de este préstamo en £. 2.130.850, y no en £ 2.130.500, que es el verdadero, resulta que los dividendos calculados sobre aquella suma, y capitalizados en los términos prevenidos por el citado decreto de 2 de Octubre de 1830, dan la cantidad espresada de £ 639.255.

Por consiguiente, corregida aquella equivocacion, queda el estado en la forma que sigue:

Importan los dividendos del préstamo al 5 por ciento, vencidos desde 1º de Octubre de 1827 hasta 1º de Abril de 1831, capitalizados con arreglo al decreto de 2 de Octubre de 1830......................		639.150
Idem del préstamo al 6 por ciento, id. id. id.........		945.270
Total........	£	1.584.420
Importan los bonos de nueva creacion ya emitidos....		1.572.400
Idem los que quedan por emitir...................		12.020

Debiendo procederse á capitalizar en 1º de Abril de 1836, con sujecion á lo dispuesto en el decreto repetido de 2 de Octubre de 1830, los medios dividendos vencidos y que no debieron pagarse desde 1º de Abril de 1831 hasta igual dia de 1836, el gobierno comisionó para tal operacion al Sr. D. Miguel Santa-María, ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y á los Sres. Baring, hermanos y Compañía, y por renuncia que estos Sres. hicieron de la agencia del gobierno, se comisionó á los Sres. F. de Lizardi y Compañía de Lóndres, nuevos agentes de la República, para que asociados con el Sr. Santa-María, procediesen á la capitalizacion espresada; pero la ausencia de Inglaterra de dicho Sr. Ministro plenipotenciario, su residencia en Madrid para desempeñar los negocios que le encomendó el gobierno en aquella corte, y despues su fallecimiento fueron causa de que se paralizase este negocio, y por fin que no tuviese efecto, mediante tambien la circunstancia de haberse empezado á tratar por el gobierno, desde principios del año siguiente de 1837, del plan para la conversion y amortizacion de la deuda esterior de la República, de que se va á hablar á continuacion.

A esto se contraen los siete cuadernos que componen el legajo número 3 de los papeles que ha tenido á la vista el que suscribe, para la formacion de esta noticia.

FORMACION

DEL FONDO CONSOLIDADO AL CINCO POR CIENTO.

Con el fin de reducir los dos empréstitos á una sola deuda al cinco por ciento, capitalizar los dividendos vencidos, proporcionar el pago de estos, y levantar el crédito de la República tan abatido en los paises estrangeros, el gobierno, en virtud de las facultades que le concedió la ley de 4 de Abril de 1837, espidió, de acuerdo con el consejo, el decreto de 12 del mismo, por el que se establece el fondo nacional consolidado para la mitad de la deuda estrangera, debiéndose pagar la otra mitad en inscripciones de tierras baldías de los Departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, designando para el pago de los intereses de la deuda consolidada, la sesta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de Tamaulipas; sobre cuya sesta parte se deberian espedir certificados admisibles como dinero, en caso de no pagarse los dividendos, abonando á los portadores seis por ciento, por cámbio y gastos, de cuya cuota debian pagar los mismos portadores uno por ciento de comision á los agentes del gobierno en Lóndres, y de esto la cuarta parte debia ceder en beneficio del ministro de México en aquella capital. Igualmente se habia de pagar á los mismos agentes por los tenedores de bonos, una comision de doce reales por cada cien ácres de tierra en el acto de espedirse las inscripciones en cámbio de la mitad de los bonos de ambos empréstitos, cuya cuarta parte era tambien para el ministro plenipotenciario, como derechos por su firma en todos estos documentos que habian de ser visados por él.

Este decreto dió orígen al convenio celebrado con los tenedores de bonos en 15 de Septiembre de 1837, que se especificará despues, en cuyo contrato se modificaron los artículos del citado decreto relativos á las inscripciones de tierras que se ofrecian á los tenedores de bonos en pago de la mitad de la deuda, el contraido al seis por ciento por cámbio y gastos que habia de abonarse sobre el valor de los certificados pagaderos sobre las aduanas, y el que trata de los doce reales de comision sobre cada cien ácres de tierra en inscripciones de éstas.

Nombrados por el artículo primero del espresado decreto de 12 de Abril los Sres. F. de Lizardi y Compañía de Lóndres como agentes de la República para esta operacion, representó al gobierno D. Pedro de la Quintana, sócio de la casa de dichos Sres. F. de Lizardi y Compañía, solicitando, que para interesar á algunas de las principales casas de comercio de Europa en el buen écsito de la referida operacion, se les concediesen diez millones de ácres de tierra, de los ciento que por el artículo 7º del decreto de que se trata, se destinaban como hipoteca especial para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, en que debia convertirse la deuda.

Solicitó igualmente se abonase á los Sres. F. de Lizardi y Compañía el seis por ciento en clase de comision, sobre el total monto de la conversion de los bonos de los préstamos al 5 y 6 por ciento, con el objeto de ceder algunas cantidades á las principales casas que debian influir en el logro de la operacion de que se les habia encargado y erogar todos los desembolsos y gastos que ella demandaba, concediéndoseles al mismo tiempo la facultad de emitir en bonos del fondo consolidado igual suma á la que importase la comision espresada, en atencion á que de esta manera se conseguia la realizacion del plan, sin que la hacienda pública tuviese que satisfacer cosa alguna en numerario.

El consejo, á quien se consultó sobre esta solicitud, apoyándose en muy sólidos fundamentos, opinó porque no se accediese á ella en los términos que se habia presentado; pero al propio tiempo propuso al gobierno lo siguiente.

1º Que se concediese á la casa de los Sres. F. de Lizardi y Compañía dos por ciento de comision en valor de tierras sobre la conversion de la deuda estrangera, ademas de las otras comisiones que se les habian asignado por la espedicion de certificados de tierras y dividendos cobrables en las aduanas de Veracruz y Tampico.

2.º Que esta comision tuviese efecto á medida que se fuese verificando la conversion de la deuda, y que se les satisfaria en inscripciones de tierras al mismo precio y bajo las mismas condiciones con que dichas inscripciones se habian de dar en pago de la mitad de la deuda.

3º Que si la casa lo prefiriese, en vez de la comision en tierras se le abonaria un uno por ciento, pagadero en dinero cuando y como las circunstancias lo permitiesen, asegurándoselos con las tierras destinadas á venderse.

4º Que se autorizase á la misma casa á conceder, si lo creyese conveniente para el écsito de la empresa, un premio hasta de diez por ciento en certificados de tierras á los tenedores de bonos de la nacion, durante los tres primeros meses del término señalado para verificar la conversion, por cualquiera cantidad que escediese de cien mil pesos, y cinco por ciento en los mismos términos á los que se presentasen por cantidades que escediesen de diez mil pesos.

4

5º Que á los que lo hiciesen en los tres meses segundos, se aplicaria la mitad de dicho premio en la misma proporcion.

6º y último. Que las tierras que así se concediesen, habian de ser bajo las condiciones espresadas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley de 18 de Agosto de 1824.

Estando de conformidad el gobierno con el dictámen del consejo, dispuso se comunicase á los Sres. ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, y F. de Lizardi y Compañía, como así se verificó con fecha 28 de Abril de 1837, comunicándoseles igualmente el decreto de 12 del mismo mes, con las instrucciones correspondientes, para realizar la operacion de la conversion.

Recibidos por los espresados Sres. los documentos de que queda hecha referencia, manifestaron en respuesta con fecha 15 de Junio, é igual dia de Julio de 1837, que no podia tratarse del negocio á que ellos se contraían, sino hasta saber que se habia publicado en esta capital el citado decreto de 12 de Abril del propio año de 1837; indicando ademas los Sres. F. de Lizardi y Compañía el inconveniente que podia presentar en su ejecucion, por la cláusula de ser forzada la amortizacion.

Mas adelante, en carta de 15 de Agosto, manifestaron los mismos Sres. F. de Lizardi haberse reunido el dia 9 del mismo mes la junta general de los tenedores de bonos, en la que espusieron las ventajas que resultarian á los interesados de la admision de la propuesta del gobierno, procurando convencerlos de ello; pero que, como era de esperarse, hubo una oposicion muy fuerte, proponiéndose por alguno se desechase en todas sus partes, lo que no se verificó, porque las esplicaciones hechas de palabra por los Sres. Lizardi y Compañía hicieron mas efecto, no dudando ninguno de los concurrentes que lo que se ofrecia seria cumplido religiosamente por el gobierno. Que se concluyó la reunion sin que se resolviese otra cosa que el nombramiento de una comision de cuatro individuos, que unida á la ya ecsistente, tomase en consideracion la propuesta del gobierno, y abriese dictámen sobre ella á la brevedad posible.

Indicaron tambien, que por lo que habian advertido, ecsigirian las comisiones algunas modificaciones á las propuestas del gobierno, admitiendo la primera parte del plan de convertir la mitad de la deuda en el nuevo fondo consolidado; pero que por la otra mitad se espidiesen, en lugar de inscripciones de tierras, bonos con el nombre de diferidos, que no ganarian interes hasta un periodo muy largo, y los cuales serian admisibles por su valor en tierras, á cuyo efecto el gobierno deberia señalar una cantidad de 25 á 30 millones de ácres, que deberian reconócerse como propiedad perteneciente á los tenedores de bonos diferidos.

Espusieron tambien, que aunque no habian manifestado las comisiones qué tiempo deberian estar los bonos diferidos sin ganar interes, creian que acaso podrian conseguir que se difiriese esto hasta el año de 1866, época señalada para la amortizacion del fondo consolidado: que desde luego, aun con las insinuadas modificaciones conseguiria siempre ventajas la República, en virtud de las cuales se proponian, en caso de no adoptarse el plan del gobierno, admitir el otro á reserva de la aprobacion del mismo gobierno; y con este objeto pidieron que se les diese la autorizacion competente en union del ministro plenipotenciario, asegurando que aun cuando se adoptase la conversion propuesta, na-

da pagarian los tenedores de bonos de los doce reales señalados por el decreto de 12 de Abril por cada cien ácres, ni el uno por ciento sobre los certificados emitidos sobre las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, por lo que solicitaron se les concediese una comision de dos y medio por ciento, concluyendo con manifestar la importancia de que se remitiese con religiosidad á Inglaterra la sesta parte de los derechos causados en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas.

Impuesto el gobierno de todos estos pormenores, resolvió que por el ministerio de relaciones esteriores se diese á los Sres. F. de Lizardi y Campañía la autorizacion competente para allanar todas las dificultades que pudieran oponerse á la ejecucion del plan propuesto á los tenedores de bonos, obrando para ello de acuerdo con el Escmo. Sr. Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, y sujetando los arreglos que hiciesen á la ratificacion del mismo gobierno, de modo que no pudiera reclamarse la responsabilidad que contrajese la nacion á virtud de tales arreglos, sino en el caso y desde la fecha de su aprobacion: que respecto del dos y medio por ciento que solicitaban de comision los Sres. F. de Lizardi y compañía, se consultase al consejo, por ecsigir su acuerdo el decreto de 4 Abril de 1837, que dió orígen al de 12 del mismo mes; y que en cuanto á la remision del importe de la sesta parte de los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se cuidaria se verificase tan luego como estuviesen ratificados los convenios.

Así se comunicó todo en respuesta á los Sres. F. de Lizardi y Compañía en 4 de Noviembre de 1837, dándose el conocimiento respectivo al Sr. ministro plenipotenciario de la República; mas la medida tomada por el gobierno en los términos que quedan espuestos, respecto á la autorizacion solicitada por los Sres. F. de Lizardi y Compañía para adoptar el nuevo plan de los tenedores de bonos, no pudo surtir efecto alguno, puesto que en el mismo mes de Noviembre de 1837 se recibió el convenio sobre conversion de la deuda esterior de la República, que celebraron el Sr. D. Agustin Iturbide, encargado de negocios de la República en Lóndres, y los Sres. F. de Lizardi y Compañía como agentes del gobierno, por una parte, y la comision especial de los tenedores de bonos de la otra; adoptando algunos artículos del decreto de 12 de Abril de 1837, modificando otros, y estableciendo de nuevo algunos en los términos que á la letra se cópian, por ser este convenio el fundamento de toda la operacion que da motivo á la liquidacion de la deuda en su estado actual.

Artículo 1º Se crea un fondo nacional consolidado, al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda estrangera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se espresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y Compañía como agentes de la República para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del espresado fondo nacional consolidado en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen, por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces. El mismo del decreto de 12 de Abril adoptado en todas sus partes.

Modificado por las partes contratantes.

Art. 2º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda estrangera, procedentes de los dos préstamos hechos en Lóndres, á cinco y seis por ciento de interes, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes. 1ª Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par.—2ª Los del seis por ciento de intereses se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento.—3ª Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se graduarán al par.—4ª Por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interes, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interes el 1º de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los espresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro ácres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interes á razon de cinco por ciento anual, desde 1º de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras; y por este medio el interes vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo, se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que espresa el artículo 5º de este convenio.

Modificado por las partes contratantes.

Art. 3º El interes del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año. Los bonos de la primera série comenzarán á causar interes desde 1º de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1º de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dicho interes, el gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto la sesta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán trasmitir, por cada uno de los paquetes ingleses, á los agentes del gobierno mexicano en Lóndres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Lóndres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Lóndres, y ecsigir un certificado visado por el ministro mexicano en dicha corte; y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos, hasta una sesta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones, se valuará á razon de cinco pesos fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento por toda compensacion, en razon de cámbio y todos gastos.

Art. 4º Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula

ó cláusulas en que se estipulará que el gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de ácres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con mas el interes que haya devengado á razon de cuatro ácres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena á la presentacion de dicho bono diferido. Suprimido el art. 4.° del decreto, y sustituido éste en lugar de aquel

Art. 5º Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con solo entregarlos y sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo transferirse sino por medio de escritura de venta en la forma legal. Modificado por el convenio.

Art. 6º Los bonos diferidos se presentarán necesariamente cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos, conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro) á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohibe colonizar á los estrangeros limítrofes en aquellos Estados y territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley." Idem.

Art. 7º Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano á nombre de la nacion, cien millones de ácres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial garantía del espresado fondo hasta la estincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, á razon de los mismos cuatro ácres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las espresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El gobierno mexicano, ademas de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará espresamente por un decreto público, veinte y cinco millones de ácres de tierras del gobierno en los Departamentos de mas prócsima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan mas á propósito para la colonizacion del esterior. Las referidas tierras estarán especial y esclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el gobierno las vendiese, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos. Idem.

Art. 8º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el artículo 2º del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República hasta igual El mismo del decreto de 12 de Abril adoptado sin alteracion.

dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Suprimido el art. 9.º del decreto, éste es el 10.º de aquel, sustituyendo *bonos diferidos*, en lugar de *inscripciones de tierras*.

Art. 9º Finalmente, los estrangeros que en virtud de los bonos diferidos que posean vayan á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufruto de las minas que se hallaren en los espresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de Minería.

Establecido de nuevo.

Art. 10. El 1º de Abril de 1848 y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha República en Lóndres el pago del interes sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el artículo 2º

Idem.

Art. 11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sesta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas para pago del interes sobre estas obligaciones, entiéndase espresamente, que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, ademas de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

Establecido de nuevo.

Art. 12. Todos los gastos que origine el cámbio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

Idem.

Art. 13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1º de Octubre de 1866, ó antes: los de la segunda clase el 1º de Octubre de 1876, ó antes.

Idem.

Art. 14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el banco de Inglaterra hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1º de Abril prócsimo, y entonces se entregarán estos á los agentes de dicho gobierno.

Al acompañar los Sres. F. de Lizardi y Compañía con carta de 15 de Septiembre de 1837 el convenio inserto, firmado el propio dia, manifestaron haber sido grande su empeño para que se aceptase el decreto de 12 de Abril sin modificacion alguna; pero que observando en las conferencias de la comision á las que fueron admitidos, que todo peligraba y que ciertamente seria desechado dicho decreto, si no se aceptaban las modificaciones propuestas por los interesados, espusieron al Sr. encargado de negocios que su opinion era que debia aceptar las espresadas modificaciones, y en caso de no tener autorizacion para ello, hacerlo sobre su responsabilidad.

Igualmente manifestaron que las ventajas que la República sacaba á consecuencia del convenio las consideraban de dos clases; una del momento, que consistia en el ahorro, durante diez años, de los intereses de la mitad de la deuda, por la que habian de recibir los interesados bonos diferidos; y la otra, de

poner en circulacion estos mismos bonos, que debiendo valer muy poco en razon de no ganar interes en el referido periodo, estimularian poderosamente á los tenedores de ellos para que se ocupasen con empeño en arbitrar los medios de darles valor, que no podian ser otros sino los de ocuparse seriamente de la colonizacion de las tierras, que con los espresados bonos podian adquirir.

Contrayéndose mas particularmente los Sres. F. de Lizardi á los artículos del convenio de que se trata, y que contienen variacion respecto de lo dispuesto en el decreto de 12 de Abril, manifestaron haberles costado inmenso trabajo conseguir que el seis por ciento, designado por cámbio y gastos de los certificados sobre las aduanas, se redujese á solo diez, pues la comision estaba en un principio decidida á que fuese un veinte por ciento: que en cuanto á la variacion relativa á los doce reales que el repetido decreto de 12 de Abril asignaba por comision por cada cien ácres de tierra, no fué objetada por ellos, mediante á que se trataba de un punto puramente personal, y que ademas, tal disposicion habia escitado una irritacion general, cuando se dió lectura en la junta de tenedores de bonos al decreto citado: que para prescindir tanto ellos como el Sr. encargado de negocios de la retribucion que debian obtener á virtud de la mencionada asignacion de doce reales, solo habian tenido presente el interes y bien de la nacion, no dudando que serian puntualmente indemnizados por el gobierno. Dijeron igualmente, que hubieran celebrado mucho haber podido escluir del convenio la cláusula relativa al depósito, en el banco de Inglaterra, de los bonos originales hasta el pago del primer dividendo; pero que aunque con tal fin practicaron empeñosas diligencias, se vieron obligados á ceder, admitiendo dicha condicion, pues de otra manera hubieran creido los interesados que solo se trataba de engañarlos.

Finalmente espusieron, haber sido inútiles sus diligencias para conseguir que el interes de los bonos diferidos no comenzase á correr sino desde el año de 1866, concluyendo lisongeándose de que el Supremo Gobierno aprobaria lo practicado en el negocio, pues si así no lo hiciese, perderia las grandes ventajas que proporcionaba á la nacion el convenio celebrado con los tenedores de bonos, destruyendo las esperanzas de que en lo de adelante pudieran obtenerse, no solo iguales, pero ni aun inferiores beneficios, pues los consignados en el contrato se habian debido á un concurso de circunstancias dificil de presentarse otra ocasion; por lo que ellos por su parte iban á proceder inmediatamente á la operacion, á fin de aprovechar los primeros momentos que siempre eran los mas favorables, no dudando que todo mereceria la aprobacion del gobierno.

El señor encargado de negocios por su parte dió tambien cuenta con el resultado del asunto, manifestando sus ventajas y añadiendo, haber obrado respecto de él con buena intencion, y que se resignaba á lo que resolviese el gobierno, si bien tenia esperanza de que consideraria obsequiadas sus miras en cuanto habia sido dable, y apreciaria el celo y rectitud de su proceder.

Impuesto el gobierno del convenio y comunicaciones espresadas, pasó estos documentos en 27 de Noviembre de 37 al consejo, (á quien con anterioridad habia tambien consultado sobre la comision de dos y medio por ciento, solicitada por los Sres. F. de Lizardi y Compañía) para que emitiese su opinion

acerca de estos particulares; y en 16 de Diciembre de 1837 pasó igualmente al consejo la protesta que los tenedores de bonos mexicanos, residentes en Paris, publicaron en el Diario del Comercio de Lóndres, oponiéndose á toda resolucion que sin su consentimiento tomase la junta general de tenedores de bonos convocada por los Sres F. de Lizardi y Compañía, comprometiendo de cualquiera modo los derechos que actualmente poseian en calidad de tenedores de bonos mexicanos; cuya protesta fué remitida por el Sr. encargado de negocios de la República en carta de 7 de Septiembre de 1837, dirigida al ministro de relaciones.

Encargándose el consejo de todos los puntos consultados por el gobierno, dió su dictámen en 28 y 29 del espresado Diciembre, opinando respecto del convenio celebrado con los tenedores de bonos, que no debia aprobarse éste, porque desnaturalizaria completamente el decreto de 12 de Abril de 1837, en el hecho de separarse del espíritu y objeto de la ley de 4 de Abril en que se funda: que así se dijese al encargado de negocios de la República, desaprobando espresamente su conducta; y la de los agentes, aun cuando minorase su falta el celo que pudiera haberlos animado, pues habia obrado el primero á instigacion de los segundos, sin facultades á nombre del gobierno: que se pidiese al legislativo nueva autorizacion especial para que el ejecutivo pudiese tomar en consideracion las propuestas de los tenedores de bonos, ú otras nuevas, si las presentasen, y transigir en fin con ellos del modo que mejor conviniese y asegurase los interes respectivos, puesto que los agentes del gobierno en Lóndres habian hecho vano el primero y muy importante objeto de amortizar la mitad de la deuda, y al mismo tiempo colonizar los terrenos baldíos, objetos cardinales del decreto de 12 de Abril; y que si el gobierno estuviese conforme con el artículo 3º del convenio, lo comunicase á Lóndres para inteligencia de los tenedores de bonos.

En cuanto á la comision solicitada por los Sres. Lizardis, opinó el consejo que no habiendo de llevarse á efecto la operacion á que se contraia el decreto de 12 de Abril de 1837, por haberse celebrado con los tenedores de bonos el convenio de que queda hecha mencion, no habia ya que ocuparse de este asunto, hasta que dichos Sres. Lizardis se encargasen de otra operacion parecida, y por la que se reemplazase la que habia quedado inutilizada.

Finalmente, respecto á la protesta de los tenedores de bonos, de que queda hecha referencia, el consejo, fundándose en que ya no ecsistia el repetido decreto de 12 de Abril de 1837, se limitó á consultar al gobierno, que en casos semejantes se encargase á los agentes de la República en el esterior, cuidasen de asegurarse del consentimiento de los tenedores, tanto en Lóndres, como en Paris y Amsterdan.

En vista de este dictámen, manifestó el gobierno al señor encargado de negocios de la República y á los Sres. F. de Lizardi y Compañía de Lóndres, en contestacion á sus comunicaciones referidas, y con fecha 29 de Diciembre de 1837, que aunque consideraba útil en sí mismo y digno de consideracion el convenio celebrado con los tenedores de bonos, no podia concederle desde luego su aprobacion, por hallarse en el caso sin otras facultades que las de obrar con sujecion al decreto de 12 de Abril de 1837, sin que le quedase otro arbitrio que pedir al congreso la competente autorizacion.

Pidióla, en efecto, el gobierno por medio de una iniciativa que dirigió á la cámara de diputados en 10 de Enero de 1838, que concluia con la proposicion siguiente.

"Se autoríza al ejecutivo para que pueda tomar en consideracion las propuestas ya hechas por los tenedores de bonos mexicanos, ú otras nuevas si las presentasen, y transigir definitivamente con ellos del modo que mejor convine y asegure los intereses de una y otra parte."

Los Sres. F. de Lizardi, segun lo indicaron en su carta de 15 de Septiembre de 1837, dieron principio á la operacion de la conversion, manifestándolo así en posteriores comunicaciones de 14 de Noviembre del propio año, con las que acompañaron ejemplares de los nuevos bonos emitidos, y espusieron haber entregado hasta aquella fecha á los interesados bonos activos y diferidos por la cantidad de 714.310 £, correspondiendo la mitad de esta suma á los primeros, y la otra mitad á los segundos, recibiendo en cámbio los bonos antiguos de ambos préstamos, y depositándolos en el banco de Inglaterra, con arreglo á lo estipulado en el convenio.

Continuaron los propios Sres. F. de Lizardi y Compañía la emision de estos bonos, dando los avisos respectivos conforme la iban verificando; y entretanto se ocupaba el congreso de la iniciativa que sometió á su deliberacion el gobierno, segun queda dicho; habiéndose demorado por algunos incidentes la resolucion legislativa hasta el año de 1839.

En 1º de Junio del mismo año sancionó el gobierno el decreto del congreso sobre conversion de la deuda, cuyos artículos á la letra son los siguientes.

"Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos de 15 de Septiembre de 1837.

2º Para la conversion de la deuda esterior se concede otro año mas, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

3º Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4º Cuidará igualmente el gobierno de que con arreglo al artículo 6º del convenio, no se asignen terrenos de fronteras á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que, por resultado de lo que se estipuló en el artículo 5º del mismo convenio, vengan á parar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

5º La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837 para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatán y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras y de los cooperadores de la restauracion de Tejas, se harán por el gobierno prefiriendo para la primera de estas reservas los terrenos mas de frontera, y para la segunda, los que se hallen sobre las costas del Golfo mexicano, en distancia de menos de veinte y cinco leguas de la orilla del mar.

6º Tambien cuidará el gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, de

que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

7º Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el gobierno fijará desde ahora la correspondencia esacta del ácre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras, que por el espresado convenio hayan de espedirse en lo sucesivo.

Para el mas esacto y puntual cumplimiento de este decreto, el gobierno, de acuerdo con el consejo, espidió en 29 de Julio de dicho año de 1839, un reglamento por el cual se dispuso que los bonos antiguos de los préstamos al 5 y 6 por ciento, que á virtud de la próroga concedida por el inserto decreto, se presentasen para la conversion, fuesen liquidados hasta 30 de Septiembre de 1837, y que los bonos diferidos ya emitidos ó que se emitiesen en lo sucesivo, serian admitidos en cámbio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el convenio, hasta 30 de Septiembre de 1847.

Se dispuso igualmente que los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas quedasen comisionados para recibir la sesta parte de los derechos de las mismas aduanas y remitirlos á Lóndres, abonándoseles un dos al millar sobre la cantidad que se recaudase en cada aduana, cuya cuota seria repartida con el otro comisionado que nombrara el gobierno con arreglo al artículo 3º del convenio: que en el caso de que los agentes de la República, por no remitirse con oportunidad el dinero necesario para pago de dividendos, espidiesen los certificados de que trata dicho artículo, se admitirian estos por las propias aduanas, y que si los certificados fuesen espedidos por los agentes, sin saber que se habian hecho las remesas correspondientes de dinero, y por consiguiente, en virtud de no haberse recibido éstas con oportunidad en Inglaterra, entonces se admitirian los certificados por las aduanas, y la cantidad remitida quedaria á disposicion del gobierno.

Se previno tambien, que para garantizar los fondos que se remitiesen á Inglaterra, se tuviese abierta la correspondiente póliza de seguros, y que el dinero ecsistente en poder de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, destinado al pago de dividendos de los antiguos préstamos al 5 y 6 por ciento, se aplicase al pago de intereses del fondo consolidado.

Se dieron reglas sobre el modo de espedir los certificados por parte de los agentes: sobre el de llevar la cuenta de estos documentos en las aduanas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y tesoreria general. Se previno que para el cumplimiento de los artículos 4º á 6º del convenio y de los artículos 3º á 6º del decreto de 1º de Junio que lo aprobó, se procediese á nombrar por el ministerio respectivo una junta directiva de colonizacion, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, para que entendiese en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que debian practicarse.

Así mismo se dispuso que los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Escmo. Sr. Ministro plenipotenciario de ella, procediesen á formar una cuenta esacta y comprobada de los gastos que hubiese causado la emision de los nuevos bonos, y que los mismos agentes, luego que hubiese tenido efecto el pago del primer dividendo, bien por haberse satisfecho

éste en Lóndres, ó por haberse espedido los certificados de que trata el artículo 3º del convenio, recogiesen los bonos originales depositados en el banco de Inglaterra, y á presencia de dicho Sr. ministro plenipotenciario los inutilizasen, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada; cuya operacion se practicaria igualmente con los bonos que se fuesen presentando á la conversion, dándose aviso al ministerio de hacienda de los que se fuesen inutilizando, los que quedarian en depósito seguro, [á fin de comprobar en cualquier tiempo la legalidad de la conversion.

Finalmente, se determinó el modo con que deberia llevarse en la tesorería general la cuenta de la deuda esterior de la República: que la misma oficina formase al fin de cada año una liquidacion de dicha deuda, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre: y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del repetido decreto de 1º de Junio de 1839, se fijó el valor del ácre en la cantidad de 5.762 $\frac{408}{1000}$ varas mexicanas cuadradas, el sitio de ganado mayor en la de 4.338 $\frac{494}{1000}$ ácres, el de ganado menor en 1.928 ácres y el de la caballería en 105 $\frac{756}{1000}$ ácres, habiéndose procedido para esta determinacion y su correspondencia con las medidas agrarias de la República con la mayor escrupulosidad, por medio de una junta compuesta de sugetos muy instruidos y prácticos en este género de operaciones.

En el espresado dia 29 de Julio de 1839 se comunicó al señor encargado de negocios de la República en Lóndres, y á los Sres. F. de Lizardi y Compañía el decreto y reglamento ya mencionados, previniéndose á los segundos cuidasen muy particularmente de que los certificados que espidiesen con arreglo al artículo 3º del convenio celebrado con los tenedores de bonos, fuesen en el menor número posible, en obvio de embarazos, tanto en su espedicion como en su admision por las aduanas marítimas; de manera que los certificados que correspondiesen á un solo acreedor, por los intereses que hubiesen devengado ó devengasen los bonos de su pertenencia (caso de no remitirse el dinero necesario para el pago de dividendos) pudiesen comprenderse en un solo certificado, aun cuando los bonos fuesen muchos, espresándose circunstanciadamente en tal certificado los bonos á que perteneciesen los intereses respectivos; y en 21 de Octubre del referido año de 1839 se les remitió para su publicacion en Lóndres, cópia de la órden comunicada en el propio dia á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para que desde 1º de Noviembre siguiente procediesen á separar la sesta parte de los derechos que se causasen en las mismas aduanas, cobrándolos en numerario, para que su producto fuese remitido á Inglaterra, con entera sujecion á lo prevenido en la parte reglamentaria del decreto de 1º de Junio de 1839.

Al darse conocimiento de esta providencia á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, se les indicó que no se habia tomado antes, por la duda ocurrida sobre si deberia esperarse la ratificacion de los interesados, en virtud del mucho tiempo corrido despues del arreglo á que se contraía el convenio celebrado con los tenedores de bonos, ó si los referidos Sres. F. de Lizardi y Compañía habian espedido los certificados respectivos para su admision por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, cuyo incon-

veniente habia desaparecido á virtud de haber manifestado los propios Sres. F. de Lizardi y Compañía, no haber tenido efecto la espedicion de tales certificados en espera de fondos.

Se les dijo igualmente, que el gobierno creía que la sesta parte de los derechos de las repetidas aduanas era bastante para acudir al pago de los dividendos corrientes de la deuda; mas no para el de los correspondientes á los años vencidos desde 1837, y que ofreciendo esto algunas dificultades, seria preciso hacer sobre este particular un arreglo parcial.

El Escmo. Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. B. en esta capital, manifestó al gobierno en carta oficial de 28 de Noviembre de 1839, que los Sres. Manning y Marshall le habian representado que, conforme al artículo 3º del convenio celebrado con los tenedores de bonos, uno de los comisionados para recibir en los puertos de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas la parte de derechos consignada al pago de dividendos, debia ser nombrado á propuesta de los agentes de los espresados tenedores; y que estando ellos investidos con tal carácter, le suplicaban lo manifestase así al gobierno, en cuya virtud dicho Sr. Ministro plenipotenciario espuso, que los Sres. Manning y Marshall habian sido reconocidos, en efecto, como agentes de los tenedores de bonos, bajo cuya investidura habian seguido su correspondencia con la junta de los mismos tenedores establecida en Lóndres, y que su intervencion en todas las materias relativas al cumplimiento del convenio ecsistente, seria aprobada por los interesados; y habiendo contestado el gobierno al referido Sr. Ministro plenipotenciario, que podian los espresados Sres. Manning y Marshall proceder á proponer el comisionado á que se referia la prevencion 3ª de la parte reglamentaria del decreto de 1º de Junio de 1839, propusieron en consecuencia los propios Sres. Manning y Marshall á su casa de este nombre, establecida en Veracruz; y para el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas á la de Jolly y Baker. El gobierno aprobó estas propuestas, y comunicó los nombramientos mencionados á las oficinas respectivas.

Con posterioridad se recibió, por conducto de los Sres. F. de Lizardi y Compañía, carta del presidente de la junta de tenedores de bonos dirigida al ministerio de Hacienda con fecha 15 de Octubre de 1839, en la que manifestó que dicha junta habia autorizado á los mencionados Sres. Manning y Marshall para hacer las propuestas de los comisionados de que se trata, y en consecuencia el gobierno pasó una comunicacion á los mismos Sres. Manning y Marshall en 13 de Enero de 1840, reconociéndolos como representantes de los tenedores de bonos para el objeto espresado, y lo participó así á las oficinas correspondientes.

Al remitir los Sres. F. de Lizardi y Compañía con carta de 15 de Octubre de 1839 la del presidente de la junta de tenedores de bonos de que queda hecha mencion, remitieron tambien otra del mismo dirigida á ellos, y contraida á acusar recibo del decreto referido de 1º de Junio de 1839 y su parte reglamentaria, manifestando la satisfaccion con que la junta habia sabido el total complemento de los arreglos contenidos en los espresados documentos, su formal esperanza de que se pondrian prontamente en ejecucion las medidas adoptadas en el convenio, sin que se tuviese que poner en práctica la espedicion de certificados con arreglo al propio convenio, sino en alguna

necesidad estrema, puesto que siendo muchos los tenedores de bonos, y muy pocos de ellos los que tenian relaciones directas con México, solo podrian deshacerse de estos certificados con mucho sacrificio, que al paso que pesaria gravemente sobre ellos, no produciria beneficio alguno al gobierno.

Con este motivo, los Sres. F. de Lizardi y Compañía manifestaron la importancia de que fuese remitida con puntualidad la sesta parte de los derechos de las mencionadas aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, insistiendo con repeticion sobre esto, lo mismo que por su parte hizo el señor encargado de negocios de la República cerca de S. M. B., pues todos consideraban que el completo écsito de la conversion de la deuda y el restablecimiento del crédito de la República, dependian del fiel y puntual cumplimiento del convenio, haciéndose los envíos de caudales para pago de dividendos, segun lo estipulado en aquel.

Imposible era al gobierno acceder á esta solicitud de sus agentes, pues aunque por la órden de 21 de Octubre de 1839 se mandó separar la sesta parte de los derechos de las citadas aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de remitirla á Inglaterra, esta separacion debia comenzar á tener efecto desde 1º de Noviembre siguiente, despues de vencidos los plazos señalados en el arancel de aduanas marítimas; y como al cumplirse estos plazos se recibieron los primeros certificados que emitieron los Sres. F. de Lizardi y Compañía, por la considerable cantidad de £ 23.515, ó sean pesos 129.332,50, continuándose en lo sucesivo tal emision, de manera que hasta el 15 de Diciembre de dicho año de 1839, esto es, en el corto periodo de mes y medio corrido hasta esta fecha desde principios de Noviembre anterior, ascendia ya el total importe de los certificados admisibles por las aduanas á la cuantiosa suma de £ 95.310, ó sean pesos 524.205, no era por consiguiente asequible admitir estos documentos en las aduanas y remitir al propio tiempo en dinero efectivo la sesta parte de los productos de aquellas, única cuota señalada para esta clase de pagos, y único recurso que podia el gobierno aplicar á ellos.

Las dificultades de hacer envíos en numerario se aumentaban á proporcion que se ponian en circulacion los certificados, cuya emision no podian escusar los agentes sin faltar á lo que espresamente se halla prevenido sobre este punto en el convenio, y aunque á virtud de sus persuasiones, único arbitrio de que podian valerse en el caso, algunos interesados desistian de ecsigir aquellos documentos, otros no dejaban de insistir en que se les entregasen, y bajo este concepto, lo que solo podia practicarse por las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, era remitir una corta parte de la sesta destinada al pago de dividendos que se cobrase en dinero efectivo, á virtud de no presentarse certificados para su amortizacion.

Así lo verificaron, pues, dichas oficinas, y convencidos por fin los Sres. F. de Lizardi y Compañía de los embarazos que en el particular se presentaban al gobierno, espusieron en carta de 16 de Marzo de 1840, que no quedaba otro medio para regularizar estos pagos, que el de capitalizar los intereses vencidos, ó que se arbitrase un recurso estraordinario para acudir á aquellos, necesitando los agentes para lo primero facultades é instrucciones del gobierno.

Estas indicaciones de los Sres. F. de Lizardi y Compañía fueron en seguida

reducidas á formal prayecto; pues con carta reservada de 15 de Abril del mismo año de 1840 remitieron una comunicacion que les dirigió el presidente de la junta de tenedores de bonos, en que manifestaba que la opinion de ésta, en cuanto al arreglo de los dividendos vencidos y no pagados del fondo consolidado, era, ó que el gobierno destinase de sus otras rentas la parte necesaria para el pago del alcance por intereses de dicho fondo consolidado, ó que diese la autorizacion competente para capitalizar el importe de dos años de intereses en bonos á la par con cinco por ciento de interes anual, comenzándose á contar dichos dos años desde 1º de Octubre de 1840, aplicándose al pago de alcances los fondos que entretanto se colectasen, por cuenta de la sesta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas; y aumentando la cuota de estos derechos en un tres por ciento mas, de manera que en lugar de la sesta parte de los productos de dichas aduanas, se destinase la quinta, pues era de la mayor importancia que al llevar al cabo este nuevo arreglo, se contase con amplitud de fondos, á fin de evitar en lo sucesivo toda clase de irregularidad ó embarazo.

Aunque los Sres. F. de Lizardi y Compañía recomendaron, como de grande interes, el plan de la junta de tenedores de bonos, acompañaron sin embargo, otro formado por ellos, que á la letra es el siguiente:

1º Todos los bonos antiguos del 5 y 6 por ciento, que desde el dia que concluya el término fijado para la conversion de la deuda se presenten á convertir, se efectuará esto bajo las mismas bases que está prevenido en el acuerdo de 1837; pero cortándose de los nuevos bonos activos al cinco por ciento los cupones de intereses que tuvieren ya vencidos, los cuales se capitalizarian al par dando su equivalente en bonos activos y diferidos por mitad, es decir, que por cada 200.000 £ de cupones se entregarian cien mil libras en bonos activos, y cien mil libras en bonos diferidos ó inscripciones de tierras.

2º Se autoriza del mismo modo para capitalizar los cuatro cupones vencidos y no pagados de Abril y Octubre de 1838 y 1839 sobre todos los bonos activos del nuevo fondo consolidado al cinco por ciento emitidos en la conversion y que estaban ya debidos cuando aquella se efectuó, dándose igualmente por ellos bonos activos y diferidos por mitad al par.

3º Como muchos de los tenedores de bonos habrán cambiado los cuatro cupones que se dejan referidos por certificados contra las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, es entendido que estos individuos deberán capitalizar los cuatro cupones subsecuentes, ó de que todavia no hayan dispuesto, aunque no estén vencidos, pues que el objeto es capitalizar á todos los interesados los cuatro cupones que estaban debidos, cuando se efectuó la conversion en Octubre de 1839.

4º Como esta capitalizacion es voluntaria, y con objeto de poner en corriente el pago de los intereses en Europa, espera el gobierno que los interesados se prestarán gustosos á ella para conseguir aquel objeto.

5º El gobierno por su parte, para estimular á los portadores de bonos á aceptar la capitalizacion indicada, afecta desde ahora irrevocablemente un 3⅓ por ciento mas del producto total de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, sobre el diez y seis dos tercios por ciento que actualmente se está recaudando, y todos los fondos que de esto resulten, serán remitidos mensalmen-

te á Lóndres á los agentes del gobierno, y aplicados por ellos, 1º á completar la cantidad necesaria para el pago puntual de los dividendos sobre el nuevo fondo consolidado al cinco por ciento: 2º á la amortizacion de la deuda estrangera.

Los Sres. F. de Lizardi y Compañía manifestaron al gobierno que este plan no lo comunicaron á la comision de tenedores de bonos, porque no teniendo facultades para ponerlo luego en ejecucion, no habria servido mas que para perjudicarlo; y que no obstante esto, tenian esperanzas de que trabajando con empeño, se podria reducir á la referida comision á adoptarlo, y á hacer este nuevo sacrificio por el interes de recibir de un modo regular en Europa los dividendos, pues que en ello tenian los interesados el mayor empeño.

El aumento de 3 y ⅓ por ciento sobre el 16⅔ de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, lo consideraron los Sres. F. de Lizardi y Compañía como un estímulo poderoso para que los tenedores de bonos adoptasen el plan de capitalizacion de los cuatro semestres indicados, prescindiendo al efecto del perjuicio que indudablemente se les seguiria de dicha capitalizacion bajo cualquiera de los dos proyectos espresados, mediante la seguridad que tendrian del pago puntual de sus dividendos con el aumento referido, que convertiria la sesta parte de los derechos en la quinta, y que se consideraba en Lóndres absolutamente necesario, en razon de las dudas que allí se tenian de que la citada sesta parte pudiese ser suficiente para cubrir en su totalidad los intereses corrientes, aun sin aumentarse estos con la capitalizacion de los cupones, fundándose estas dudas en los datos que ministraban las Memorias del ministerio de hacienda publicadas hasta el año de 1837, no menos que en la consideracion de haberse prohibido desde entonces la importacion en la República de efectos ordinarios é hilazas de algodon, que producian cuantiosos derechos.

Aunque los Sres. F. de Lizardi y Compañia no creian que pudiese resultar algun sobrante en virtud de la nueva asignacion solicitada indicaron, sin embargo, que en el caso de haberlo podria emplearse en formar un fondo de amortizacion, que por pequeño que fuese, contribuiria poderosamente á restablecer el crédito, y á que los bonos subiesen mucho de precio; y á fin de que el proyecto sobre capitalizacion pudiese llevarse al cabo, solicitaron los propios Sres. F. de Lizardi y Compañía, que la resolucion del gobierno sobre este punto fuese tal, que se pudiese ó bien adoptar el proyecto de la junta de tenedores de bonos, ó llevar adelante, en lugar de éste, el formado por ellos tal cual estaba, ó con las variaciones que se tuviesen por convenientes; con cuyo objeto convendria que las dos autorizaciones se les diesen en comunicaciones separadas, bajo el concepto de que ellos no harian uso de la facultad de admitir el plan de la junta de tenedores de bonos sino en un caso estremo, y despues de haber agotado todos los medios de persuasion para obtener en favor del gobierno otra cosa mas ventajosa.

El Sr. encargado de negocios, que por su parte dió tambien cuenta con el proyecto mencionado de la junta de tenedores de bonos, fué de opinion de que se adoptase este bajo la base de dejar á la eleccion de los interesados si los cuatro semestres, cuya capitalizacion se proponia, habian de ser los que empezarian á correr desde 1º de Octubre de 1840, ó los atrasados; en la inteligencia

de que acaso podria lograrse que los interesados mismos se conformasen en recibir el nuevo capital en bonos activos y diferidos por mitad.

Como de continuarse la emision de certificados se seguiria la imposibilidad en que se veria el gobierno de hacer en dinero efectivo las remesas respectivas para pago de dividendos, originándose de aquí, que aun cuando se adoptase el plan de capitalizar cuatro semestres, resultaria siempre que por el término de dos años no pudiera hacerse en Lóndres dicho pago, los Sres. F. de Lizardi y Compañía propusieron á la junta de tenedores de bonos suspender por seis meses la emision de los referidos certificados; y despues de haber mediado varias contestaciones entre los mismos Sres. F. de Lizardi y Compañía, el Sr. encargado de negocios y la mencionada junta de tenedores de bonos, se convinieron unánimemente en que solo se emitiesen certificados por el cupon correspondiente al mes de Abril de 1838, entretanto se recibia la autorizacion del gobierno para capitalizar los cupones atrasados, cuya medida fué bien recibida por el público ingles, segun todo consta en las comunicaciones del Sr. encargado de negocios de la República, y F. de Lizardi y Compañía, fechas 14 y 15 de Mayo de 1840 en que dieron cuenta al gobierno con esta ocurrencia.

Debe advertirse en este lugar, que el total importe de los certificados emitidos por los Sres. F. de Lizardi hasta 31 de Diciembre de 1841, asciende á £ 272.666 5, que á razon de 5 pesos cada libra, y con el aumento de diez por ciento, hacen $ 1.499.664 37, segun aparece en el estado número 11 de la liquidacion de la deuda.

El gobierno en vista de todo, y de acuerdo con el consejo, dirigió á la cámara de diputados con fecha 19 de Enero de 1841 una iniciativa que concluia con las proposiciones siguientes.

1ª Se capitalizarán los intereses de cuatro semestres de la deuda de México en Inglaterra, contados desde 1º de Octubre de 1840 hasta 1º de Octubre de 1842; ó desde 1º de Abril de 1841 hasta 1º de Abril de 1843, para lo cual se espedirán bonos á la par con interes de 5 por ciento anual, ó bonos activos y diferidos por mitad, si los tenedores de ellos se conforman, amortizando en consecuencia los cupones correspondientes al periodo que se capitaliza.

2ª La sesta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas que se devengue en el mismo periodo que abraza la capitalizacion, se aplicará precisamente á cubrir la parte de intereses vencidos y no pagados, desde 1º de Octubre de 1837, hasta 1º de Octubre de 1840, ó 1º de Abril de 1841.

3ª El gobierno, por medio de sus agentes, arreglará con los tenedores de bonos el modo mas equitativo de que sean pagados con igualdad los que aun no lo han sido desde 1º de Octubre de 1837, hasta 1º de Octubre de 1840, ó 1º de Abril de 1841.

4ª Si pasado el año de próroga que se concedió para la conversion de los bonos del 5 y 6 por ciento, se presentasen otros con igual objeto, podrán admitirse bajo las mismas bases establecidas en los artículos relativos del convenio citado de 15 de Septiembre de 1837, cortándose de los nuevos bonos activos del cinco por ciento los cupones de intereses que se hubieren vencido, los cuales se capitalizarán á la par, dando su equivalente en bonos activos y diferidos por mitad.

5ª El gobierno, de acuerdo con el consejo, dará todas las instrucciones necesarias á los agentes de la República en Lóndres para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, y lo prevenido en el de 1º de Junio de 1839.

Prorogado por el decreto de 1º de Junio de 1839 el término para que los tenedores de bonos de los antiguos préstamos al 5 y 6 por ciento pudiesen convertirlos en bonos del nuevo fondo consolidado, los Sres. F. de Lizardi y Compañía estuvieron haciendo la emision de este papel hasta la conclusion de dicho término, por cantidades de mucha consideracion; de manera que, conforme aparece en una carta de los propios señores, de 16 de Noviembre de 1840, el importe de los bonos activos y diferidos, entregados hasta aquel dia, es el que á continuacion se espresa.

Bonos activos..........................	£ 4.621.250
Idem diferidos..........................	4.621.250
Total..............	9.242.500
En el estado núm. 9 de la liquidacion de la deuda esterior de la República, aparece que el total de ésta hasta 1.º de Octubre de 1837 importa.....	£ 9.247.378. 8. 6
Diferencia..........	4.878. 8. 6

Resulta de la antecedente demostracion, que la diferencia que hay entre el importe de los bonos activos y diferidos que constituyen la totalidad de la deuda esterior de la República, y los que habian sido realmente emitidos por los Sres. F. de Lizardi y Compañía, es de £ 4.878 8 6; pero es de advertir, que aun menor que esta suma debe ser la de los bonos que quedaron por emitir al concluirse el último término prefijado para la conversion, pues los Sres. F. de Lizardi y Compañía en su citada carta de 16 de Noviembre de 1840, dijeron que los bonos emitidos de que en ella dan noticia, son los que hasta ese dia habian podido entregar á los interesados, sin que hubiera sido posible concluir la entrega de todos los correspondientes á los bonos antiguos presentados para la conversion, tanto por las sumas considerables que importaban estos, como por la multitud de liquidaciones que habia sido preciso hacer, resultando por consiguiente de aquí, que siendo la cantidad que han debido entregar los Sres. F. de Lizardi y Compañía en bonos activos y diferidos, mayor que la que aparece en su carta referida, debe disminuir la que falta por entregar; y en efecto, dichos Sres. aseguraron que debia ser muy corta, añadiendo que por limitada que fuese aquella suma, creian estaba en el interes y crédito de la República que se amortizasen todos los bonos antiguos que estaban sin convertir, pará que no quedase en circulacion mas que una clase de bonos.

Con oficio de 13 de Agosto de 1841, remitieron los señores secretarios del congreso general al ministerio de hacienda el decreto que aquel cuerpo espidió, á consecuencia de la iniciativa que le dirigió el gobierno sobre el arreglo de los dividendos vencidos y no pagados del fondo consolidado.

Los artículos de dicho decreto son literalmente los que siguen.

1º "Al diez y seis y dos tércios por ciento del producto de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, consignado para el pago de los intereses de la deuda de México en Inglaterra, se aumenta el tres un tércio por ciento de los mismos productos, para que cubiertos en su totalidad los referidos intereses, se aplique el sobrante á satisfacer el valor de los cupones vencidos y no pagados.

2º El gobierno hará que los productos de que habla el artículo anterior, se remitan á Lóndres en lo sucesivo con toda puntualidad, de modo que se evite la emision de los certificados á que hace relacion el artículo 3º del convenio celebrado el 15 de Septiembre de 1837.

3º Los bonos del 5 y 6 por ciento que aun puedan presentarse á la conversion, no obstante haber pasado el año que se concedió de próroga, podrán admitirse bajo las bases establecidas en los artículos relativos del repetido convenio, y á lo que por este decreto se previene con respecto á los cupones vencidos y no pagados."

El gobierno, en vista del inserto decreto, dispuso se remitiese cópia simple de él, con calidad de muy reservada, á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, como se verificó en efecto en 27 del referido Agosto de 1841, diciendo á dichos señores que el 20 por ciento de que trataba el propio decreto, proporcionaria satisfacer el total de los dividendos que fuesen venciéndose, y dejaria un sobrante de alguna consideracion, que aplicándose al pago de lo atrasado, estinguiria la deuda que por este respecto gravitaba sobre la República; pero que se hacia indispensable sacar toda la ventaja posible del espresado decreto en obsequio del erario, bajo cuyo concepto el gobierno encomendaba muy particularmente á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, que por medio de una operacion reservada, procurasen con destreza obtener de los tenedores de bonos toda la rebaja que fuere dable en el importe de la suma que se adeudaba á los interesados; que si tal no sucediese, nada se conseguiria del decreto mencionado, y supuesto que el gobierno estaba dispuesto en aquella hipótesis, á desprenderse del 3⅓ por ciento de que hablaba el mismo decreto, era preciso que se hiciese algun sacrificio por parte de los acreedores, así como lo hacia el deudor, lo que era muy conveniente, porque aunque fuesen capitalizados los cuatro semestres de dividendos vencidos y no pagados, si no se aumentase el 16⅔ por ciento, no alcanzaria éste para el pago, y cada semestre que se venciese se espidirian certificados, lo cual impediria las remesas en dinero efectivo á Lóndres, viéndose obligados los tenedores de bonos á sufrir en su venta tanto mayor quebranto, cuanto fuera el tiempo que pasara y el aumento en el número de certificados que quedaran sin colocacion.

Con fecha 28 de Agosto citado sancionó el gobierno el decreto de que se trata; pero no habiéndose publicado sin embargo, dió esto lugar á que con fecha 29 de Enero del presente año, se dirigiese al Sr. D. Manuel Canseco, ministro de hacienda que fué en aquella época, una comunicacion con el caracter de reservada, para que se sirviese manifestar las causas ó motivos que obligaron á suspender la publicacion del referido decreto, pues el Escmo. Sr. Presidente deseaba saber los fundamentos en que pudo apoyarse aquella suspension, á fin de tenerlos presentes para las medidas que debian tomarse acerca del negocio.

Contestó el Sr. Canseco, en oficio reservado de 31 del propio Enero, que el decreto referido no se publicó inmediatamente que recibió la sancion del gobierno, porque se creyó conveniente hacerlo despues de què en Lóndres se hubiese tenido noticia de él; la cual fué comunicada en lo particular por el ministerio á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, previniéndose al Sr. oficial mayor del mismo ministerio D. Domingo Dufoo, cuidase de su publicacion, llegado que fuera el tiempo oportuno, infiriendo el Sr. Canseco que las mutaciones ocurridas en seguida, y las enfermedades del espresado Sr. oficial mayor, ocasionaron que se olvidase de ello.

Los Sres. F. de Lizardi y Compañía en carta de 18 de Octubre de 1841, acusaron recibo de la comunicacion que en 7 de Agosto del mismo año se les dirigió por el ministerio de hacienda, dándoles simplemente noticia de haber pasado al gobierno el decreto mencionado, y de la de 27 del propio Agosto, de que se ha hecho ya relacion. Contrayéndose á esta última dicen, que desde el dia 7 del citado Septiembre, esto es, antes de que ellos hubiesen recibido la comunicacion del gobierno, fecha 27 de Agosto, que fué el 11 del mismo mes, era ya público en Lóndres el contenido del espresado decreto, por comunicacion que dirigieron á la junta de tenedores de bonos los Sres. Manning y Marshall: que habiendo por consiguiente dejado de ser éste un asunto secreto, solo quedaba bajo tal calidad el encargo que el gobierno les hacia de procurar obtener la mayor rebaja posible, poniéndola por condicion para dar cumplimiento á la separacion del 3½ por ciento: que esto no podia hacerse sin dar á conocer al mismo tiempo las condiciones que podian inducir á los interesados á consentir en tal rebaja: que ademas, estando repartidos los bonos entre una infinidad de personas, seria imposible hacerles aceptar individualmente y en lo privado semejantes condiciones: que si se convocara una junta pública de los interesados, sobre faltar á la reserva, no se conseguiria que todos asistiesen á aquella, ni era de esperar que consintieran en hacer una rebaja en cámbio de esperanzas que podrian ó no realizarse; por todo lo cual se veían precisados á meditar con detencion el plan que habian de adoptar, el cual comunicarian oportunamente al gobierno.

En comunicacion posterior, que con fecha 15 de Diciembre del año prócsimo pasado dirigieron al ministerio de hacienda bajo el carácter de reservada, los mismos Sres. F. de Lizardi y Compañía manifestaron, que aunque habian estado trabajando en llevar á efecto el arreglo pendiente, no les habia sido posible todavía lograr ningun acuerdo de la comision de tenedores de bonos, pues pretendian que los interesados hiciesen cesion completa de los cuatro cupones correspondientes á los años de 1838 y 1839 para entrar al goce del 20 por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas: que aunque conocian que tal cesion deberia ser sensible á los mismos interesados, no dudaban la conseguirian si estuviesen en el caso de anunciar el pago de un dividendo en Lóndres, y se pudiese reunir una junta general, lo cual era imposible en aquellas circunstancias, tanto por el retardo que habia sufrido el pago de dividendos en aquella plaza, de lo que habia resultado que muchos de los interesados nada hubiesen aún percibido, cuanto porque estos habian sabido que el comandante militar de Santa-Anna de Tamaulipas no solo dispuso de los fondos recaudados por cuenta de la ses-

ta parte, sino que negoció los pendientes de pago, sin querer que se admitiesen en aquella aduana los certificados que se presentaron en ella, lo que naturalmente habia causado un disgusto general, y en la junta produciria recriminaciones y animosidades, que los Sres. Lizardis y la comision de tenedores de bonos trataban de evitar, sin que no obstante esta última dejara de dirigir fuertes reclamos sobre el particular al señor ministro inglés residente en México, á pesar de que los mismos Sres. Lizardis le aseguraron que aquel ataque á la propiedad inglesa habria sido subsanado luego que lo hubiese sabido el gobierno.

Supuesto esto, y contando los Sres. F. de Lizardi y Compañía con que el gobierno dispondria, que los administradores de las citadas aduanas remitiesen con la posible brevedad todo lo que estuviese pendiente de cobro por la sesta parte, á fin de que pudiese tener efecto el pago del semestre que se vencia en 1º de Abril del presente año, indicaron lo conveniente que seria el que al mismo tiempo se dispusiera la separacion y envío del 3½ por ciento mas decretado por el congreso, con la prevencion de que se destinara al pago de los intereses corrientes, si los interesados hubiesen entrado por el convenio insinuado; ó en caso contrario, para que sirviese á la compra de los mismos cupones ó bonos activos, segun mejor conviniese: por cuyo medio no dudaban que todos los tenedores de bonos adoptarian el mencionado arreglo, el erario de la República ahorraria el importe de cuatro semestres, se aseguraria el pago de los subsecuentes y se consolidaria el crédito esterior de un modo que nunca habia tenido.

Así mismo indicaron los Sres. F. de Lizardi y Compañía ser conveniente se les previniese, que tanto los fondos que tenian recibidos como los que recibiesen despues, y los que ecsistian en poder de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, se destinasen esclusivamente al pago de los dividendos que fuesen venciéndose, y no para el de los atrasados, pues respecto de estos era siempre mas fácil obtener cualquiera arreglo ventajoso para la nacion; y dejándose de pagar los corrientes, no se afianzaria el crédito de la manera que conviene; y por último manifestaron, que habiendo preguntado á los referidos Sres. Baring, Hermanos y Compañía, si estaban dispuestos á la entrega de los fondos que tenian pertenecientes al pago de dividendos, les contestaron se hallaban conformes en entregarlos, siempre que se les firmase el documento que en cópia acompañaron, marçada con el número 1; pero que ni el Sr. encargado de negocios de la República ni los Sres. F. de Lizardi y Compañía se conformaron con esto, segun lo indicaban las comunicaciones del primero, que incluyeron tambien con los números 2 y 3 de que despues se hablará; añadiendo que la junta de tenedores de bonos estaba procurando allanar las dificultades que ponian los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, y que tenia esperanzas de vencerlas, de cuyo resultado darian cuenta los Sres. Lizardis al gobierno, de quien esperaban instrucciones, sobre el modo de obrar con los precitados Sres. Baring, en el caso de que se negaran á efectuar lisa y llanamente la entrega que hacia tanto tiempo debian haberles hecho de los fondos de que se trata, que eran de absoluta necesidad para el pago del mencionado dividendo de 1º de Abril del año actual, unidos á los 280.000 pesos que, segun se decia, estaban pendientes de cobro por cuenta de la sesta parte, y que se prometian que

para aquella fecha les hubiesen remitido las aduanas de Veracruz y Santa-Ana de Tamaulipas.

Antes de hacer relacion del documento que en cópia número 1 acompañaron los Sres. F. de Lizardi y Compañía, y de las comunicaciones del señor encargado de negocios de la República en Lóndres, que igualmente en cópias marcadas con los números 2 y 3 remitieron, como queda manifestado, unidas á su carta de 15 de Diciembre último, de cuyo contenido se ha hablado ya, convendrá dar una idea del espediente instruido en el ministerio de hacienda sobre la entrega por parte de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía de los fondos en cuestion.

A virtud de haber renunciado dichos Sres. Baring, Hermanos y Compañía la agencia de la República, y de haber sido encomendada ésta á los Sres. F. de Lizardi y Compañía en 17 de Septiembre de 1836, segun queda dicho en esta relacion al tratar del préstamo contratado con la casa de Barclay, H., R. y Compañía, se previno á los propios Sres. Baring, Hermanos y Compañía, entregasen á los Sres. F. de Lizardi los intereses de la nacion que estaban en su poder, cuya prevencion se les repitió en 20 de Diciembre del mismo año de 36, dándose conocimiento de esta providencia á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, y al Sr. Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres.

En consecuencia, los Sres. F. de Lizardi y Compañía, se dirigieron en 14 y 15 de Febrero de 1837, á los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, en solicitud de que, conforme á las disposiciones del Supremo Gobierno, les entregasen los fondos que tenian de la pertenencia de la República; pero dichos Sres. Baring, Hermanos y Compañía se escusaron de hacerlo, pretestando ya lo que el gobierno les debia, que hacian consistir en la cantidad de 20.000 £, por los suplementos que habian hecho á las legaciones mexicanas en Europa, y ya en que los fondos de que se trata, no estaban á disposicion del gobierno por ser pertenecientes al pago de dividendos; sin que hubiese bastado la seguridad que les dieron los Sres. F. de Lizardi y Compañía, comprometiendo al efecto su responsabilidad, de que no se aplicarian los fondos espresados mas que al referido pago de dividendos, en el caso de que pasasen aquellos á sus manos.

En el mes de Agosto del siguiente año de 1838 escribieron de nuevo los Sres. F. de Lizardi y Compañía á los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, trascribiéndoles una comunicacion del ministerio de hacienda, fecha 23 de Junio del mismo año, relativa á la entrega del caudal mencionado, que segun cuenta de los propios Sres. Baring, Hermanos y Compañía, ascendia hasta fines de Diciembre de 1837, á la cantidad de 23.740 10 £; y como insistiesen en rehusar la entrega de estos fondos, los Sres. F. de Lizardi y Compañía volvieron á escribir á los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, haciéndoles las observaciones que creyeron convenientes, reducidas á probarles.

1º Que las remesas de caudales se les habian hecho por cuenta y riesgo del gobierno.

2º Que no porque el mencionado dinero habia entrado y se hallaba en sus manos, habia cesado la responsabilidad del gobierno hácia á sus acreedores.

3º Que confesada por ellos la responsabilidad vigente del gobierno, era una consecuencia natural que estuviera en sus facultades pasar esos fondos á poder de la casa que tenia la agencia de la República.

4º Que prueba de que el gobierno jamas habia tenido la intencion de distraer esos fondos del objeto á que estaban destinados, esto es, al pago de dividendos, la tenian ellos mismos, pues que el gobierno les habia pagado la mayor parte de las veinte mil £ que debia á su casa por cuenta separada, sin haber hecho uso de dichos fondos.

5º Que tenian la garantía de los Sres. F. de Lizardi y Compañía, y seguridad personal de que no consentirian que el caudal espresado tuviese otro destino que el del pago de dividendos.

Sin embargo de estas incontestables razones, insistieron los Sres. Baring, Hermanos y Compañía en su negativa; por cuyo motivo solicitaron los Sres. F. de Lizardi y Compañía en su carta de 6 de Septiembre de 1838, les previniese el gobierno lo que deberian practicar sobre este negocio, indicando seria conveniente se les remitiesen tanto los duplicados de las cuentas de los años de 35, 36 y 37, correspondientes á dividendos, como de la relativa á suplementos, remitidas al ministerio por los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, y por incidencia indicaron tambien lo conveniente que seria se les mandase una órden separada, para que los propios Sres. Baring les entregasen los bonos que pudieran ecsistir en poder de ellos, pertenecientes á la capitalizacion de los intereses de los antiguos bonos vencidos y no pagados.

Pendiente de resolucion este punto, se espidió el decreto de 1º de Junio de 1839, y su parte reglamentaria de que se ha hablado ya, y como en esta última se dispone la aplicacion de los repetidos fondos ecsistentes en la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía al pago de dividendos, solicitaron los señores F. de Lizardi y Compañía, como queda dicho, la entrega por parte de aquellos del dinero que estaba en su poder; pero aunque se allanaron á ello, fué con la condicion de que se les firmase el documento que los Sres. F. de Lizardi y Compañía remitieron en cópia marcada con el número 1, segun tambien se ha manifestado.

Este es una escritura por la cual el señor encargado de negocios de la República en Lóndres, y los Sres. F. de Lizardi y Compañía, con aprobacion y consentimiento del presidente de la comision de tenedores de bonos, deberian descargar y ecsonerar á los Sres. Baring hermanos y Compañía, juntos y á cada uno en particular, así como á sus herederos y administradores de bienes, tanto de la suma que entregasen á los mismos Sres. F. de Lizardi y Compañía, como generalmente de toda clase de reclamos que pudieran hacérseles en virtud de la agencia del gobierno que habian desempeñado, quedando obligados los repetidos Sres. Lizardi y Compañía, así como sus herederos y albaceas, lo mismo que el gobierno, á indemnizar en todo tiempo, tanto á los Sres. Baring, hermanos y Compañía en comun, ó á cada uno de los sócios en particular, como igualmente á sus albaceas y administradores de bienes, de los daños, costas, pérdidas &c. que se originasen en caso de hacerse aquellos reclamos, bajo el concepto de que la suma que entraria en poder de los Sres. F. de Lizardi y Compañía, seria aplicada al pago del dividendo de interes del fondo consolidado correspondiente al 1º de Abril del presente año.

El Sr. encargado de negocios de la República, á quien los Sres. F. de Lizardi y Compañía remitieron la escritura espresada, les manifestó no podia convenir ni en el fondo ni en la forma de este documento, porque ignorando la

cantidad de que el gobierno haria cargo á los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, por las remesas hechas para pago de dividendos, no podia libertarlos de otra responsabilidad que la que justa y precisamente correspondiese á la suma que ellos le entregasen, ni consentir en que quedase privado el gobierno de cualquier derecho que pudiera tener á reclamar mayor cantidad que el dinero remitido, con el objeto indicado. Manifestó tambien el señor encargado de negocios, que como representante del gobierno, no podia ser parte en la escritura propuesta sin comprometer su dignidad; pero que estaba pronto á dar á los Sres. Baring un recibo en la forma conveniente, descargándolos á nombre del gobierno, de toda responsabilidad respecto de la suma que le entregasen, autorizándolos para que la pusiesen en manos de los Sres. F. de Lizardi, y previniendo á éstos la aplicasen al pago de dividendos, dando aviso oficial de todo á la comision de tenedores de bonos.

A esto se contrae la carta del señor encargado de negocios de la República, remitida en cópia número 1 por los Sres. F. de Lizardi y Compañía, y la marcada con el número 2 lo es de otra comunicacion del mismo señor encargado de negocios, en que dijo á los propios Sres. F. de Lizardi y Compañía, que de ninguna manera podia consentir en que la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía retuviese ninguna parte de los fondos que ecsistian en su poder pertenecientes al erario, como caucion de los dividendos de los bonos no convertidos: que aunque era justo que al hacer la mencionada casa entrega de dichos fondos, quedase libre de toda responsabilidad hácia al gobierno y hácia los tenedores de bonos por la suma que entregase, este objeto se llenaba completamente con el recibo en forma que se les daria por la espresada suma; y que por lo demas tocaba esclusivamente al gobierno el cuidado de atender á los derechos de los tenedores de bonos no convertidos, así como á los de los interesados en los bonos convertidos, y de dar á sus agentes en Lóndres las órdenes convenientes sobre el particular.

Esto es lo que resulta del prolijo análisis que se ha hecho del voluminoso espediente seguido sobre los préstamos estrangeros. De él aparece que en sus diversos incidentes, han quedado sin ejecucion algunas de las medidas prevenidas por las leyes y decretos relativas á esta materia ó acordadas por el gobierno, hallándose tambien sin resolver varios puntos muy importantes, por lo que se van á reunir unos y otros á continuacion bajo un solo punto de vista, para que el Escmo. Sr. Presidente pueda tomarlos con mas facilidad en su alta consideracion, y en vista de ellos y de la opinion que pasa á esponer el que suscribe sobre lo que deba hacerse acerca de cada uno, se sirva S. E. resolver lo que estime conveniente.

1º Se ha indicado en esta relacion que el Sr. D. Sebastian Camacho formó la liquidacion de los dos préstamos contratados con las casas de B. A. Goldschmidt y Compañía, y Barclay, Herring, Richardson y Compañía, á virtud de comision que al efecto le fué conferida por el gobierno. Estas liquidaciones se pasaron desde el año de 1837 á la contaduría mayor de hacienda, sin que haya constancia del estado en que se encuentran los trabajos que sobre ellas haya hecho aquella oficina, y por lo mismo debe considerarse que se hallan sin finiquitar estas cuentas.

2º Segun aparece en el estado número 1 de la liquidacion general de la

deuda, formada por el que suscribe, á la casa de B. A. Goldschmidt y Compañía se le cargan £ 1.075, por importe de cupones de su préstamo no pagados, y que despues satisfizo la casa de Barclay; pero como en el estado número 2, á la casa de Barclay se datan £ 1.097, de las cuales £ 1.081. 5 corresponden al importe de los espresados cupones del préstamo de Goldschmidt y £ 15. 15 por la comision sobre dicho pago; resulta que entre las 1.075 £ y las 1.081 5, hay la diferencia de £ 6 5 que adeuda la casa de Goldschmidt, y deberán reclamársele ó rebajarse de la cantidad que acaso pudiere haber que devolverle como resto á su favor de la que le fué ocupada, segun se dijo en la página 10, debiendo reclamársele tambien la comision de uno y medio por ciento, correspondiente á dichas £ 1.081 5 que no pagó, habiéndola cargado sobre la totalidad del dividendo vencido.

3º En la liquidacion de la cuenta de Barclay, Herring, Richardson y Compañía, formada por el Sr. D. Sebastian Camacho, la cual se ha tenido presente para la formacion de la que aparece en el estado número 2, correspondiente á la misma casa, se pone como saldo la suma de £ 448.907. 8. 3; pero como el cargo es el de £ 2.832.004 18, y la data de 2.383.096. 9. 9, la diferencia debe ser la de £ 448.908 8 3. Por consiguiente en la liquidacion del Sr. Camacho, hay una libra de diferencia, y el verdadero saldo reclamable es el de £ 448.908 8 3, y así debe tenerse presente.

4º En el estado número 3 de la liquidacion consta, que el remanente del préstamo al 5 por ciento, despues de las últimas amortizaciones que se hicieron en él, es decir, hasta fines de Mayo de 1826, es el de £ 2.130.500, sobre cuyo capital se hizo por la casa de Barclay, Herring, Richardson y Compañía el pago del dividendo de intereses correspondiente á 1º de Julio del propio año de 1826, cuyo importe es el de £ 26.631 5, conforme aparece en el estado número 5: esta misma cantidad debió pagarse en cada uno de los dos periodos siguientes de 1º de Octubre de dicho año de 1826, 1º de Enero, 1º de Abril, y 1º de Julio de 1827: y la mitad de ella, ó sean £ 13.315 12 6, en 1º de Julio de 1831; y las propias 26.631. 5 en los otros dos periodos de 1º de Enero y 1º de Julio de 1832; pero la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía satisfizo estos dividendos, cargando al gobierno £ 26.635 12 6 en cada uno, á escepcion del correspondiente á 1º de Julio de 1831, por el que cargó la cantidad de 13.317 16 3, regulando para estos pagos el remanente del préstamo en £ 2.130.850, conforme todo aparece en el referido estado número 5. De consiguiente hay una diferencia de £ 28 8 9 entre la cantidad que debió satisfacerse, y la que cargan al gobierno los Sres. Baring, Hermanos y Compañía. Esta diferencia debe reclamarse á la casa de los propios Sres. Baring, Hermanos y Compañía; mas concurriendo respecto de ella la circunstancia de que el gobierno le es deudor, segun entiende el que suscribe, de una cantidad por los suplementos que ha hecho á las legaciones mexicanas en Europa, de ella podrán rebajarse las espresadas £ 28 8 9, á que deberán agregarse los intereses por el tiempo corrido. Al efecto, convendrá préviamente purificar el alcance que resulte á favor de la casa por los indicados suplementos, haciendo la tesorería general la liquidacion de la cuenta de la propia casa, con presencia de las constancias respectivas. Será así mismo conveniente que dicha tesorería general liquide la cuenta de dividendos seguida por los Sres. Baring, Hermanos y Compañía,

desde la transaccion celebrada con los tenedores de bonos en 1831, pasándosele con tal fin las cuentas que no se le han remitido todavia, formadas por los espresados Sres. con respecto á este punto, para que éstas, las que ya ecsisten en la propia tesorería, y la noticia que ella debe tener de las remesas hechas desde la época indicada para pago de dividendos, formen una reunion de datos bastante para hacer tal operacion.

Considera el que suscribe, que es necesario liquidar la indicada cuenta de dividendos, entre otras razones, porque ha advertido que los Sres. Baring, Hermanos y Compañía cargan el uno y medio por ciento de comision sobre el pago de los dividendos, hecho desde el espresado año de 1831; siendo así que el artículo 11 del decreto de 2 de Octubre de 1830, solo faculta para abonar por el pago de dividendos, una comision que no esceda del uno por ciento.

Al abonarse los Sres. Baring, Hermanos y Compañía la del uno y medio por ciento, habrán procedido quizá bajo el concepto de que admitieron la agencia de la República con las mismas condiciones que la habian desempeñado los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía, los cuales cargaron la espresada comision de uno y medio por ciento en los pagos que hicieron de dividendos de ambos préstamos, verificándolo así con arreglo á los contratos respectivos.

Si por este motivo, ó por cualquiera otro, resulta que debe hacerse á la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía algun cargo legítimo, deberá rebajarse su importe del saldo que pueda resultar á su favor de la liquidacion de la cuenta de los suplementos hechos á las legaciones.

5º El que fué hecho á la república de Colombia por la cantidad de 63.000 £, es uno de los puntos, que hallándose pendiente, segun se dice á fojas 11 de esta relacion, ecsige que sobre él se tomen las medidas convenientes, siendo de urgente necesidad que se cobre la espresada suma; y aunque esto corresponde que lo haga la tesorería general con arreglo al decreto de 6 de Diciembre último, estando tambien facultada aun para transigir sobre este crédito, puesto que por su clase es de los consignados al banco nacional estinguido, el que suscribe entiende que este asunto, diplomático por su naturaleza, debe tratarse directamente por el gobierno, y por lo mismo será conveniente que por el ministerio de relaciones esteriores y gobernacion, se dén las instrucciones oportunas al ministro plenipotenciario nombrado cerca de las repúblicas sud-americanas, á fin de que se dirija á las que anteriormente componian la de Colombia, y arregle con ellas la parte que á cada una respectivamente le corresponda pagar del espresado crédito.

Tiene entendido el que suscribe, que esta deuda fué contraida por la República de Colombia bajo la calidad de no pagar interes alguno; pero como el encargado de negocios de México cerca de S. M. B. hizo el préstamo á dicha República, sin tener para ello facultad alguna, es consiguiente que tal condicion no puede ser obligatoria para México. Pero aun cuando lo fuese, lo seria por solo el tiempo estipulado para el reintegro del empréstito, mas no por el que ha pasado despues. Es por tanto, de toda justicia ecsigir sobre las espresadas 63.000 £ un premio anual por el tiempo corrido desde que fueron prestadas á la República de Colombia hasta el dia en que se verifique el reintegro, cuyo interes deberá regularse al costo que tuvieron para no-

sotros, y reclamar los perjuicios causados por haberse invertido esta suma en un objeto distinto de aquel á que estaba destinada. Tal es el de la compra de obligaciones del préstamo contratado con la casa de B. A. Goldschmidt y Compañía, pues la espresada suma de 63.000 £ fué tomada, segun tiene entendido el que suscribe, aunque no consta de los documentos que se le han pasado, del fondo procedente de la cuarta parte del préstamo negociado con los Sres. Barclay, H. Richardson y Compañía, destinada para amortizaciones del espresado préstamo.

Si no se hubieran distraido de este objeto las 63.000 £ referidas á virtud de órden del Sr. D. Vicente Rocafuerte de 27 de Febrero de 1826, hubieran podido amortizarse con ellas por lo menos £ 103.278. 6. 9 al precio de 61, precio medio en aquel tiempo de los bonos del préstamo al 5 por ciento.

La mencionada cantidad de £ 103.278. 6. 9, puede considerarse que ha gravitado desde entonces sobre el erario, causando un interes anual al 5 por ciento de £ 5.163. 18. 8, que en los diez y siete años corridos desde que fué hecho el préstamo, forma la cuantiosa suma de 87.786. 17. 4, ó sean pesos, á 5 pesos por libra esterlina, 438.934. 2. 8, que deben acumularse á los $ 315.000 que importan las citadas 63.000 £.

6º En la pág. 15 de esta relacion, se manifiesta haberse pagado una suma de consideracion, por importe de las letras que protestó la casa de Barclay, H. Richardson y Compañía, quedando por satisfacer el valor de los daños, perjuicios, &c. que demandaron los interesados en las propias letras. No hay constancia de que aquellos hayan solicitado de nuevo se les compensen tales perjuicios; pero si así lo hicieren, parece de justicia atender este reclamo, que deberia recaer sobre la casa prestamista, haciéndosele con tal fin el reclamo correspondiente; pero el que suscribe ve con sentimiento que llegado aquel caso, seria infructuosa cualquiera gestion que quisiera hacerse con dicha casa sobre este punto, supuesto no haberse podido conseguir pague lo que quedó debiendo por los fondos que percibió del empréstito, y ni aun tampoco las cien mil £ ofrecidas por ella por via de transaccion.

7º En el convenio adicional celebrado con los Sres. Manning y Marshall en 25 de Agosto de 1824, como apoderados de la casa de Barclay, H. Richardson y Compañía, se estipuló que completarian la anticipacion de un millon de pesos sobre las cantidades que habia entregado ya D. Bartolomé Vigors Richards, con el caracter de anterior agente de la propia casa, reintegrable del empréstito contratado con dichos Sres. Manning y Marshall, con deduccion de los derechos del cargamento introducido por Richards; y como segun se ve por el estado núm. 2 de la liquidacion, fué reintegrado por cuenta de las anticipaciones hechas por los espresados Sres. Manning y Marshall y Richards, un millon de pesos, sin que se vea haberse hecho deduccion de los derechos del cargamento del último, se hace preciso esclarecer este punto, consultando al efecto el espediente respectivo, que segun se dice en la página 14, debe haberse formado sobre el asunto.

8º Para llevar á efecto la capitalizacion de dividendos, dispuesta por los decretos de 2 de Octubre de 1830, y 20 de Mayo de 1831, se acordó en Lóndres, entre otras cosas, que el Sr. Gorostiza, encargado de negocios que era á la sazon de la República en aquella ciudad, diese á los tenedores de bo-

nos unos recibos por los cupones que entregasen correspondientes á los medios dividendos que dejarian de pagarse desde 1º de Abril de 1831, hasta igual dia del año de 1836, en cuya fecha debian capitalizarse, segun todo se dice en la pág. 20 de esta relacion, y aunque mediante á no haber tenido efecto la capitalizacion de dichos medios dividendos por las razones que se espresan en las págs. 25 y 26, y á haber sido comprendidos en la conversion de la deuda pactada por el convenio celebrado en 15 de Septiembre de 1837, los espresados recibos han quedado sin valor alguno, convendrá sin embargo, recogerlos, á cuyo fin podrán librarse las órdenes convenientes á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, previniéndoles que cuando avisen al ministerio el cumplimiento de esta disposicion, remitan al mismo tiempo un estado en que se esprese circunstanciadamente el valor de los referidos recibos recogidos por ellos, los cuales se inutilizarán por el mismo órden prevenido en la parte reglamentaria del decreto de 1º de Junio de 1839 con respecto á los bonos antiguos de los préstamos al 5 y 6 por ciento.

9º En la página 23 de esta relacion, se manifiesta estar aun pendiente de resolucion del supremo gobierno, un espediente formado sobre averiguar la causa por qué aun se estaban emitiendo en el año de 1840 los bonos creados para capitalizar los dividendos vencidos y no pagados desde 1º de Octubre de 1827, hasta 1º de Abril de 1831, apareciendo tambien allí un estado en el que, reformándose el que con relacion á los espresados bonos presentaron los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, se demuestra que los bonosde esta clase que estaban por emitir, ascendian á £ 12.020.

La emision de estos, cree el que suscribe, pudiera evitarse dando desde luego en pago los bonos correspondientes de los fondos consolidado y diferido, si ya no se hubiere concluido su emision, á fin de evitar que circulen otros bonos mexicanos que no sean los procedentes de la conversion últimamente convenida, pues de lo contrario, ademas de resultar complicaciones que deben precaverse, se perjudica el crédito de la República con la circulacion de un papel que debe ser comprendido en la conversion espresada.

Así debe recomendarse á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, á cuyo efecto se deberá dar el aviso correspondiente á los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, previniendo á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, que regulando el valor que deba corresponder á los cupones de que se trata, dén desde luego en pago de ellos los bonos que corresponda del fondo consolidado y del diferido; pero si en esto hubiere oposicion por parte de dichos Sres. Baring, entiende el que suscribe no resulta inconveniente en que estos concluyan la emision de que se trata, para hacer luego la conversion de ellos, atendida la corta cantidad de bonos que faltan que entregar.

10º No habiéndose adoptado por parte de los tenedores de bonos el decreto de 12 de Abril de 1837, quedando en consecuencia sin efecto el abono á los Sres. F. de Lizardi y Compañía y ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, de la comision de doce reales, repartible entre ambos, por cada cien ácres de tierra en el acto de espédirse las inscripciones de ellas, y el de la de uno por ciento sobre los certificados emitidos para su pago por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Ana de Tamaulipas, conforme lo disponia dicho decreto, los Sres. Lizardis solicitaron se les abonase una comision de dos y

medio por ciento, segun queda manifestado en la página 27; pero este punto quedó sin resolucion, la cual opina el que suscribe ser de justicia que se dicte, aunque considera que es escesiva la comision que pretenden los Sres. F. de Lizardi y Compañía, porque importando el total de la deuda, segun se ve en el estado núm. 9 de la liquidacion, £ 9.247.378. 8. 6, el dos y medio por ciento sobre ella, asciende 231.184. 9. 2, ó sean pesos á razon de 5 pesos por libra, 1.155.922 pesos 2 reales 4 granos. Bajo este concepto, lo que podria hacerse seria entrar con los interesados en un arreglo equitativo sobre el particular, teniéndose en consideracion para ello las circunstancias angustiadas del erario, la grande suma sobre que ha de recaer la comision, y el antecedente de haberse pagado á la casa de Baring, Hermanos y Compañía una comision de uno por ciento en una operacion semejante, cual fué la capitalizacion de dividendos.

Estas observaciones recaen no solamente sobre la operacion de convertir la deuda, sino tambien sobre el pago de dividendos del fondo consolidado. En los antiguos contratos de los préstamos de que procede hoy la deuda estrangera, se estipuló que la comision sobre esta clase de pagos fuese la de uno y medio por ciento; pero el decreto de 2 de Octubre de 1830, solo facultó para abonar el uno por ciento; y así cree el que suscribe, que esta última cuota sea la que se conceda á los interesados por los dividendos que satisfagan, pudiendo cargar la misma sobre las amortizaciones que en lo sucesivo puedan hacerse, lo cual será tambien conforme con lo prevenido en el espresado decreto.

11º El artículo 7º del convenio de 1837 señala como hipoteca del capital é intereses del fondo nacional consolidado, cien millones de ácres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, hasta la estincion total de los créditos. Para que pueda ser efectiva esta hipoteca, es necesario que préviamente se designen cuáles son los terrenos que en cada uno de dichos Departamentos han de servir al objeto, lo cual convendrá hacer desde ahora, puesto que si estas tierras hipotecadas se vendiesen, debe aplicarse el producto de la venta á la amortizacion de bonos del fondo consolidado; y así es necesario saber con anticipacion, qué tierras de los citados Departamentos, son las que solamente pueden venderse bajo de estas condiciones.

El mismo artículo 7º previene se reserven espresamente por un decreto, 25 millones de ácres de tierras baldías del gobierno en los Departamentos de mas prócsima comunicacion con el Atlántico, que puedan comprarse con bonos diferidos, y en caso de venderse estas tierras, se destine su producto á la redencion de los mismos bonos diferidos. Hasta ahora no se ha espedido el decreto de que habla este artículo, y será muy conveniente que se espida por las consideraciones espuestas con respecto á los cien millones de ácres que han de servir de hipoteca para el capital é intereses del fondo nacional consolidado.

12º Al tratarse en la pág. 34 de esta relacion de la parte reglamentaria del decreto de 1º de Junio de 1839, aprobatorio del convenio de 15 de Septiembre de 1837, se manifiesta haberse prevenido en ella el nombramiento de una junta directiva de colonizacion para entender en la mensura de los terrenos, designacion de ellos &c. Del nombramiento de esta junta no hay constancia en el espediente, y es muy conveniente que se haga, para que llegado el caso de que se presenten, bien sea los tenedores de bonos con los diferidos que quie-

ran se les reciban por las tierras designadas en el convenio de 1837, ó bien algunos otros compradores de las mismas tierras, se halle ya establecida la junta, y aun acordadas por ella las medidas convenientes para hacer efectiva la colonizacion, segun lo dispuesto en la espresada parte reglamentaria.

13. Aunque en esta se dispuso tambien, conforme se dice al folio 30 citado, que luego que se hubiese verificado el pago del primer dividendo, bien por haberse hecho en Lóndres, ó porque hubiesen espedido certificados los agentes de la República, procediesen estos á recoger los bonos que habian sido depositados en el banco de Inglaterra, en cumplimiento del artículo 15 del convenio de 1837 y los inutilizasen á presencia del ministro de México en aquella corte, dando aviso al ministerio de hacienda de los que se fuesen inutilizando; no hay constancia en el espediente de que se haya verificado la espresada operacion; y siendo muy conveniente que se practique, convendrá recordar á los Sres. F. de Lizardi y Compañía el cumplimiento de la disposicion mencionada, y al mismo tiempo prevenirles remitan un estado que esprese los bonos primitivos del préstamo al 5 por ciento presentados á la conversion, y recogidos por ellos, distinguiendo en él los que tengan por marca una misma letra del alfeto, con espresion de sus números y valores; otro estado en los mismos términos respecto á los bonos primitivos del préstamo al 6 por 100: otro bajo las mismas calidades de los bonos espedidos para capitalizar los dividendos del préstamo al 5 por ciento, vencidos y no pagados entre el 1º de Octubre de 1327 y 1º de Abril de 1831, cuyos bonos se hayan presentado igualmente para la conversion, y hayan sido recogidos por los Sres. F. de Lizardi y Compañía, y finalmente otro estado con las condiciones espresadas, relativo á los bonos espedidos para capitalizar los cupones del préstamo al 6 por ciento vencidos y no pagados en los periodos espresados.

Todos estos estados deberán tener á su calce la nota de que los bonos comprendidos en ellos han sido recogidos del banco de Inglaterra é inutilizados, á presencia del Sr. ministro de México en Lóndres, en los términos dispuestos en la prevencion 16 de la citada parte reglamentaria del decreto de 1º de Junio de 1839; y al fin del propio estado pondrá su Vº Bº dicho Sr. Ministro plenipotenciario.

Con arreglo á los respectivos contratos de los préstamos al 5 y 6 por ciento, debian permanecer en el banco de Inglaterra los bonos de los mismos préstamos depositados allí á consecuencia de las amortizaciones que se hicieron en los años de 1825 y 1826, hasta la amortizacion total de los repetidos préstamos, y como en la realidad se han amortizado ó deben amortizarse todos los bonos antiguos de ellos que se hallaban en circulacion y que han sido presentados á la conversion de la deuda; dándose en cámbio bonos activos y diferidos; el que suscribe cree que no debe haber dificultad para que se estraigan del banco de Inglaterra los espresados bonos amortizados en 1825 y 1826, y sí mucha conveniencia en que se verifique esta operacion, para que no ecsistan otros bonos mexicanos bajo ningun respecto que los del fondo consolidado y los diferidos. Con tal fin se podrá librar la órden respectiva á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, previniéndoles así mismo que luego que recojan los bonos de que se trata, los inutilicen en los propios términos y bajo las mismas formalidades prevenidas en cuanto á los presen-

tados á la conversion, remitiendo al ministerio de hacienda dos estados, el uno que esprese los bonos del préstamo al cinco por ciento amortizados, las fechas en que fueron depositados en el banco los que correspondan á una propia letra del alfabeto, valor de estos y sus números; y el otro que comprenda con las mismas circuntancias los bonos del préstamo al 6 por ciento, llevando cada uno de estos estados la nota y V° B° propuesto para los de que se hace mencion al principio de este párrafo.

En la referida parte reglametaria se previene que los bonos presentados para la conversion despues de inutilizados, queden en depósito seguro, segun la determinacion para ello del ministro mexicano residente en Lóndres y de los agentes de la República, á fin de que sirvan en todo tiempo de comprobante de la legalidad de la conversion. El que suscribe cree, que no obstante lo determinado en este punto, podria disponerse desde luego por el Supremo Gobierno que el lugar del depósito de los referidos bonos sea la casa de la legacion mexicana en Lóndres, donde tambien podrán custodiarse los bonos primitivos de los préstamos amortizados en los años de 1825 y 1826, que arriba se propone sean estraidos del banco de Inglaterra é inutilizados. Con este objeto podrá librarse la órden correspondiente á los Sres. F. de Lizardi y Compañía y al Sr. ministro de México cerca de S. M. B., previniéndoles que á continuacion del V° B° que éste debe poner en los estados, cuya remision se consulta, esprese quedar todos los bonos á que ellos se refieren, depositados en la legacion de su cargo.

Será asimismo conveniente que los Sres. F. de Lizardi y Compañía remitan un estado en que se manifiesten las séries de los bonos que espidan hasta el fin de la conversion, con distincion de las que correspondan á los bonos activos y á los bonos diferidos, espresando las letras del alfabeto correspondiente á cada série y el valor de ella.

14. En la citada página 34 de esta relacion se hace mérito de la prevencion contenida en la repetida parte reglamentaria del decreto de 1° de Junio de 1839, sobre que los agentes de la República formen y remitan una cuenta esacta y comprobada de los gastos causados en la emision de los nuevos bonos para la conversion de la deuda. El cumplimiento de esta disposicion es necesario, y por tanto será conveniente que se recuerde á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, para que en vista de lo que importen dichos gastos pueda dictarse la providencia correspondiente sobre su pago, que debe ser por cuenta del gobierno, conforme al artículo 12 del convenio de 15 de Septiembre de 1837.

15. Será tambien muy conveniente prevenir á los Sres. ministros de la tesorería general, el esacto cumplimiento de las prevenciones del reglamento citado, que dicen relacion á la apertura en los libros de la oficina de su cargo de los ramos correspondientes, para llevar la cuenta de capitales é intereses de la deuda estrangera, para que como se espresa en el mismo reglamento, pueda tenerse en cualquier tiempo conocimiento del estado de la propia deuda en todas sus partes.

16. Uno de los puntos que se hallaban pendientes al concluirse esta relacion, era el cumplimiento del decreto espedido por el congreso, y que sancionó el gobierno en 28 de Agosto del año prócsimo pasado sobre consignar al

pago de intereses de la deuda esterior la quinta parte, en lugar de la sesta, de los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y acerca de este punto deberia tratar en este lugar el que suscribe, si ya no lo hubiese hecho ántes en el informe que estendió en 30 del prósimo pasado Abril por disposicion del Supremo Gobierno, en vista del último arreglo que celebraron los Sres. F. de Lizardi y Compañía con los tenedores de bonos, y no lo hiciese tambien ahora en el diverso informe que acompaña á esta relacion.

17. En el de 30 del pasado indicó el que suscribe la conveniencia de que se agitase el punto pendiente sobre pago por la casa de Barclay, H. Richardson y Compañía del saldo de su cuenta, y lo hizo así por la consideracion de que ha de ser menos difícil conseguir que se verifique mas bien en Lóndres que en México, aunque sea de alguna parte de aquella cuantiosa suma, y porque convendrá se destine á la compra ó amortizacion de la deuda lo que tal vez pueda recogerse. Con este fin podrán derogarse las disposiciones en virtud de las cuales, este crédito debia cobrarse ántes por el banco y ahora por la tesorería general, é invertirse en la amortizacion de la moneda de cobre.[1]

Al tratar del saldo de esta cuenta, convendrá repetir lo que ya se dijo en la página 15 de esta relacion, esto es, que dicho saldo segun la liquidacion formada por el Sr. D. Sebastian Camacho es el de £ 448.908. 8. 3, ó sean 2.244.542 pesos 6 granos, de que deducidos 724.897 pesos 7 reales 2 granos por valor de papel, tabaco y créditos ocupados á la casa que en esta capital tenian los Sres. Barclay, H. Richardson y Compañía, queda reducido el alcance de la cuenta de los propios Sres. á 1.519.648 pesos 1 real 4 granos en favor del erario.

Estos son los puntos que se hallan pendientes en todo este largo negociado, muchos de los cuales son de la mayor importancia, para que se proceda en el debido órden y que no aparezcan contra la nacion con el transcurso del tiempo mas créditos que aquellos á que está verdaderamente obligada, y otros requieren pronta resolucion para que no se acaben de perder los fondos que se deben á la República. Todos merecen la atencion del Supremo Gobierno; y con el fin de que pueda tenerlos mas á la vista, se han reunido en este resúmen, como se tiene dicho arriba.

México, 14 de Mayo de 1842.

Lúcas Alaman.

INDICE

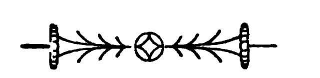
De las principales materias contenidas en esta relacion.

Páginas.

Préstamo celebrado con D. Diego Barry, y comision conferida á los Sres. Olazaval, Troncoso y Echeverría, para que negociasen las letras que girase dicho Barry.............................. 3
Decreto del congreso, anulando la facultad concedida al gobierno para contratar dicho préstamo............................ 4
Comision dada á D. Francisco de Borja Migoni para contratar un préstamo de ocho millones de pesos...................... id.
Contrato celebrado con la casa de B. A. Goldschmidt y Compañía, por dicho Migoni.. id.
Modificacion del propio contrato.............................. 9
Su aprobacion por el gobierno................................. id.
Reintegro de las letras giradas sobre el préstamo de Barry......... 10
Préstamo contratado con D. Roberto P. Staples, y reintegro de las cantidades percibidas por el gobierno á cuenta de él............ id.
Quiebra de la casa de B. A. Golhschimit y Compañía............. id.
Cantidad ocupada en esta capital á la casa referida de Goldschmidt para asegurar la que ecsistía en su poder, procedente del préstamo negociado con ella.. id.
Informe del Sr. D. Sebastian Camacho sobre la cuenta del préstamo de Goldschmidt.. 11
Préstamo de veinte millones de pesos celebrado con D. Bartolomé Vigors Richards, agente de la casa de los Sres. Barclay, H., Richardson y Compañía....................................... 12
Préstamo negociado en esta capital con los Sres. Manning y Marshall, nuevos agentes de la casa de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía.. 13
Convenio adicional celebrado con dichos agentes................ 14
Reintegro de las anticipaciones hechas por los espresados Richards y Manning y Marshall.. id.
Quiebra de la casa de Barclay y letras protestadas por ella........ id.
Providencias para asegurar los interes que dicha casa tenia en esta capital.. 15

Propuesta de dicha casa para pagar el saldo de dicha cuenta....... 15
Decreto concediendo facultad para entrar en transacion con la propia casa sobre su descubierto, y providencias tomadas en consecuencia 16
Convenio celebrado con los Sres. Baring, Hermanos y Compañía para que se hiciesen cargo de la agencia de la República........ 17
Decreto de 28 de Octubre de 1828 sobre diligenciar el consentimiento de los tenedores de bonos para capitalizar los dividendos vencidos, y providencias dictadas por el gobierno con tal fin.......... id.
Nuevas providencias tomadas con dicho objeto.................. 18
Propuesta hecha á los tenedores de bonos el año de 1830, sobre pago de dividendos.. id.
Proyecto sobre capitalizacion de dividendos presentado por la junta de tenedores de bonos....................................... 19
Decreto de 2 de Octubre de 1830 sobre la materia................ id.
Solicitud de los referidos tenedores para que la emision de los bonos para la capitalizacion de los dividendos se verificase en el acto de la transaccion... 20
Decreto de 20 de Mayo de 1831 sobre el particular.... .... id.
Estado que demuestra los bonos emitidos por los Sres. Baring, Hermanos y Compañía para la capitalizacion de dividendos......... 23
Decreto de 12 de Abril de 1837 sobre conversion de la deuda esterior, y nombramiento de los Sres. F. de Lizardi y Compañía para llevarla á efecto........ 24
Dictámen del consejo, sobre la solicitud de D. Pedro de la Quintana, sócio de la referida casa de los Sres. F. de Lizardi y Compañía, contraida á que se le abonase una comision por la conversion de la deuda que se les encargaba................................. 25
Convenio celebrado con los tenedores de bonos sobre la conversion de la deuda... 27
Dictámen del consejo sobre este convenio....................... 32
Iniciativa que sobre él dirigió el gobierno al congreso............ 33
Decreto del congreso sobre el propio convenio................... id.
Reglamento formado por el gobierno sobre dicho decreto........... 34
Nombramiento de la casa de Manning y Marshall y Jolly y Baker, como comisionados de los tenedores de bonos en Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas.. 36
Proyecto de los tenedores de bonos en Lóndres, sobre arreglo de los intereses no pagados del fondo consolidado.................... 38
Idem de los Sres. F. de Lizardi y Compañía sobre el mismo punto. id.
Iniciativa del gobierno sobre el propio asunto................... 40

Estado relativo á los bonos activos y diferidos que han sido emitidos por los Sres. de Lizardi y Compañía........................ 41
Decreto del congreso aumentando el 3⅓ por ciento, sobre el 16⅔ de los derechos de las aduanas marítimasde Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas para pago de dividendos.................... 42
Remision de dicho decreto á los Sres. F. de Lizardi y Compañía... id.
Providencia para averiguar la causa de no haberse publicado el espresado decreto.. 43
Comunicaciones de los Sres. F. de Lizardi y Compañía, relativas al mismo decreto y á la cantidad ecsistente en poder de la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, para pago de dividendos.. id.
Puntos pendientes de resolucion.............................. 47



LIQUIDACION

DE LA

DEUDA ESTRANGERA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

NUM. 1.

ESTADO *que manifiesta las cantidades que ingresaron en poder de los contratistas de los dos empréstitos, celebrados por cuenta de la República en Lóndres, tanto por resultado de los mismos préstamos, como por otros respectos que á continuacion se espresan.*

PRESTAMO DE B. A. GOLDSCHMIDT Y COMPAÑIA.

Por el líquido producto del préstamo de tres millones doscientas mil £, negociado al précio neto de cincuenta por ciento, segun contrato celebrado en 7 de Febrero de 1824 - - - -	1.600.000	0	0
Por el saldo que resultó á favor de la República en la compra y venta hecha de su cuenta de cien mil £ en billetes del Echiquier.	544	6	10
Por las cantidades que recibieron de la casa de Barclay, Herring, Richardson y Compañía, en cuenta de la cuarta parte del producto del préstamo, al seis por ciento - - - - - - -	500.000	0	0
Por varios cupones de intereses que dejaron de pagar por no haber acudido los tenedores de ellos en los dividendos satisfechos, los cuales se les han abonado por completo - - - -	1.075	0	0
Total recibido por los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía £	2.101.619	6	10

PRÉSTAMO DE BARCLAY, HERRING, RICHARDSON Y COMPAÑÍA.

Por producto en venta del préstamo de tres millones doscientas mil £, comprado en 7 de Febrero de 1825 por B. A. Goldschmidt y Compañía á ochenta y seis tres cuartos por ciento - - - - - - -	2.776.000	0	0			
Dedúcense quinientas mil £ que pagaron á la casa de Goldschmidt y Compañía, segun se ha dicho arriba - - - -	500.000	0	0			
	2.276.000	0	0			
Por el líquido producto de doscientos ochenta y tres mil ochocientos pesos remitidos por el gobierno en la fragata Piramus en 26 de Junio de 1826 - -	56.004	18	0			
Total recibido por los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía - - -	2.332.004	18	0	2.332.004	18	0
				4.433.624	4	10

Total que ingresó en poder de los contratistas, y de que se dará razon en el estado número 2: cuatro millones cuatrocientas treinta y tres mil seiscientas veinte y cuatro

libras esterlinas, cuatro chelines, diez peniques esterlinos, de que deducidas cincuenta y seis mil cuatro libras y ocho chelines, que produjeron los doscientos ochenta y tres mil ochocientos pesos remitidos por Veracruz en la fragata Piramus, quedan por producto total absoluto de los dos préstamos, cuatro millones trescientas setenta y siete mil seiscientas diez y nueve £, seis chelines, diez peniques: de cuya suma deben todavía deducirse mil setenta y cinco £ que se ponen por contrapartida de cupones de intereses que dejaron de pagar los Sres. Goldschmidt y Compañía, con lo que resulta ser el verdadero producto, cuatro millones trescientas setenta y seis mil quinientas cuarenta y cuatro £, seis chelines, diez peniques, de las cuales corresponden un millon seiscientas mil, al préstamo de tres millones doscientas mil libras del préstamo de Goldschmidt; quinientas cuarenta y cuatro libras, seis chelines, diez peniques, á la utilidad que hubo en la negociacion de los billetes del Echiquier del préstamo de Goldschmidt, y dos millones setecientas setenta y seis mil libras, á la venta del préstamo de Barclay, H., Richardson y Compañía, de tres millones doscientas mil libras, sin hacer deduccion alguna por comision y otros gastos, de que se dará razon en el estado número 2, que representa la inversion del producto de ambos préstamos.

México, Abril 19 de 1842.

Lúcas Alaman.

NUM. 2.

ESTADO que representa la inversion que tuvieron los fondos que ingresaron en poder de los contratistas de los dos empréstitos, negociados en Inglaterra por cuenta de la República, con distincion de lo que de ello se tomó para gastos, amortizaciones, pagos de dividendos y otras inversiones que han sido de pura pérdida para la nacion, de lo que ésta percibió realmente.

PRÉSTAMO DE B. A. GOLDSCHMIDT Y COMPAÑÍA.	Cantidades recibidas por el gobierno.			Idem que no recibió.		
Por las letras giradas por el ministerio de hacienda sobre los fondos del préstamo - - -	615.059	2	10			
Por los intereses pagados por los referidos Sres. Goldschmidt hasta 1.° de Enero de 1826, inclusa su comisision - - - - - - - -				340.602	5	7
Por cuatro amortizaciones ordinarias hechas por los mismos Sres. - - - - - -				114.198	2	6
Por diez dichas estraordinarias idem, inclusos gastos notariales y comision - - - - -				501.704	17	0
Por pagado á los Sres. Frys y Chapman por las letras que giró D. Roberto P. Staples por cuenta del gobierno, y se mandaron recoger y pagar con los fondos de este préstamo - -	174.077	16	½			
Por el costo total de tres remesas de oro, que los Sres. B. A. Goldschmidt hicieron á esta capital de cuenta del gobierno - - - - -	327.208	15	9			
Por pagado de órden del ministerio de hacienda para reintegrar á D. José Javier de Olazabal y D. Pedro del Paso y Troncoso de cincuenta y seis mil pesos que garantizaron en letras de D. Diego Barry - - - - - - - -	12.200	16	4			
Por gastos erogados en la emision de bonos, amortizaciones y pago de intereses - - -				2.376	15	0
Por tres mil setenta y siete libras, seis chelines, nueve peniques, abonados á los Sres. B. A. Goldschmidt por parte de costo en el envío de buques, con los contratos, gastos de agentes, erogaciones para poner en circulacion los bonos, y otros desembolsos, segun el laudo pronunciado en carta de 15 de Marzo de 1827, por						
A la vuelta - - - -	1.128.546	10	11½	958.882	0	1

De la vuelta - - - -	1.128.546	10	11¼	958.882	0	0
Sir John William Lubbock, árbitro nombrado por dichos Sres. Goldschmidt y el Escmo. Sr. D. Sebastian Camacho, para determinar sobre las reclamaciones que el segundo hizo á nombre del gobierno por varios cargos de la cuenta que los primeros presentaron - - -				3.077	6	9
Saldo que segun la cuenta de Goldschmidt quedó en su poder y se sabe haberse recogido con posterioridad - - - - - - - - - -	11.113	9	¾			
	1.139.660	0	0	961.959	6	10

PRÉSTAMO DE BARCLAY, HERRING, RICHARDSON Y COMPAÑÍA.

Por la comision de venta á razon de seis por ciento, sobre dos millones setecientas setenta y seis mil libras esterlinas, producto del préstamo, concedida á dichos Sres. segun contrato - - - - - - - - - - - - - -				166.560	0	0
Por reembolso de las anticipaciones de dinero que hicieron al gobierno en México D. Bartolomé Vigors Richards, y los Sres. Manning y Marshall, apoderados de los mismos Sres. Barclay, H. R. y Compañía - - -	200.000	0	0			
Por el interés estipulado en el suplemento de los quinientos mil ps. hecho por el citado Richards				4.142	9	3
Por quinientas mil libras esterlinas en diez pagos que hicieron á la casa de Goldschmidt, en cuenta de la cuarta parte del préstamo destinada para amortizaciones de bonos del cinco por ciento, cuya suma no se saca al márgen por corresponder á las amortizaciones que hicieron dichos Sres. Goldschmidt, segun se ha manifestado en este estado - - - - - -						
Por varias sumas que entregaron á la espresada casa de Goldschmidt, para que ésta pagase las letras que sobre ella giró el ministerio de hacienda, por no tener noticia de los dos últimos envíos de oro que hizo, que no se hallan comprendidas en la cuenta de Goldschmidt, y por esto se ponen aquí - - - - - - - -	261.490	7	10			
Por el importe de seis dividendos de intereses sobre el préstamo de seis por ciento, pagado por dichos Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía, inclusa la comision - -				290.515	16	6
Al frente - - - -	461.490	7	10	461.218	5	9

Del frente - - - - -	461.490	7	10	461.218	5	9
Por idem de dos amortizaciones que hicieron de obligaciones del referido empréstito de seis por ciento - - - - - - - - - - - -				32.635	0	0
Por las letras giradas por el ministerio de hacienda, y pagadas por los mismos Sres. - - -	310.605	5	11			
Por dos dividendos de interes del préstamo de cinco por ciento que pagaron - - - - - -				55.421	10	8
Por varios cupones de intereses que pagaron por dividendos atrasados del préstamo de cinco por ciento, que corresponden á mil setenta y cinco £ que dejaron de pagar los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, con el aumento de la comision, y seis libras cinco chelines mas que parece deberán reclamarse á dichos Sres. Goldschmidt y Compañía, por habérseles abonado la totalidad de los dividendos - - - - - - -				1.097	0	0
Por importe de bonos de cinco por ciento que compraron para amortizaciones estraordinarias - -				95.690	1	3
Por una amortizacion ordinaria que hicieron de los mismos bonos del cinco por ciento - - -				16.287	13	6
Por importe de cuatro bonos del seis por ciento que redimieron - - - - - - - - - - - - -				366	0	0
Armamento contratado con dichos Sres. Barclay, H. R. y compañía por medio de su apoderado Richards. 70.000 fusiles á 10 pesos - - - - 700.000 10.000 carabinas á 9 pesos - - - 90.000 4.000 tercerolas á 12 pesos - - - 48.000 20.000 espadas á 3 pesos - - - - 60.000 5.000 pares de pistolas á 8 pesos - 40.000 Pesos fuertes - - 938.000 que al cámbio de cuarenta y ocho peniques por peso, hacen - - - - - - - - - - - -	187.600	0	0			
Por el costo, equipo y suplementos de la fragata Libertad y bergantin Bravo - - - - - -	74.942	14	0			
Por importe de pertrechos y efectos comprados para los buques que debieron construirse en Suecia.	14.171	16	0			
Por idem de varias remesas hechas á esta ciudad de piedras de fusil, municiones, cartucheras, cañones, &c. - - - - - - - - - - - -	5.658	15	4			
Por varios pagos hechos por cuenta de los buques comprados en Lóndres - - - - - - - - -	1.768	10	10			
Por idem para instrumentos náuticos y otros útiles.	2.279	15	6			
Por las sumas que entregaron al Sr. Michelena -	42.491	9	6			
A la vuelta - - -	1.101.008	14	11	662.715.	11	2

De la vuelta - - -	1.101.008	14	11	662.715	11	2
Por varias sumas pagadas de órden de la Legacion mexicana para varios objetos - - - - -	1.925	18	11			
Por el seguro de £ cuarenta y un mil, sobre el dinero que condujo la Hussar - - - - -				466	7	6
Por varios gastos erogados en la negociacion del préstamo - - - - - - - - - - - - - - -				995	19	6
Por importe de cabras y carneros mandados á México - - - - - - - - - - - - - - -	1.667	7	0			
Por libranzas que pagaron en virtud del crédito abierto por Manning y Marshall, en cantidad de treinta mil pesos, á favor del Sr. Obregon - -	5.848	6	2			
Por sumas entregadas á la Legacion Mexicana, para gastos - - - - - - - - - - - -	6.193	8	4			
Por idem idem á D. Tomás Murphy para su agencia en París - - - - - - - - - -	2.186	7	7			
Por idem para pago de la correspondencia despachada á esta ciudad por la Legacion - - - -	497	2	0			
Por idem entregado al Sr. Rocafuerte por su cuenta particular - - - - - - - - - - - -	974	10	8			
Por importe de papel y certificados de tabacos entregado en esta capital por los apoderados de los Sres. Barclay, H R. y Compañía, en virtud de órden del ministro de hacienda de 25 de Noviembre de 1826 - - - - - - - - - -	26.240	16	0			
Por entregado á D. Manuel Eduardo de Gorostiza por su agencia en Bruselas - - - - - -	1.776	0	0			
Por idem al Sr. Vazquez, enviado á Roma - - -	600	0	0			
Por idem al Sr. Camacho - - - - - - - - -	7.000	0	0			
Por idem al gobierno de Colombia por medio de su ministro el Sr. Hurtado, y por disposicion del Sr. Rocafuerte - - - - - - - - - - - -	63.000	0	0			
Por el saldo de cuenta que quedó en poder de los contratistas del empréstito, y que aunque no lo satisfacieron, debe comprenderse en el producto efectivo del préstamo - - - - - - - - - -	448.908	8	3			
	1.667.826	19	10	664.177	18	2

NOTA. El saldo que aparece en la cuenta de que se ha formado la presente, es el de cuatrocientas cuarenta y ocho mil novecientas seis libras, ocho chelines, tres peniques: en esto hay una equivocacion, pues importando el cargo de aquella cuenta dos millones ochocientas treinta y dos mil cuatro libras diez y ocho chelines, resulta que comparada con esta suma la data de la misma cuenta, que es la de dos millones trescientas ochenta y tres mil noventa y seis libras esterlinas, nueve chelines, nueve peniques, da la diferencia de cuatrocientas cuarenta y ocho mil novecientas ocho libras, ocho chelines, tres peniques, que es el legítimo saldo, y el que por tanto se pone en esta cuenta.

RESUMEN.	Cantidades recibidas por el gobierno.			Idem que no recibió.			TOTAL.		
Préstamo de Goldschmidt segun por menor - - - - -	1.139.660	0	0	961.959	6	10	2.101.619	6	10
Idem de Barclay idem - - -	1.667.826	19	10	664.177	18	2	2.332.004	18	0
Resultado conforme con las cuentas de los prestamistas -	2.807.486	19	10	1.626.137	5	0	4.433.624	4	10
Del cual deben deducirse por corresponder al producto de doscientos ochenta y tres mil ochocientos pesos, remitidos por el Supremo Gobierno en la fragata Piramus - - -	56.004	18	0				56.004	18	0
							4.377.619	6	10
Deben así mismo deducirse las mil setenta y cinco libras que recibieron los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, procedentes de varios cupones que dejaron de pagar, segun consta en el estado número 1 - - - - - - -				1.075	0	0	1.075	0	0
	2.751.482	1	10	1.625.062	5	0	4.376.544	6	10

Resulta de este estado, que de los cuatro millones trescientas setenta y seis mil quinientas cuarenta y cuatro libras, seis chelines, diez peniques, que produjeron los seis millones cuatrocientas mil libras de ambos préstamos, solo debieron entrar en poder del gobierno dos millones setecientas cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta y dos libras, un chelin, diez peniques, que corresponde á algo mas de la tercera parte de la deuda que se contrajo: mas como de esta suma han de deducirse las sesenta y tres mil libras pagadas por cuenta del gobierno de Colombia, y las cuatrocientas cuarenta y ocho mil novecientas ocho libras, ocho chelines, tres peniques, que estaban en la casa de Barclay, cuando ésta suspendió sus pagos, resulta que la suma percibida, tanto en dinero como en armamento y otros artículos, se reduce á la cantidad de dos millones doscientas treinta y nueve mil quinientas setenta y tres libras, trece chelines, siete peniques, habiendo quedado reducido el capital de la deuda, mediante las amortizaciones hechas por los prestamistas, y que se comprenden en la columna de lo no percibido por el gobierno, á la cantidad de cinco millones doscientas ochenta y un mil cuatrocientas libras, como se verá por los estados números 3 y 4, y pagados los dividendos de ambos préstamos hasta el que se cumplió en 1.° de Julio de 1826, siendo lo amortizado un millon ciento diez y ocho mil seiscientas libras, cuyas amortizaciones tuvieron de costo setecientas sesenta mil ochocientas ochenta y una libras, catorce chelines, tres peniques.

México, Abril 19 de 1842.—*Lúcas Alaman.*

NUM. 3.

LIQUIDACION del capital del préstamo al cinco por ciento contratado por los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía hasta Mayo de 1826 en que se hizo la última amortizacion.

Capital del empréstito - - - - - - - - - - - - - - - - - £			3.200.000 „
Sobre las cuales se pagaron los dividendos de 1.° de Enero y 1.° de Abril de 1824.			

AMORTIZACIONES HECHAS POR LOS EXPRESADOS SRES. B. A. GOLDSCHMIDT Y COMPAÑÍA.

Una amortizacion ordinaria hecha en Abril de 1824 - - - - - -			50.000 0
Remanente para los dividendos de 1.° de Julio y 1.° de Octubre de 1824.			3.150.000 0
Una amortizacion ordinaria hecha en 7 de Octubre de 1824 con posterioridad al pago del dividendo verificado en 1.° del mismo mes -			55.400 0
Remanente para los dividendos de 1.° de Enero y 1.° de Abril de 1825.			3.094.600 0
Una amortizacion ordinaria hecha en 9 de Abril de dicho año de 25, con posterioridad al pago del dividendo que se verificó en 1.° del propio mes - - - - - - - - - - - - -		23.300	
Una dicha estraordinaria en 2 y 5 de Abril de 1825.	62.700	193.900	
Una idem en Mayo idem - - - - - - - - -	65.100		
Una idem en Junio idem - - - - - - - - -	66.100		
			217.200 0
Remanente para los dividendos de 1.° de Julio de 1825 - - - - - - - - - - - - - - -			2.877.400 0
Una amortizacion estraordinaria hecha en 11 y 15 de Julio de 1825, con posterioridad al pago del dividendo verificado en 1.° del mismo mes - - -	65.200	. . . . .	198.400 0
Una dicha en Agosto idem - - - - - - - - -	66.600		
Una dicha en Septiembre idem - - - - - - -	66.600		
Remanente para los dividendos de 1.° de Octubre de 1825 - - - - - - - - - - - - - -			2.679.000 0
Una amortizacion ordinaria hecha en 5 de Octubre de 825 con posterioridad al pago del dividendo que se verificó en 1.° del mismo mes - - - - - - -		40.000	
Una dicha estraordinaria en 20 y 21 de dicho Octubre.	70.500	239.100	
Una amortizacion estraordinaria en Noviembre - -	78.100		
Una dicha en Diciembre - - - - - - - - - - -	90.500		
			279.100 0
Al frente - - - -			2.399.900 0

Del frente - - - -		2.399.900 0
Remanente para el dividendo de 1.° de Enero de 1826 - - - - - - - - - - - - -		2.399.900 0
Por una amortizacion estraordinaria hecha en 16 y 24 de Enero de 826, con posterioridad al pago del dividendo verificado en 1.° del mismo mes - - - - - - - - - - - - - - - - - - - s -		78.200 0
Remanente que quedó por resultado de las amortizaciones hechas por los Sres. Goldschmidt y Compañía - - - - - - - - - - -		2.321.700 0

AMORTIZACIONES HECHAS POR LA CASA DE BARCLAY, H. R. Y COMPAÑÍA.

Por una dicha verificada en 14, 15 y 21 de Febrero del repetido año de 1826 -		84.000 0
Remanente para el dividendo de 1.° de Abril de 1826 - - - - - - -		2.237.700 0
Por una amortizacion estraordinaria hecha en 4 del citado Abril - - - - - - - - - - - - -	25.950	
Por una dicha estraordinaria verificada en los dias 8, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 del propio Abril - -	41.250	
Por una idem en Mayo del mismo año de 826 - - -	40.000	107.200 0
Remanenente para el pago de los dividendos succesivos - -	£	2.130.500 0

México, Abril 19 de 1842.

Lúcas Alaman.

NUM. 4.

LIQUIDACION del capital del préstamo al seis por ciento, que realizó en comision la casa de Barclay, Herring, Richardson y Compañía de Lóndres, hasta Mayo de 1826 en que se hizo la última amortizacion.

Capital del emprestito - - - - - - - - - - - - - - - - - -	£	3.200.000
Sobre las cuales se pagaron los intereses en los trimestres vencidos en 1.° de Abril, 1.° de Julio, y 1.° de Octubre de 1825 en que no se hicieron amortizaciones - - - - - - - - - - - - - - - -		
AMORTIZACIONES.		
Una amortizacion hecha en 6 de Octubre de 1825, con posterioridad al dividendo satisfecho en 1.° del mismo mes - - - - - - - - - -		21.500
Remanente para el dividendo de 1.° de Enero de 1826 - - - - -		3.178.500
Una amortizacion hecha en Febrero de 1826 - - - - - - - - -		27.000
Remanente para los dividendos de 1.° de Abril y 1.° de Julio de 1826.		3.151.500
Por cuatro bonos amortizados en Mayo de 1826 - - - - - - - - -		600
Remanente para el pago de los dividendos succesivos - - - - -	£	3.150.900

México, Abril 19 de 1842.

Lúcas Alaman.

NUM. 5.

INTERESES del préstamo al cinco por ciento, negociado por los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía de Lóndres, pagados por los individuos que á continuacion se espresan, y dividendos que no fueron satisfechos.

PAGADOS POR LOS SRES. B. A. GOLDSCHMIDT Y COMPAÑÍA.

1824.					
Enero	1.°	Por un trimestre de intereses vencido en esta fecha, sobre tres millones doscientas mil libras, total del préstamo - - - - - - - - - - - - - - - - -	40.000	0	0
Abril	1.°	Por uno dicho id. id. id. - - - - - - - - - - -	40.000	0	0
Julio	1.°	Por uno dicho id. id. id. £ 3.150.000 - - - -	39.375	0	0
Octubre	1.°	Por uno dicho id. id. id. £ 3.150.000 - - - -	39.375	0	0
1825.					
Enero	1.°	Por uno dicho id. sobre £ 3.094.600 - - - - -	38.682	10	0
Abril	1.°	Por uno dicho id. id. - - - - - - - - - - -	38.682	10	0
Julio	1.°	Por uno dicho id. id. - „ 2.877.400 - - - - -	35.967	10	0
Octubre	1.°	Por uno dicho id. id. - „ 2.679.000 - - - - -	33.487	10	0
1826.					
Enero	1.°	Por uno dicho id. id. - „ 2.399.900 - - - - -	29.998	15	0

NOTA. Aunque los Sres. Barclay, H. R. y Compañía cargan en su cuenta por cupones de intereses no pagados por los Sres. Goldschmidt y Compañía, mil ochenta y una libras, cinco chelines, habiéndose abonado á dichos Sres. Goldschmidt la totalidad de los vencidos no se repite aquí este cargo que está por contrapartida.

DIVIDENDOS PAGADOS POR LA CASA DE BARCLAY, H. R. Y COMPAÑÍA.

Abril	1.°	Por un trimestre de intereses vencido en esta fecha sobre £ 2.237.700 - - - - - - - - - - - - -	27.971	5	0
Julio	1.°	Por uno dicho sobre £ 2.130.500 - - - - - - -	26.631	5	0

DIVIDENDOS PAGADOS POR LA CASA DE LOS SRES. BARING, HERMANOS Y COMPAÑÍA DE LÓNDRES.

Octubre	1.°	Un trimestre de intereses vencido en esta fecha y pagado sobre £ 2.130.850, en cuyo capital hay una diferencia con respecto al verdadero, de doscientas cincuenta £ que debe reclamárseles, así como la diferencia correspondiente en los intereses, que asciende á 4 £, siete chelines, seis peniques en cada dividendo.	26.635	12	6
		A la vuelta - - - - -	416.806	17	6

		De la vuelta - - - -	416.806	17	6
1827					
Enero	1.°	Por un trimestre de intereses vencido en esta fecha y pagado sobre libras 2.130.850 - - - - - -	26.635	12	6
Abril	1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - -	26.635	12	6
Julio	1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - -	26.635	12	6
			496.713	15	0

NUM. 6.

INTERESES del préstamo al seis por ciento que negociaron en comision los Sres. Barclay, H. R. y Compañía de Lóndres, pagados por los individuos y en las fechas que á continuacion se espresan.

DIVIDENDOS PAGADOS POR LOS SRES. BARCLAY H. R. Y COMPAÑÍA.

1825.					
Abril	1.°	Por un trimestre de intereses corrido desde el 1.° de Enero hasta esta fecha, sobre 3.200.000 £ - - -	48.000	0	0
Julio	1.°	Por uno dicho id. sobre id. - - - - - - - - -	48.000	0	0
Octubre	1.°	Por uno dicho id. id. id. - - - - - - - - -	48.000	0	0
1826.					
Enero	1.°	Por uno dicho id. id. 3.178.500 - - - - - -	47.677	10	0
Abril	1.°	Por uno dicho id. id. 3.151.500 - - - - - -	47.272	10	0
Julio	1.°	Por uno dicho id. id. 3.151.500 - - - - - -	47.272	10	0

DIVIDENDOS PAGADOS POR LA CASA DE LOS SRES. BARING, HERMANOS Y COMPAÑÍADE LÓNDRES.

Octubre	1.°	Por un trimestre vencido en esta fecha, y pagado sobre £ 3.150.900, pues aunque la cuenta de los señores Baring dice 3.150.200 es error de pluma, estando conforme el interes que cargan - - - - -	47.263	10	0
1827.					
Enero	1.°	Por uno id. vencido en esta fecha y pagado sobre id.	47.263	10	0
Abril	1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - -	47.263	10	0
Julio	1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - -	47.263	10	0
			475.276	10	0

México, Abril 19 de 1842.—*Lúcas Alaman.*

NUM. 7.

LIQUIDACION de los dividendos del préstamo del cinco por ciento que deben ser capitalizados.



A.

DIVIDENDOS DEJADOS DE PAGAR Y VENCIDOS EN LAS FECHAS QUE AL MÁRGEN SE ESPRESAN, Y QUE DEBIERON CAPITALIZARSE Y CAUSAR INTERES DESDE 1.º DE ABRIL DE 1836, CON ARREGLO AL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1830.

1827.					
Octubre 1.°	Por un trimestre vencido en esta fecha y debido pagar sobre £ 2.130.500, debieron haberse invertido - £	26.631	5	0
1828.				
Enero 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Abril 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Julio 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Octubre 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
1829.				
Enero 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Abril 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Julio 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Octubre 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
1830.				
Enero 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Abril 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Julio 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Octubre 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
1831.				
Enero 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Abril 1.°	Por uno id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
		£ 399.468	15	0

B.

MEDIOS DIVIDENDOS PAGADOS POR LA CASA DE LOS SRES. BARING, HERMANOS Y COMPAÑÍA, CON ARREGLO AL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1830.

Julio 1.°	Por el medio dividendo de un trimestre vencido en esta fecha sobre £ 2.130.850, en cuya cantidad hay diferencia respecto del verdadero remanente del préstamo, como se ha dicho en el estado número 5 - - £	13.317	16	3
	A la vuelta - -	13.317	16	3

		De la vuelta - - - - - -	13.317	16	3
1832.					
Enero	1.°	Por el medio dividendo correspondiente al semestre vencido en esta fecha sobre £ 2.130.850, cuyo pago se hizo en este periodo en virtud del arreglo convenido con los tenedores de bonos para que los medios dividendos se pagasen por semestres - - - - -	26.635	12	6
Julio	1.°	Por el medio dividendo correspondiente al semestre vencido en esta fecha sobre £ 2.130.850 - - - -	26.635	12	6
			£ 66.589	1	3

C.

MEDIOS DIVIDENDOS DEJADOS DE PAGAR POR LA CASA DE LOS SRES. BARING, HERMANOS Y COMPAÑÍA, Y QUE DEBIERON HABERSE SATISFECHO CON ARREGLO AL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1830.

1833.					
Enero	1.°	Por el medio dividendo correspondiente al semestre vencido en esta fecha, sobre £ 2.130.500, remanente del préstamo - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Julio	1.°	Por el medio dividendo id. id. - - - - - - - -	26.631	5	0
1834.					
Enero	1.°	Por id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Julio	1.°	Por id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
1835.					
Enero	1.°	Por id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Julio	1.°	Por id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
1836.					
Enero	1.°	Por id. id. id. - - - - - - - - - - - - - -	26.631	5	0
Abril	1.°	Por el medio dividendo correspondiente al trimestre vencido en esta fecha, sobre las espresadas £ 2.130.500, remanente del préstamo - - - - - - - - - - -	13.315	12	6
		Suman los medios dividendos dejados de pagar - -	199.734	7	6

D.

MEDIOS DIVIDENDOS QUE DEBIERON CAPITALIZARSE EL 1.° DE ABRIL DE 1836, CON ARREGLO AL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1830.

1831.					
Julio	1.°	Por el medio dividendo del trimestre corrido desde 1.° de Abril de 1831 y cumplido en esta fecha, sobre £ 2.130.500 - - - - - - - - - - - - - -	13.315	12	6
		Al frente - - - -	13.315	12	6

	Del frente - - - -	13.315	12	6
1831.				
Octubre 1.°	Por el medio dividendo desde 1.° de Julio y vencido en esta fecha sobre £ 2.130.500 - - - - - -	13.315	12	6
1832.				
Enero 1.°	Por id. id. desde 1.° del citado Octubre y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	13.315	12	6
Abril 1.°	Por id. id. desde 1.° del citado Enero y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	13.315	12	6
Julio 1.°	Por id. id. desde 1.° del repetido Abril y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - -	13.315	12	6
Octubre 1.°	Por id. id. desde 1.° del espresado Julio y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	13.315	12	6
1833.				
Enero 1.°	Por id. id. desde 1.° del referido Octubre y vencido en esta fecha. sobre id. - - - - - - - - - -	13.315	12	6
Abril 1.°	Por id. id. desde 1.° del mencionado Enero y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - -	13.315	12	6
Julio 1.°	Por id. id. desde 1.° del citado Abril y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	13.315	12	6
Octubre 1.°	Por id. id. desde 1.° de dicho Julio y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	13.315	12	6
1834.				
Enero 1.°	Por id. id. desde 1.° del referido Octubre y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - -	13.315	12	6
Abril 1.°	Por id. id. desde 1.° del espresado Enero y vencido en esta fecha sobre id. - - - - - - - - - -	13.315	12	6
Julio 1.°	Por id. id. desde 1.° del mencionado Abril y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - -	13.315	12	6
Octubre 1.°	Por id. id. desde 1.° del referido Julio y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	13.315	12	6
1835.				
Enero 1.°	Por id. id. desde 1.° del espresado Octubre y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - -	13.315	12	6
Abril 1.°	Por id. id. desde el 1.° del mencionado Enero y vencido en esta fecha, sobre id..- - - - - - - - -	13.315	12	6
Julio 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Abril y vencido en esta fecha id. - - - - - - - - - - - -	13.315	12	6
Octubre 1.°	Por id. id. desde el 1.° de Julio y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - - - -	13.315	12	6
1836.				
Enero 1.°	Por id. id. desde el 1.° del espresado Octubre y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - -	13.315	12	6
Abril 1.°	Por id. id. desde el 1.° del referido Enero y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - -	13.315	12	6
	Suman los medios dividendos debidos capitalizar en 1.° de Abril de 1836 - - - - - - - - - - -	266.312	10	0

E.

DIVIDENDOS DEJADOS DE PAGAR DESDE EL REFERIDO DIA 1º DE ABRIL DE 1836, SOBRE EL NUEVO CAPITAL DE LIBRAS 2.769.650 QUE RESULTÓ DE LA CAPITALIZACION DE LOS DIVIDENDOS VENCIDOS HASTA 1º DE ABRIL DE 1831, SEGUN EL ESTADO NUM. 9.

Julio	1.°	Por un trimestre vencido de interes en esta fecha, sobre las espresadas £ 2.769.650 - - - - - -	34.620	12	6
1837.					
Enero	1.°	Por un semestre de intereses vencido en en esta fecha, sobre id. id. - - - - - - - - - - - - - -	69.241	5	0
Julio	1.°	Por uno dicho id. id. - - - - - - - - - - - -	69.241	5	0
Octubre	1.°	Por un trimestre id. id. - - - - - - - - - - -	34.620	12	6
		Suman los intereses - - - - £	207.723	15	0

México, Abril 19 de 1842.

Lúcas Alaman.

NUM. 8.

LIQUIDACION de los dividendos del préstamo al seis por ciento que deben ser capitalizados.

A.

DIVIDENDOS DEJADOS DE PAGAR Y VENCIDOS EN LAS FECHAS QUE AL MÁRGEN SE ESPRESAN, Y QUE DEBIERON CAPITALIZARSE Y CAUSAR INTERES DESDE 1º DE ABRIL DE 1836, CON ARREGLO AL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1830.

1827.				
Octubre 1.°	Por un trimestre de interes vencido en esta fecha, y que debiéndose pagar sobre £ 3.150,900, remanente del préstamo, debieron invertirse - - - -	£	47.263	10
1828.				
Enero 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
Abril 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
Julio 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
Octubre 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
1829.				
Enero 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
Abril 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
Julio 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
Octubre 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
1830.				
Enero 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
Abril 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
Julio 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
Octubre 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
1831.				
Enero 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
Abril 1.°	Por uno idem id. id. - - - - - - - - - - -		47.263	10
			708.952	10

B.

MEDIOS DIVIDENDOS PAGADOS POR LOS SRES. BARING, HERMANOS Y COMPAÑÍA, CON ARREGLO AL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1830.

Julio 1.°	Por el medio dividendo del trimestre vencido en esta fecha, sobre £ 3.150.900 - - - - - - - -	23.631	15
	A la vuelta - - -	23.631	15

	De la vuelta - - -	23.631	15
1832.			
Enero 1.°	Por el medio dividendo correspondiente al semestre vencido en esta fecha, sobre £ 3.150.900, cuyo pago se hizo en este periodo por virtud del arreglo en que se convino con los tenedores de bonos, para que los medios dividendos se pagasen por semestres - -	47.263	10
Julio 1.°	Por el medio dividendo correspondiente al semestre vencido en esta fecha sobre £ 3.150.900 - - -	47.263	10
		118.158	15

C.

MEDIOS DIVIDENDOS DEJADOS DE PAGAR POR LOS SRES. BARING, HERMANOS Y COMPAÑÍA, Y QUE DEBIERON HABERSE SATISFECHO CON ARREGLO AL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1830.

1833.			
Enero 1.°	Por el medio dividendo correspondiente al semestre vencido en esta fecha, sobre £ 3.150.900, remanente del préstamo - - - - - - - - - -	47.263	10
Julio 1.°	Por idem id. id. - - - - - - - - - - - -	47.263	10
1834.			
Enero 1.°	Por idem id. id. - - - - - - - - - - - -	47.263	10
Julio 1.°	Por idem id. id. - - - - - - - - - - - -	47.263	10
1835.			
Enero 1.°	Por idem id. id. - - - - - - - - - - - -	47.263	10
Julio 1.°	Por idem id. id. - - - - - - - - - - - -	47.263	10
1836.			
Enero 1.°	Por idem id. id. - - - - - - - - - - - -	47.263	10
Abril 1.°	Por el medio dividendo correspondiente al trimestre vencido en esta fecha, sobre las referidas 3.150.900 £, remanente del préstamo - - - - - - - -	23.631	15
	Suman los medios dividendos dejados de pagar - - £	354.476	5

D.

MEDIOS DIVIDENDOS QUE DEBIERON CAPITALIZARSE EL 1.° DE ABRIL DE 1836, CON ARREGLO AL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1830.

1831.			
Julio 1.°	Por el medio dividendo del trimestre corrido desde 1.° de Abril de 1831, y cumplido en esta fecha, sobre £ 3.150.900 - - - - - - - - - - - - -	23.631	15
	Al frente - - - -	23.631	15

	Del frente - - -	23.631	15
1831.			
Octubre 1.°	Por el medio dividendo del trimestre corrido desde 1.° de Julio y vencido en esta fecha, sobre £ 3.150.900	23.631	15
1832.			
Enero 1.°	Por id. id. desde 1.° de Octubre y vencido en esta fecha, sobre idem - - - - - - - - - - - -	23.631	15
Abril 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Enero y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	23.631	15
Julio 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Abril y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	23.631	15
Octubre 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Julio y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	23.631	15
1833.			
Enero 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Octubre y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - -	23.631	15
Abril 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Enero y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	23.631	15
Julio 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Abril y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	23.631	15
Octubre 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Julio y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	23.631	15
1834.			
Enero 1.°	Por id. id. desde 1.° del referido Octubre y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - -	23.631	15
Abril 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Enero y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	23.631	1
Julio 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Abril y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	23.631	15
Octubre 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Julio y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	23.631	15
1835.			
Enero 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Octubre y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	23.631	15
Abril 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Enero y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	23.631	15
Julio 1.°	Por id. id. desde 1.° del último Abril y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	23.631	15
Octubre 1.°	Por id. id. desde el 1.° del último Julio y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - - -	23.631	15
1836.			
Enero 1.°	Por id. id. desde 1.° del referido Octubre y vencido en esta fecha sobre id. - - - - - - - - - -	23.631	15
Abril 1.°	Por id. id. desde el 1.° del último Enero y vencido en esta fecha, sobre id. - - - - - - - - - -	23.631	15
	Suman los medios dividendos debidos capitalizar en 1.° de Abril de 1836 - - - - - - - - - - - - - £	472.635	0

E.

DIVIDENDOS DEJADOS DE PAGAR DESDE EL REFERIDO DIA 1º DE ABRIL DE 1836, SOBRE EL NUEVO CAPITAL DE £ 4.096.170, QUE SEGUN EL ESTADO NUM. 9, RESULTÓ DE LA CAPITALIZACION DE LOS DIVIDENDOS HASTA 1º DE ABRIL DE 1831.

1836.				
Julio	1.°	Por un trimestre de intereses vencido en esta fecha, sobre las espresadas 4.096.170 £ - - - - - -	61.442	11
1837.				
Enero	1.°	Por un semestre vencido en esta fecha - - - - -	122.885	2
Julio	1.°	Por uno idem idem - - - - - - - - - - - -	122.885	2
Octubre	1.°	Por un trimestre vencido en esta fecha - - - - -	61.442	11
		Suman los intereses - - - £	368.655	6

México, Abril 19 de 1842.

Lúcas Alaman.

NUM. 9.

ESTADO que manifiesta el importe de la deuda esterior de la República en 1.° de Octubre de 1837, época de la formacion del fondo consolidado al cinco por ciento, segun lo prevenido en los decretos de 2 de Octubre de 1830, y 20 de Mayo de 1831, y por efecto del convenio celebrado en 15 de Septiembre de 1837, entre los Sres. F. de Lizardi y Compañía de Lóndres, y los tenedores de bonos, y aprobado por decreto de 1.° de Junio de 1839.

PRÉSTAMO AL CINCO POR CIENTO.

Remanente de este préstamo en 1826, segun el estado núm. 3. £	2.130.500	0	0
Los quince dividendos vencidos y dejados de pagar desde 1.° de Octubre inclusive, de 1827 hasta 1.° de Abril, tambien inclusive, de 1831, importan libras 399.468 15, segun resulta del estado número 7 letra A, cuya suma capitalizada al 62½ por ciento, con arreglo al artículo 2.° del citado decreto de 2 de Octubre de 1830, forma la de -	639.150	0	0
Nuevo capital que debió causar interes desde 1.° de Abril de 1836.	2.769.650	0	0
La casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía solo pagó los medios dividendos correspondientes á 1.° de Julio de 1831, 1.° de Enero y 1.° de Julio de 1832, segun se ve por el estado número 7, letra B, resultando de aquí que quedaron insolutos los que debieron haberse satisfecho en los años de 833, 834 y 835, hasta 1.° de Abril inclusive de 836; y estando estipulado en la condicion tercera del artículo 2.° del referido convenio de 15 de Septiembre de 1837, que los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos se gradúen al par, se sigue que los medios dividendos que, como se ha dicho, dejó de pagar la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, y cuyo importe, segun el estado núm. 7, letra C, es el de libras 199,734 7 6, se regulan en esta misma cantidad para la conversion acordada en el espresado convenio de 1837, y se saca al márgen para añadirla al capital del préstamo - - - - - - - - - - - - - -	199.734	7	6
Los otros medios dividendos tambien debieron capitalizarse conforme á lo prevenido en el decreto de 2 de Octubre de 1830, pero no habiendo esto tenido efecto, obran con respecto á ellos las mismas consideraciones que se han hecho en cuanto á los que dejó de pagar la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, y por tanto se saca al márgen su importe, que segun el estado número 7, letra D, es el de - - - - - - - - - - - - -	266.312	10	0
A la vuelta - - - -	3.235.696	17	6

De la vuelta - - - - 3.235.696 17 6

Los intereses vencidos desde 1.° de Julio de 1836 hasta 1.° de Octubre de 1837, sobre el capital de libras 2.769.650, que resultó en 1.° de Abril del propio año de 836, se encuentran en las mismes circunstancias que los relacionados medios dividendos; y por tanto su importe conforme al estádo núm. 7, letra E, se saca al márgen para aumentarlo al capital del préstamo - - - - - 207.723 15 0

Total capital del préstamo al 5 por ciento en 1.° de Octubre de 1837. 3.443.420 12 6

PRÉSTAMO AL SEIS POR CIENTO.

Remanente de este préstamo en 1826, segun el estado número 4. - - - - - - - - £ 3.150.900 0 0

Los quince dividendos de este préstamo, dejados de pagar como los del cinco por ciento en iguales periodos, importan segun el estado núm. 8, letra A, libras 708.952 10, las que capitalizadas al setenta y cinco por ciento, conforme al artículo 2.° del decreto de 2 de Octubre de 830, importan - - - - - - 945.270 0 0

Capital que debió causar intereses desde 1.° de Abril de 1836 - - - - - - - - - - £ 4.096.170 0 0

Este capital de libras 4.096.170, debe convertirse con arreglo á la condicion segunda del artículo 2.° del referido convenio de 15 de Septiembre de 837 en la proporcion de ciento doce y medio por ciento, y por tanto asciende á la suma de - - - - - - - - - - - - 4.608.191 5 0

Los medios dividendos dejados de pagar por la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, sobre el capital de 3.150.900 en los mismos periodos, que los del préstamo al cinco por ciento, importan segun el estado número 8, letra C, 354.476 5; y como se han de convertir graduándolos al par, conforme á la condicion tercera del citado artículo 2.° del convenio de 1837, se saca al márgen esta suma 354.476 5 0

Los otros medios dividendos, cuya capitalizacion no tuvo efecto, ascienden, segun el estado núm. 8, letra D, á libras 472.635, los que del mismo modo que los anteriores, se gradúan á la par para la conversion, y por tanto se saca al márgen su importe - - - - - - - - - - 472.635 0 0

En los mismos términos debe hacerse la con-

Del frente - - - £	5.435.302	10	0	3.443.420	12	6
version de los intereses del capital de libras esterlinas 4.096.170, vencidos desde 1.° de Julio de 1836, hasta 1° de Octubre de 1837, cuyo importe, segun el estado núm. 8, letra E, asciende á - - - - - - - - - - - -	368.655	6	0			
Total capital del préstamo al 6 por ciento en 1.° de Octubre de 1837 - - - - - - - - -	5.803.957	16	0	5.803.957	16	0
Total deuda esterior de la República en dicho dia 1.° de Octubre de 1837 - £				9.247.378	8	6

Cuya mitad ó sean libras 4.623.689, 4, 3, debe darse en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interes anual, con arreglo á la condicion cuarta del artículo 2.° del repetido convenio de 15 de Septiembre de 1837.

La otra mitad, conforme á la misma condicion, se dará en bonos diferidos, que no comenzarán á causar interes, sino desde 1.° de Octubre de 1847 á razon del propio 5 por ciento anual; pero los interesados podrán, con arreglo á dicha condicion, cambiar ó dar sus bonos en pago de las tierras que se hallen vacantes en los departamentos de Tejas, Chihuahua, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina; de manera que se necesitarian 18.494.756 acres, á lo que debe aumentarse, en el caso de verificarse la compra de tierras, el interes á razon de cinco por ciento anual, desde 1.° de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores de los bonos se les ponga en posesion de las tierras que con ellos compraren.

Los intereses del fondo consolidado ascienden en cada semestre á la cantidad de £ 115.592, 4, 7, á cuyo pago está destinada la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Ana de Tamaulipas; y en caso de no pagarse los dividendos, se deben dar certificados, reduciendo el valor de las libras á cinco pesos por libra, con el aumento de un diez por ciento por gastos de trasporte del dinero, cuyos certificados son admisibles en pago de derechos hasta la cuota estipulada.

El estado número 10 representa los intereses vencidos del fondo consolidado hasta fin del año de 1844, y el número 11, lo que se ha pagado por cuenta de dichos dividendos.

México, Abril 19 de 1842.

Lúcas Alaman.

NUM. 10.

INTERESES vencidos en las fechas que á continuacion se expresan, sobre el fondo consolidado de libras 4.623.689, 4 3, al cinco por ciento de interes anual, que aparece en el estado número 9, como mitad de la deuda exterior de la República, cuyo interes ha debido correr desde 1.° de Octubre de 1837, con arreglo al artículo 3.° del convenio celebrado con los tenedores de bonos en 15 de Septiembre del mismo año, haciéndose los pagos por semestres.

1838.								
Abril 1.°	Por un semestre vencido en esta fecha - - - - £					115.592	4	7
Octubre 1.°	Por uno idem id. - - - - - - - - - - - - -					115.592	4	7
1839.								
Abril 1.°	Por uno idem id. - - - - - - - - - - - - -					115.592	4	7
Octubre 1.°	Por uno idem id. - - - - - - - - - - - - -					115.592	4	7
1840.								
Abril 1.°	Por uno idem id. - - - - - - - - - - - - -					115.592	4	7
Octubre 1.°	Por uno idem id. - - - - - - - - - - - - -					115.592	4	7
1841.								
Abril 1.°	Por uno idem id. - - - - - - - - - - - - -					115.592	4	7
Octubre 1.°	Por uno idem id. - - - - - - - - - - - - -					115.592	4	7
	Suman los intereses del fondo consolidado vencidos hasta 1.° de Octubre de 1841 - - - - - - - -					924.737	16	8
Importan los certificados números 1 á 343, emitidos por los Sres. F. de Lizardi y Compañía, sobre las aduanas de Veracruz y Santa-Ana de Tamaulipas, segun el estado núm. 11, letra A.			272.666	5	0			
Idem el producto líquido de las remesas hechas para pago de dividendos, segun dicho estado número 11, letra B. - - - - - - - - - - - - -			43.949	5	6	316.615	10	6
Se adeuda por los intéreses del fondo consolidado, vencidos hasta 1.° de Octubre último - - - - - - - - - - - - - - - £						608.122	6	2

NOTA. Siempre que en cumplimiento de la prevencion octava de la parte reglamentaria del decréto de 1.° de Junio de 1839, por el que se aprobó el convenio celebrado con los tenedores de bonos el 15 de Septiembre de 1837, se aplique al pago de los intereses del fondo consolidado la suma que ecsiste en poder de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía de Lóndres, procedente de las remesas hechas para pago de los dividendos anteriores de los préstamos, y que segun la última cuenta respectiva, ascendia hasta fin de Diciembre de 1840 á libras 25.582, 9; la cantidad que en tal caso importará la deuda por intereses vencidos del fondo consolidado hasta el espresado dia 1. de Octubre de 1841, será la de libras 582.539, 16, 10.

México, Abril 19 de 1842.—*Lúcas Alaman.*

NUM. 11.

ESTADO que manifiesta las cantidades pagadas por cuenta de los dividendos del fondo consolidado, hasta fin de Diciembre de 1841.

CERTIFICADOS ESPEDIDOS POR LOS SRES. F. DE LIZARDI Y COMPAÑÍA DE LÓNDRES, SOBRE LAS ADUANAS MARÍTIMAS DE VERACRUZ Y SANTA–ANA DE TAMAULIPAS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DEL CONVENIO CELEBRADO CON LOS TENEDORES DE BONOS EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1837, SEGUN LOS AVISOS DADOS POR LOS REFERIDOS SRES. F. DE LIZARDI Y COMPAÑÍA.

		Libras esterlinas.			Pesos á razon de 5 ps. cada libra con el aumento de 10 por ciento.		
	A.						
	Certificados que no comprenden el 10 por ciento en las libras sino en su reduccion á pesos.						
N.° 1 á 34	De que se da aviso en carta de 1.° de Noviembre de 1839 - - -	23.515	0	0	129.332.	50	0
„ 35 á 67	Idem 15 de id. - - - - -	15.415	0	0	84.782.	50	0
„ 68 á 81	Idem 30 de id. - - - - - - -	13.065	0	0	71.857.	50	0
„ 82 á 155	Idem 15 de Diciembre de id. - -	43.315	0	0	238.232.	50	0
		95.310	0	0	524.205.	00	0
	Certificados en que el 10 por 100 de aumento se halla comprendido en las libras.						
„ 156 á 161	Idem 14 de Marzo de 1840 - -	1.556	10	0	7.782.	50	0
„ 162 á 188	Idem 4 de Abril id. - - - -	20.707	10	0	103.537.	50	0
„ 189 á 243	Idem 14 id. id. - - - - - - -	75.582	7	6	377.911.	87	0
„ 244 á 300	Idem 30 id. id. - - - - - - -	68.469	10	0	342.347.	50	0
„ 301 y 302	Idem 15 de Mayo id. - - - -	253	0	0	1.265.	00	0
„ 303 y 304	Idem 15 de Julio id. - - - -	177	7	6	886.	87	½
„ 305 á 308	Idem 15 de Septiembre id. - -	807	2	6	4.035.	62	½
„ 309	Idem 15 de Octubre id. - - -	45	7	6	226.	87	½
„ 310 y 311	Idem 14 de Noviembre id. - -	235	2	6	1.175.	62	½
	A la vuelta - - -	263.143	17	6	1.363.374.	37	0

		De la vuelta - - -	263.143	17	6	1.363.374.	37	0
N.°	312	Idem 15 de Diciembre id. - -	144	7	6	721.	87	½
„	313	Idem 15 de Enero de 1841 - -	273	12	6	1.368.	12	½
„	314	Idem 15 de Marzo id. - - - -	49	10	0	247.	50	0
„	315	Idem 15 de Abril id. - - - -	53	12	6	268.	12	½
„	316 á 320	Idem 15 de Mayo id. - - - -	1.405	5	0	7.026.	25	0
„	321 á 325	Idem 15 de Junio id. - - - -	6.916	5	0	34.581.	25	0
„	326 á 332	Idem 15 de Julio id. - - - -	8.228	0	0	41.140.	00	0
„	333 á 339	Idem 16 de Agosto id. - - - -	8.985	12	6	44.928.	12	½
„	340 y 341	Idem 15 de Octubre id. - - -	79	15	0	398.	75	0
„	342	Idem 15 de Noviembre id. - -	33	0	0	165.	00	0
„	343	Idem 31 de Diciembre id. - -	1.089	0	0	5.445.	00	0
			290.401	17	6	1.499.664.	37	0
		Se deducen £ 17.735 12 6, que es el importe del 10 por ciento de que trata el artículo 3.° del convenio espresado, que parece incluso en las £ 195.091 17 6, que suman los certificados números 156 á 343, pues la cantidad correspondiente en pesos de 975.459. 37 solamente es el producto de la referida suma de libras 195.091 17 6, por cinco pesos á que se regula cada libra esterlina - - - - - - -	17.735	12	6			
		Suma la cantidad pagada por cupones - -	272.666	5	0	1.499.664.	37	0

Que ha tenido de costo en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Ana de Tamaulipas la cantidad de pesos 1.449.664. 37, que es el importe de las referidas 272.666. 5 libras esterlinas, reguladas á razon de cinco pesos cada libra, y el aumento de un diez por ciento con arreglo al referido artículo 3.° del convenio de 15 de Septiembre de 1837, celebrado con los tenedores de bonos.

B

REMESAS EN NUMERARIO, HECHAS PARA PAGO DE DIVIDENDOS POR LAS ADUANAS MARÍTIMAS DE VERACRUZ Y SANTA-ANA DE TAMAULIPAS, Y CANTIDADES QUE HAN PRODUCIDO, SEGUN CUENTAS DE VENTA REMITIDAS POR LOS SRES. F. DE LIZARDI Y COMPAÑÍA.

Paquetes en que se han hecho las remesas.	Meses en que se han verificado.	Cantidades remitidas en pesos fuertes por la aduana de Veracruz.	Idem por la de Santa-Ana de Tamaulipas.	Su producto líquido en Lóndres espresado en libras esterlinas, segun cuentas de venta.
	1840			
Rinder - - - - - - -	Febrero.	14.566. 63		2.980 17 7
Idem - - - - - - - -	„		16.295. 62	3.300 2 8
Delight - - - - - -	Marzo.	5.174. 73		1.060 13 1
Idem - - - - - - - -	„		2.870. 08	582 10 10
Linet - - - - - - - -	Abril.		2.987	606 11 0
Oposum - - - - - -	„	1.127. 09		230 19 11
Idem - - - - - - - -	Mayo.		5.963. 65	1.210 15 1
Lira - - - - - - - -	„	594. 82		121 15 5
Idem - - - - - - - -	„		1.650. 15	335 1 3
Tyrian - - - - - - -	Junio.		2.195. 51	447 18 8
Idem - - - - - - - -	Julio.	152. 88		31 7 1
Seagull - - - - - -	„		6.319. 38	1.295 2 5
Idem - - - - - - - -	Agosto.	919. 45		190 1 0
Pengüin - - - - - -	„		1.433. 46	293 9 4
Idem - - - - - - - -	„	454. 13		93 17 4
Skylark - - - - - -	Octubre.		1.345. 05	273 10 0
Idem - - - - - - - -	„	3.001. 34		617 6 6
Idem - - - - - - - -	„	478. 08		98 7 0
Star - - - - - - - -	Diciembre.		4.590. 24	932 15 6
Idem - - - - - - - -	„	333. 30		68 5 9
	1841.			
Sheldrake - - - - -	Enero.	1.589. 47		324 10 7
Idem - - - - - - - -	Febrero.		9.961. 82	2.014 3 11
Pandora - - - - - -	Marzo.	305. 80		62 9 3
Idem - - - - - - - -	„		2.674. 29	543 1 10
Peterel - - - - - -	„	389. 77		79 12 9
Idem - - - - - - - -	Abril.		1.654. 59	335 7 4
Pigeon - - - - - - -	Mayo.	838. 88		171 7 4
Idem - - - - - - - -	„		9.060. 02	1.832 15 7
Ranger - - - - - - -	Junio.	3.385. 14		694 3 5
Idem - - - - - - - -	„		7.850	1.593 16 5
Hope - - - - - - - -	Julio.	4.292. 35		878 13 1
A la vuelta - - - -		37.603. 86	76.849. 86	23.301 8 11

Paquetes en que se han hecho las remesas.	Meses en que se han verificado.	Cantidades remitidas en pesos fuertes por la aduana de Veracruz.	Idem por la de Santa-Ana de Tamaulipas.	Su producto líquido en Lóndres, espresado en libras esterlinas, segun cuentas de venta.
De la vuelta	- - - -	37.603. 86	76.849. 86	23.301 8 11
Pengüin - - - - - - -	Agosto.		28.198. 25	5.679 1 0
Idem - - - - - - - -	„	8.235. 51		1.675 5 10
Alert - - - - - - - -	„		3.484. 04	701 16 2
Idem - - - - - - - -	Septiembre.	12.789. 31		2.600 1 4
Express - - - - - - -	Octubre.	14.215. 27		2.891 7 8
Star - - - - - - - -	Noviembre.		3.586. 02	
Idem - - - - - - - -	„	15.063. 97		7.100 4 7 (Star, Idem, Delight, Lony)
Delight - - - - - - -	Diciembre.		2.932. 76	
Lony - - - - - - - -	„	13.372. 27		
Suman las remesas hechas á Lóndres en numerario - - - - - - - - -		101.280. 19	115.051. 93	43.949 5 6

NOTAS.

Primera. Las cantidades en pesos fuertes que figuran en este estado, se han tomado de la noticia respectiva formada por los Sres. ministros de la tesorería general en 15 de Marzo de 1842; debiendo advertirse que no todas las que son correspondientes y aparecen en las cuentas de venta remitidas por los Sres F. de Lizardi y Compañía de Lóndres, son esactamente iguales á las primeras, pues algunas difieren en las fracciones por cantidades que á veces llegan á 50 ó mas centavos, ó sean cuatro reales de menos, y otras por cantidades de mas, aunque pequeñas.

Segunda. De las cuatro últimas remesas hechas en los meses de Noviembre y diciembre últimos, no hay todavia cuentas de venta remitidas por los Sres. F. de Lizardi y Compañía, y en tal concepto se ha computado su producto, poniendo los pesos á 48 75 peniques, que es el término medio de las últimas cuentas de venta.

México, Abril 19 de 1842.

Lúcas Alaman.

NUM. 12.

ESTADO que manifiesta el total de la deuda exterior de la República, hasta fin de Diciembre de 1841, por el capital que resultó en 1.° de Octubre de 1837, y por los intereses del fondo consolidado, vencidos hasta 1.° de Octubre de 1841.

Importan los bonos del fondo consolidado, conforme espresa el estado número 9. - - - - - - - - - - - - - - - - £	4.623.689.	4	3
Idem los bonos diferidos, segun el mismo estado - - - - -	4.623.689	4	3
Idem lo que se adeuda por intereses vencidos del fondo consolidado, segun el estado número 10 - - - - - - - - - - -	608.122	6	2
Total deuda esterior de la República hasta fin de Diciembre de 1841 - - - - - - - - - - - - - - - - - - - £	9.855.500	14	8

México, Abril 19 de 1842.

Lúcas Alaman.

OFICIO DEL ESCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA, ENCARGANDO Á D. LÚCAS ALAMAN LA LIQUIDACION DE LA DEUDA ESTRANGERA DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Escmo. Sr. Presidente provisional se ha servido comisionar á V., para que con presencia de los espedientes relativos á los empréstitos estrangeros que se han negociado por la República, informe circunstanciadamente acerca del estado que guardan hoy los mencionados empréstitos; cuál sea la cantidad amortizada por cuenta de ellos; cuál la que se adeuda; de qué manera se vá á pagar; qué tiempo se calcula para ello; á qué inconvenientes esté sujeto el modo de pago establecido, y cómo se evitarán oportuna y radicalmente, comprendiendo la resolucion de todos estos puntos, así los capitales, como los intereses.

La suma importancia del negocio que se encomienda á V., es la mejor prueba del concepto que S. E. tiene de la versacion de V. en los asuntos de gobierno, de su prevision, de sus talentos y de su patriotismo.

Se promete, por tanto S. E., que aceptará V. una comision, en cuyo acertado desempeño se halla tan interesado el bien presente y futuro de la República, y para que sea V. ausiliado en ella, se ha nombrado al oficial de esta secretaría D. José María Fernandez y Barberi, que ha sido gefe de la seccion á que corresponde este negociado, quien pondrá á disposicion de V. todos los espedientes y piezas concernientes á él.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1842.—*Trigueros.*—Sr. D. Lúcas Alaman.

INFORME

HECHO POR D. LÚCAS ALAMAN AL SR. MINISTRO DE HACIENDA, ACOMPAÑANDO LA LIQUIDACION DE LA DEUDA ESTRANGERA, Y DANDO RAZON DEL ÓRDEN QUE SIGUIÓ EN LA OPERACION.

Escmo. Sr.—Deseoso de corresponder á la alta confianza que el Escmo. Sr. presidente se ha servido manifestarme, encargándome la liquidacion de la deuda estrangera, y previniéndome informe sobre los diversos puntos á que se contrae la nota de V. E. de 12 de Febrero prócsimo pasado, me he ocupado con empeño del ecsámen del voluminoso espediente seguido en esa secretaría, que comprende en distintos cuadernos las diversas operaciones que se han ido haciendo desde que se contrataron los empréstitos hasta la reduccion de estos en el fondo consolidado, y con el fin de presentar un trabajo que abraze completamente toda la materia y escuse el volver á consultar en lo sucesivo el espediente original, me ha parecido que el Escmo. Sr. presidente llevaria á bien hubiese la demora que indispensablemente ha requerido una operacion de suyo larga y delicada, mas bien que presentar un informe que ni fuese tan completo, ni á mí mismo me inspirase toda la confianza necesaria sobre su exactitud y puntualidad.

Ahora tengo el honor de poner en manos de V. E., para que se sirva dar cuenta al Escmo. Sr. presidente, dos cuadernos, de los cuales el uno presenta en doce estados la liquidacion de la deuda desde que se contrajo, hasta fin de Diciembre de 1841, con los cuales se satisface á las tres primeras cuestiones que contiene la mencionada nota de V. E., y son: 1.ª Cuál es el estado que guardan hoy los empréstitos.—2.ª Cuál la cantidad amortizada por cuenta de ellos, y 3.ª, cuál es la que se adeuda. El otro cuaderno ofrece una narracion histórica de todo este grave negocio, desde su principio hasta fin del año anterior, que era indispensable para comprender las operaciones cuyos resultados numéricos presentan los estados, y para evitar que este informe fuese demasiado estenso, y que se perdiesen de vista los puntos importantes de que en él he de ocuparme, quedando confundidos en una larga instruccion sobre los hechos. Celebraré que el método que he seguido merezca la aprobacion del Escmo. Sr. presidente, y que resulte útil para la claridad y fácil ecsámen de la materia.

Cada estado se contrae á una operacion diferente, y ligándose unos con otros hasta el último, éste manifiesta el total de la deuda, que ascendia el 31 de Diciembre de 1841 á la suma de 9.855.511 £, 11 chelines en esta forma (1):

Por bonos con interes................	£ 4.623.689	4	3
Por bonos diferidos..................	4.623.689	4	3
Por intereses no pagados..............	608.133	2	6
	£ 9.855.511	11	0

Esta deuda se ha causado por los dos empréstitos contratados con las casas de B. A. Goldschmidt y Compañía, y Barclay, Herring, Richardson y Compañía, el primero en Lóndres por D. Francisco de Borja Migoni con poderes que al efecto se le confirieron; y el segundo directamente por el gobierno con los agentes de aquella casa en esta capital. Otras operaciones anteriores se refundieron en estas dos, habiéndose pagado con los fondos que estas produjeron los percibidos por resultado de aquellas, como se manifiesta en el estado número 2.

El número 1 hace ver que los 6.400.000 libras de ambos empréstitos, produjeron en venta la suma de £ 4.376.544. 6. 10; así como el núm. 2 manifiesta que de esta suma solo percibió el gobierno la cantidad de 2.751.482, 1 10, de cuya cantidad hay que deducir todavia las 63.000 libras prestadas al gobierno de Colombia, y las libras 448.908, 8, 3, que estaban en la casa de Barclay cuando ésta quebró, de suerte que lo percibido realmente por el gobierno es solo 2.239.673, 13, 7, habiendo quedado reducida la deuda, mediante las amortizaciones que con el producto de los mismos empréstitos se hicieron, á la suma de £ 5.281.400, y pagados los dividendos de intereses hasta 1.° de Julio de 1826, con la adicion para este fin de 283.800 pesos que se remitieron por el gobierno, como se demuestra por los estados números 3 y 4 (2).

(1) Despues de formados y remitidos al ministerio de hacienda los estados de la liquidacion, se recibieron las cuentas de venta de las cuatro remesas de reales hechas en Noviembre y Diciembre de 1841, por cuyo importe se puso por aprocsimacion en el estado núm. 11 letra B, folio 86 la cantidad de £ 7.100, 4, 7, y habiendo producido efectivamente £ 7.089, 8, 3, por la diferencia de £ 10, 16, 4, que hubo de ménos, resulta que la deuda por intereses vencidos no es, como se anotó en el estado núm. 12 de £ 608,122, 6, 2, sino de £ 608.133, 2, 6, con lo que el total de la deuda ascendia, como aquí se espresa en 31 de Diciembre de 1841 á £ 9.855.511, 11, lo que hace en pesos á razon de cinco pesos por libra esterlina la cantidad de 49.277.557 ps., 6 reales. Esto esplica la diferencia que se notará entre la cantidad que aquí se espresa y la que resulta del mencionado estado número 12. Los Sres. Baring, Hermanos y Compañía devolvieron los fondos que habian quedado en su poder, y que segun la cuenta que presentaron ascendian á £ 26.332, 4, 8, segun el aviso que dieron en 21 de Febrero de 1842 los Sres. F. de Lizardi y Compañía, con lo que la suma debida por intereses se redujo á £ 581.800, 17, 10, y la deuda total á £ 9.829.179, 6, 8; pero esto y el aumento que despues ha tenido por emision de nuevos bonos y otras operaciones posteriores, no entran en esta liquidacion que terminó en la citada época del 31 de Diciembre de 1841.

(2) Las 6.400.000 libras de ambos empréstitos, formaron una suma de 32 millones de ps.: los 4.376.544, 6, 10 que produjo su venta ascienden en pesos á 21.882.721, 5, 8 gs. en lo que resultó la baja de

El motivo de una baja tan considerable con respecto á la deuda que se contrajo, consistió principalmente en las condiciones gravosísimas conque se celebró el préstamo de la casa de Goldschmidt, que ésta misma casa compró á 55 y con la baja de 5 por ciento de comision, quedó reducido á la mitad, habiéndose ademas pactado que los intereses comenzarian á correr desde ántes que se hubiese hecho ecshibicion alguna, y se pagarian íntegros desde entónces, aunque las ecshibiciones fueron graduales y sucesivas. Se convino tambien que en caso de que se hubiese contratado otro préstamo sin tener conocimiento de éste, se destinaria la cuarta parte del nuevo empréstito á la amortizacion del de la casa de Goldschmidt; y como por desgracia en aquel tiempo hubo tal prisa para hacer esta clase de negocios, que se celebraban nuevos contratos en México, sin esperar siquiera á saber el resultado de las autorizaciones que se habian dado para hacerlos en Lóndres, resultó de aquí que la cuarta parte del empréstito celebrado en México con los agentes de la casa de Barclay, se tuvo que destinar á la compra de bonos del de Goldschmidt (3). El empréstito de Barclay se vendió á 86¾ á la misma casa de Goldschmidt que habia comprado el primero á cincuenta, y cuyos bonos corrian en el mercado por este mismo tiempo de 75 á 79; de manera que el gobierno le vendia á la casa de Goldschmidt cada 100 pesos del segundo empréstito por 86¾, para comprar á 75 los del primer empréstito que se le habian vendido á la misma casa por 50, y ya se percibe fácilmente el grave quebranto que resultaba en esta doble operacion.

En los 2.239.573, 13, 7, que se presentan como dinero percibido por el gobierno, se comprende no solo lo que se libró á cargo de los prestamistas, ó que estos remitieron en especies, sino tambien los contratos que se habian hecho con D. Bartolomé Vigors Richards para armamento, buques y vestuario; contratos gravosísimos, como se demuestra en el estado número 2, por el que se ve que se pagaron con dinero de contado setenta mil fusiles á diez pesos, en Lóndres, y en el mismo órden el resto del armamento, siendo en igual proporcion los costos de los buques que se compraron y de los pertrechos que se hicieron venir; todo lo cual, unido á la comision que se pagó á la

---

10.117.278 pesos 2 reales 4 gs.; pero como de esta suma lo que el gobierno debió percibir fueron solo £ 2.751.482, 1, 10, que importan 13.757.410 pesos, 3 rs., 8 gs., habiendo quedado reducida la deuda por las amortizaciones que se hicieron con los fondos de los empréstitos á £ 5.281.400, que son 26.407.000 pesos, deduciendo de esta suma lo debido percibir, quedan por pérdida definitiva en la operacion 12.649.589 pesos, 4 rs., 4 gs., y como de lo que el gobierno debió percibir hay que deducir todavia 315.000 pesos que importan las 63 mil libras que el Sr. Rocafuerte prestó á la república de Colombia, 2.244.542, 0, 6, de las £ 448.908, 8, 3, de la quiebra de la casa de Barclay, que ambas partidas importan 2.559.542, 0, 6, resulta que por una deuda que ascendia en fin de Diciembre de 1841 á 49.277.557 pesos 6 reales, la república no recibió mas que 11.197.868 ps., 3 rs., 2 gs., parte en armamento y buques á precio ecshorbitante, y sin comprender en este cálculo otras bajas en el giro y protesto de letras y anticipaciones reembolsadas con los empréstitos, ni tampoco lo que se ha remitido en especies para pago de los dividendos. Las cabras, carneros y otros animales que se remitieron y tuvieron de costo £ 1.667, 7, que son 8.336 ps. 6, son diversos de los que despues hizo venir el banco de avío. De los primeros no se sabe que ha sido, y parece que no hubo cuidado de su propagacion.

(3) Ademas de la gran facilidad que entónces habia para contratar empréstitos, obraba en esto la idea que se tenia de ellos como un medio de afianzar la independencia, por el interes que el público inglés tendria en sostenerla.

casa de Barclay, á los sacrificios que se harian en los adelantos que aquí se percibieron y en los negocios que se hicieron con la casa de Staples que se pagaron con los productos del empréstito, hace esta operacion de los empréstitos una de las mas ruinosas en que la república por su desgracia ha sido comprometida, sin que pueda haber otra escusa que la inesperiencia conque en todo se procedia.

A ésta tambien debe atribuirse el que no se tomase medida ninguna para asegurar los fondos procedentes del segundo empréstito que quedaron en la casa de Barclay, como se habia hecho con las primeras doscientas mil libras del primero, contratado por Goldschmidt, que se invirtieron en billetes del Echiquier y se depositaron con las precauciones necesarias entretanto el gobierno disponia de ellas, de cuya falta de precaucion resultó el grave quebranto sufrido en la quiebra de la mencionada casa de Barclay.

Los estados números 5, 6, 7 y 8, espresan con la debida distincion los dividendos pagados y los dejados de pagar segun las épocas á que corresponden, y cuya capitalizacion ha debido entrar en el fondo consolidado á que se contrae el estado núm. 9, siendo el resultado de éste la liquidacion de la deuda hasta 1.° de Octubre de 1837, desde cuya fecha empezaron á correr los intereses del fondo consolidado al 5 por ciento. El total vencido de estos, lo representa el estado núm. 10, y en el mismo se hace la deduccion de lo que se ha pagado, tanto en certificados de aduanas como por remesas de fondos que se han hecho, segun por menor se vé en el estado núm. 11, deduciéndose de todas estas operaciones el total importe de la deuda, que es el que presenta el estado núm. 12, conforme con lo que se ha dicho al principio de este informe.

De este modo, por una série de operaciones continuas y enlazadas unas con otras, se vé por estos estados todo cuanto es concerniente á la liquidacion de los préstamos, desde que estos se contrajeron hasta el dia, y será muy fácil en lo sucesivo por una cuenta corriente, continuar llevando con toda claridad este negocio. Se han espresado ademas las equivocaciones ó errores que se han notado en algunas de las operaciones hechas anteriormente á esta liquidacion, y que deberán ser materia de rectificacion ó de reclamo, y en la relacion histórica, que debe ser considerada como una esplicacion indispensable para la inteligencia de dichos estados, y motivos en que se fundan, se ha llamado la atencion en su fin sobre todos los puntos que han quedado pendientes y que requieren resolucion de parte del supremo gobierno.

Quedan con esto plenamente satisfechas las tres primeras cuestiones á que se contrae la nota de V. E. de 12 de Febrero prócsimo pasado de que me he encargado al principio de este informe, y paso ahora á las tres últimas que son: 1.ª De qué manera se va á pagar lo que se adeuda por estos empréstitos.—2.ª Qué tiempo se calcula para ello.—A qué inconvenientes está sujeto el modo de pago, y cómo se evitarán oportuna y radicalmente. Y como estas cuestiones no puedan distinguirse unas de otras, pues son en realidad una sola, una sola será tambien la contestacion para todas.

El modo de pago establecido por el decreto de 1.° de Junio de 1839, confirmatorio del convenio celebrado en Lóndres en 15 de Septiembre de 1837, es en realidad nulo, pues consiste únicamente en la venta de tierras baldías en los Departamentos de Tejas,

Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, y de éstas, segun tiene entendido el que suscribe, no se ha presentado todavianadie á comprar un solo acre. Así es que en realidad no hay hasta ahora medio ninguno efectivo para la amortizacion de esta deuda, y por consiguiente tampoco tiempo determinado en que deba verificarse.

Distribuida la deuda en dos partes iguales por dicho convenio y decreto, cada una importa 4.623.689 £, 4 chelines, 3 peniques, segun se ha dicho al principio y resulta del estado núm. 12: la parte que corresponde al fondo consolidado, gana interes al 5 por ciento desde 1.° de Octubre de 1837 que deben pagarse por semestres que se cumplen el 1.° de Abril y 1.° de Octubre de cada año, importando lo vencido en cada uno £ 115.592, 4, 7, lo quehace al año en pesos 1.155.923 ps. 6 rs. La otra mitad que forma la deuda diferida, ha de causarlos desde 1.° de Octubre de 1847, si no se amortizare para entónces.

Los medios que para esta amortizacion designa el mismo convenio, son como se ha dicho la venta de tierras baldías en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, debiéndose recibir en pago los bonos diferidos á razon de cuatro acres de tierra por libra, con el aumento del interes corrido desde 1.° de Octubre de 1837 á 5 por ciento, hasta el dia en que se reciban por pago de las tierras. Se les señaló ademas por hipoteca á estos bonos diferidos una estension de 25 millones de acres de tierra en los departamentos de mas prócsima comunicacion con el Atlántico, cuyo producto, si se vendieren, debe invertirse en la reduccion de dichos bonos.

Al fondo consolidado se le asignó por hipoteca una estension de cien millones de acres de tierra en los mismos departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, debiéndose recibir los bonos de esta naturaleza al precio corriente en el mercado por pago de dichas tierras. Para el pago de los réditos de esta parte de la deuda, se destinó la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico, dándose certificados admisibles en pago de esta misma parte de derechos por los dividendos que no se pagaren en Lóndres.

Supuesta la ninguna venta de tierras, todas las probabilidades son pues, que llegará el 1.° de Octubre de 1847, sin que se haya amortizado nada de la deuda diferida, y desde ese dia los intereses son dobles, habiendo que pagar anualmente 2.311.847 pesos 4 reales, y si hasta ahora no ha podido cubrirse el dividendo anual del fondo consolidado, que es la mitad de esta suma, mucho mas difícil será el cubrir el de la totalidad de la deuda. Esta, por efecto de los réditos que no se han pagado y de las operaciones hechas para capitalizarlos, es hoy casi el doble de los 5.281.400 libras á que quedó reducida en 1.° de Julio de 1836 por las amortizaciones que se habian hecho con los fondos procedentes de los mismos empréstitos, ó cinco veces mayor que la suma que en realidad se percibió. Dejándose de pagar los dividendos, crecerá breve en una progresion espantosa, y esto ántes de mucho tiempo, pues los cinco años que faltan para el de 1847 corren con mucha velocidad.

El medio que en este género de negocios se presenta como mas obvio y que se previno en los mismos contratos de los préstamos, como condicion de ellos, que nunca ha

tenido efecto, es la formacion de un fondo de amortizacion, destinando á este objeto alguna cantidad anual, con lo que se lograria ir redimiendo gradualmente el capital y disminuyendo los réditos; y como este objeto es tan importante, cualquier sacrificio seria corto para lograrlo. Muy ventajoso seria aprovechar para esto el tiempo que falta hasta 1.° de Octubre de 1847, durante el cual los réditos no se causan mas que por la mitad de la deuda, y para ello es una circunstancia feliz el convenio hecho por los Sres. F. de Lizardi y Compañía con los tenedores de bonos, de que me he ocupado en mi informe de 30 del pasado y 1.° del corriente (1).

El motivo y fundamentos de dicho convenio son los siguientes: Verificado con los tenedores de bonos mexicanos el convenio de 15 de Septiembre de 1837, los bonos consolidados empezaron á causar interes desde 1.° de Octubre del mismo año; mas como no se aprobó por el gobierno supremo este convenio hasta 1.° de Junio de 1839, ni se comenzó á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Tampico y Veracruz hasta fin de aquel año, quedaron sin pagarse dos años de intereses del fondo consolidado, y agregado á esto el que es aparte de los derechos de las mencionadas aduanas, no ha sido bastante á cubrir los intereses corrientes, ha resultado de aquí que habia una cantidad de £ 608,133, 2, 6, debida hasta fin de Diciembre del año anterior por intereses no pagados de dicho fondo consolidado. Esta deuda flotante perjudica notablemente al crédito de la nacion, en términos que no ha podido levantarse, como habria debido ser, no obstante las remesas que se han continuado haciendo de fondos para el pago de dividendos. Para que estos pudieran cubrirse, se decretó el aumento de un 3⅓ por ciento de los productos de las mencionadas aduanas sobre el 16⅔ que actualmente se separa, lo que hace una quinta parte íntegra de dichos productos. El efecto pues del nuevo convenio de los Sres. F. de Lizardi y Compañía es quitar de la circulacion esa deuda flotante que es tan perjudicial y comenzar los pagos de dividendos con regularidad desde el vencido en 1.° de Abril de este año, habiéndose obtenido ademas una baja de los intereses de dos años de los cuatro corridos desde 1.° de Octubre de 1837 á igual fecha de 1841, con lo cual y la regularidad de los pagos, asegurada con el aumento de la parte de los productos de las aduanas de Tampico y Veracruz destinada á este objeto, no hay duda en que el crédito mexicano se afirmará en Lóndres, igualándose por lo ménos con el de las naciones americanas que mejor establecido lo tienen, y las cosas continuarian tranquilamente hasta Octubre de 1847, dando con esto tiempo para tomar otras disposiciones, y esperando alguna oportunidad favorable, sea para la venta de tierras ó para hacer algun nuevo empréstito que tenga por objeto la amortizacion de los bonos diferidos. Estas ventajas, que son grandes, fueron las que me hicieron calificar de muy útil el citado convenio, pues mientras no se regularice y asegure el pago de los dividendos, y se retire de la circulacion esa cantidad de dividendos vencidos, el pago incompleto de aquellos no basta para restablecer el crédito de la nacion.

Entre los obstáculos que impiden el que éste se ponga bajo el pié que se desea y es

(1) No se insertan estos informes por hallarse aquí en resúmen su contenido. El proyecto propuesto por los Sres. F. de Lizardi y Compañía era relativo á la capitalizacion de los dividendos del nuevo fondo que no se habian pagado.

menester, debe tenerse como muy principal, la espedicion de certificados admisibles por la sexta parte de derechos en las espresadas aduanas, que se dan en pago de dividendos. Estos certificados se venden con un descuento considerable, y al mismo tiempo que con esto se menoscaba el crédito de la nacion, se perjudica á aquellos de los tenedores de bonos, á quienes no conviene tomar certificados, estableciéndose así una desigualdad en el pago de los dividendos, cuyos inconvenientes se han palpado al tratar del último arreglo hecho por los Sres. F. de Lizardi y Compañía. Tales certificados causan tambien un desnivel en el pago de los derechos marítimos, pues el descuento con que se venden, equivale á una baja en favor de los puertos en que se admiten esa clase de documentos. Por todas estas razones es muy importante que cese la espedicion de ellos; mas como ella sea condicion del convenio con los tenedores de bonos, es menester proceder de acuerdo con estos para hacer esta reforma que cede en beneficio de todos; y al efecto, convendria dar instrucciones y facultades á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, para que procedieran á promover y arreglar este punto, quedando entonces para ser remitida á Lóndres en especies la totalidad de la parte de derechos asignada á los dividendos.

Seria necesario fuese simultáneo el llevar adelante lo convenido por los Sres. F. de Lizardi y Compañía, que no puede tener efecto sin el aumento hasta la quinta parte de los derechos de las aduanas de Tampico y Veracruz con destino al pago de dividendos, y la designacion del fondo de amortizacion en una cantidad suficiente por lo menos para la liquidacion del fondo consolidado el año de 1866, que es cuando debe verificarse, sino ántes, continuándolo despues para la liquidacion de los bonos diferidos, que debe tener efecto el año de 1876. De otra manera, si se sigue en el órden actual, sin cubrir con puntualidad los dividendos, el crédito permanecerá siempre abatido; y si estos se cubren sin atender á la amortizacion del capital, es un gravámen eterno para la nacion, que tiene que sacrificar anualmente una suma tan considerable, desatendiendo su deuda interior que seria tan importante poner en actividad, mediante la asignacion de algun rédito y de un fondo de amortizacion, con lo que se lograría dar vida á unos capitales que son actualmente nulos ó improductivos para la nacion.

Al fin de la relacion histórica que he formado de todo este asunto, he recopilado todos los puntos que han quedado pendientes y que es menester concluir, siendo alguuos de ellos de la mayor importancia, habiendo manifestado tambien mi concepto sobre cada uno de ellos. Por haberse descuidado estos diversos particulares, la nacion ha sufrido ya quebrantos considerables, que el tiempo que se ha dejado pasar ha hecho irreparables. Ahora que queda enteramente aclarado y dilucidado todo este embrollado negocio, seria la oportunidad de promover todos los reclamos á que hay lugar, y arreglar la contabilidad de este ramo como está prevenido por el reglamento de 29 de Julio de 1839, para que no vuelva á complicarse, tomando por base de las cuentas los resultados que yo he sacado.

Muy glorioso seria para el Escmo. Sr. presidente señalar la época de su gobierno con el arreglo de este negocio importantísimo, asentando las bases sobre que ha de girar en lo sucesivo el pago seguro de los dividendos y la amortizacion del capital; y ya

que la nacion se halla sujeta á un gravámen tan enorme, que pueda ver siquiera el principio de librarse de él y de las terribles consecuencias que puede traer consigo. Esta gloria se aumentaria y haria inmarcesible si el cuidado de S. E. se estendiese á la liquidacion de la deuda interior, dando nuevo ser á esos capitales que están inutilizados con tanto perjuicio, no solo de sus dueños sino de la nacion, la que adquiriria nueva vida con la circulacion de esos fondos. La convencion de Francia enmedio del furor de la revolucion y cuando la ecsistencia de la república se hallaba en inminente riesgo, amenazada por todos los soberanos de Europa armados contra ella, acometió y llevó al cabo esta empresa, que solo puede ejecutarse por un poder muy enérgico, pues aunque deban respetarse los principios de la justicia, es menester lastimar muchos intereses en operaciones de esta naturaleza, y el beneficio que con esto se hizo á la Francia ha permanecido hasta hoy, á traves de todas las vicisitudes que ha padecido aquella nacion, dejando inmortalizado el nombre del diputado Cambon, que propuso y ejecutó con admirable habilidad esta gran medida. Que la memoria del actual gobierno se conserve en nuestra nacion por la ejecucion de un plan semejante, pues esta clase de beneficios, que son independientes de todo sistema y que duran en todas las circunstancias, son los que transmiten con gloria á la posteridad el nombre de aquellos á quienes los deben las naciones.

No puedo concluir este informe sin hacer la justicia que debo al Sr. D. José María Fernandez y Barberi, oficial de ese ministerio, comisionado para ausiliarme en este trabajo. Sus muchos conocimientos en este negociado, su versacion en el espediente que ha manejado por tanto tiempo, su laboriosidad é inteligencia, me han sido sumamente útiles, y á la verdad, sin su cooperacion me habria sido imposible desempeñar este importante encargo.

Por conclusion debo asegurar á V. E., que en el ecsámen de este negocio he hecho cuanto de mí ha dependido para corresponder dignamente á la confianza con que se sirvió honrarme el Escmo. Sr. presidente. Celebraré que mis esfuerzos merezcan la aprobacion de S. E. y contribuyan de alguna manera al bien de mi patria.

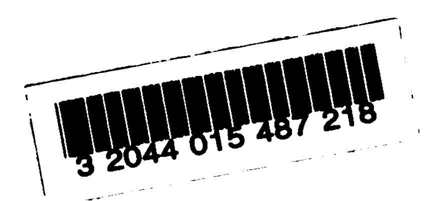
Tengo el honor de protestar á V. E. mi consideracion y respeto.

Dios y libertad. México 14 de Mayo de 1842.—*Lúcas Alaman.*—Escmo. Sr. ministro de hacienda.

ADVERTENCIA.

A este cuaderno acompañan doce estados que contienen la Liquidacion de la deuda estrangera; mas se advierte que en el encabezado del estado núm. 5 debe suprimirse, *y dividendos que no fueron satisfechos*, pues estos forman el estado número 7. A continuacion de dichos estados se halla un oficio del Escmo. Sr. ministro de hacienda, encargando á D. Lúcas Alaman la liquidacion de la deuda estrangera de la República, y el Informe que éste hizo sobre el asunto al espresado Sr. ministro, acompañando la liquidacion y dando razon del órden que siguió en la operacion.




3 2044 015 487 218

